

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 30 de octubre de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Barcelona, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de su Audiencia Territorial, por la «Sociedad Anónima para la Refinación de Aceites y Fabricación de Jabones», domiciliada en Barcelona, contra don Alberto Par Espina, Ingeniero, y de la misma vecindad, sobre determinación de arrendamiento: pendiente esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Juan Avila Pla y defendido por el Letrado don Joaquín Torres Cruells no habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte demandante y recurrida.

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 9 de octubre de 1959, el Procurador don Eusebio Sans Coll, en nombre y representación de la «Sociedad Anónima para la Refinación de Aceites y Fabricación de Jabones» dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Barcelona demanda contra don Alberto Par Espina, alegando como hechos:

Primero.—Que en el mes de mayo de 1929, entre don Alberto y don Luis Par Espina y la Sociedad actora fue suscrito un documento, en virtud del cual los dos primeros como propietarios del edificio fábrica, sito en la calle Montaña, número 18, de Barcelona, concertaron a favor de la «Sociedad Anónima para la Refinación de Aceites y Fabricación de Jabones» el arriendo de la edificación antes dicha, señalando como precio de alquiler la suma de 500 pesetas mensuales, y como plazo contractual el término de cinco años, prorrogables de dos en dos años, si ninguna de las partes avisaba a la otra su voluntad de terminar el contrato; que en el expresado documento además, se pactaba que el pago de la merced arrendaticia fijada en la suma expresada se verificaría a partir del día primero de julio de aquel año de 1929 y a pesar de que el arriendo se verificaba a favor de la «Sociedad Anónima para la Refinación de Aceites y Fabricación de Jabones», al entenderse el contrato con don Luis Rocamora Pi, como Gerente de dicha Sociedad, se consignó el párrafo del tenor literal siguiente: «Los arrendadores podrán dejar sin efecto este arriendo si don Luis Rocamora deja la Gerencia de la Sociedad arrendataria, ya que este arriendo se otorga en consideración a don

Segundo.—Que suscrito el documento expresado en el hecho anterior, que en realidad no fue más que un contrato preparatorio y preliminar del arriendo que empezó a regir a los dos meses siguientes a la fecha de aquél, vino a tener realidad el arrendamiento de que se trata con la entrega del local y el primer pago de la merced arrendaticia, que se verificó tal se había previsto en primero de julio de 1929; que es de notar, por lo que aquí hace al caso, que toda actuación habida en las relaciones arrendaticias, confirma que el arriendo fué convenido a favor de la «Sociedad Anónima para la

Refinación de Aceites y Fabricación de Jabones», ya que es a nombre de la misma, que se libran los recibos de alquiler; es más, en lo que a este particular hace referencia se señala que tales recibos se hallan, incluso, impresos con el nombre de la «Sociedad Anónima para la Refinación de Aceites y Fabricación de Jabones» como arrendataria del inmueble de autos; que en corroboración de lo dicho acompaña cuatro recibos de alquiler correspondientes a los meses de enero de 1952, agosto y septiembre de 1958 y abril de 1959, en los que la única variante es la que se refiere al precio de dicho arriendo, que a partir del primer momento en que fue concertado, sufrieron los aumentos, impuestos y convenidos.

Tercero.—Que de lo dicho hasta aquí resulta la existencia de un arriendo concertado con efectos a primero de julio de 1929 por 500 pesetas mensuales, en relación con un edificio-fábrica, ya existente en la expresada fecha, y resulta también que en el contrato preliminar de dicho arriendo se hizo constar la condición que facultaba a los propietarios para dejar sin efecto el arriendo, si don Luis Rocamora dejase la gerencia de la Sociedad arrendataria; que en esto se centra toda la cuestión, que se somete al debate que el pleito representa y respecto a la que se solicita la declaración del Juzgado; que el caso es que, pasado el tiempo desde aquella fecha del año 1929, en que el arriendo se concertó, aquél no tan sólo pasó por el contrato, sino que pasó también para las personas que intervinieron y en la actualidad desesos, sin duda, los arrendadores de la especulación que podría representar la posibilidad de dar validez a la cláusula que limitaba el contrato a la vida o la Gerencia de don Luis Rocamora, pretenden que la facultad que se reservaron en el contrato preliminar a que antes se ha hecho referencia les autoriza a considerar que el arriendo de autos no se halla sujeto a la prórroga legal, sino a su simple voluntad, cuando se dé el hecho cierto de que por una circunstancia u otra, como pudiere ser la incapacidad, el retiro merecido o el fallecimiento de don Luis Rocamora, éste se viera apartado de la Gerencia de la «Sociedad Anónima para la Refinación de Aceites y Fabricación de Jabones»; que la conducta expresada y la necesidad de la estabilidad del arrendamiento, para la que de muy antiguo fueron dictadas sendas disposiciones protectoras de carácter irrenunciable, son las que obligan a la promoción de este litigio, para obtener la declaración de la seguridad jurídica necesaria en todo contrato, y más aun en el presente, dado que el transcurso de los años no ha pasado en vano para don Luis Rocamora; que la conducta del demandado obligó a la promoción del acto de conciliación instado por la actora con la mayor buena fe, y en el que el demandado entendió que lo que mejor era para sus planes producirse con simples reservas.

Cuarto.—Que el hecho del acto conciliatorio a que se acaba de aludir obliga a una simple consideración para evitar falsas interpretaciones, que pudieran aducirse por el demandado; que ante todo es necesario consignar que si bien los arrendadores del inmueble de autos lo fueron en un principio don Luis y don Alberto Par Espina, en la actualidad, se-

gún así resulta, asientos del Registro de la Propiedad, la finca de autos pertenece exclusivamente a don Alberto Par, por cuya razón es a este señor al único a quien se demanda, y en segundo lugar, y por lo que aquí afecta, se consigna que en el acto de conciliación de referencia, en definitiva se interesaba el reconocimiento por parte del demandado de que el arriendo de autos se halla sujeto a la prórroga forzosa; que el reconocimiento de que se trata interesaba e interesa no ya en razón a cualquier transferencia de acciones o cesión de la Gerencia por parte de don Luis Rocamora Pi, que sin duda alguna fatalmente ha de producirse por las razones que se han indicado anteriormente, sino en atención a la seguridad jurídica del arriendo; que sabido es que ninguna trascendencia puede tener para el arriendo de autos la transferencia de la Sociedad actora, puesto que según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de junio de 1951 dicha transferencia, aunque comprenda la totalidad de acciones de la Sociedad, no significa traspaso ni puede tener por tanto relevancia a los efectos del arriendo, pero no hay duda de que, al no manifestarse el demandado en la conciliación y limitarse u oponerse a la misma, con la clásica forma que utilizó, bien impuesta la necesidad del plazo, con ello resulta la temeridad de don Alberto Par Espina, de un modo manifiesto.

Quinto.—Que situados los antecedentes del asunto en la anterior relación de hechos véase ahora la cuestión fundamental; que se reduce ésta a determinar si el arriendo de autos está sujeto a la prórroga legal establecida en las disposiciones sobre arriendos urbanos o si puede entenderse como válida y eficaz la facultad que se reservaron los arrendadores en el contrato preliminar del arriendo, en el sentido de que podía dejar sin efecto el mismo, si don Luis Rocamora dejara la Gerencia de la Sociedad arrendataria; que a este respecto es necesario tener en cuenta disposiciones arrendaticias existentes al tiempo de convenirse el arriendo y las dictadas en lo sucesivo en relación con la materia; que en el tiempo de concertarse el arriendo, o sea en el año 1929, en materia arrendaticia urbana regía con carácter privativo el Real Decreto de 21 de diciembre de 1925, existiendo como disposiciones fundamentales posteriores los Decretos de 29 de diciembre de 1931 y 21 de enero de 1936 y las Leyes de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1949 y la actual articulada por Decreto de 13 de abril de 1956; que el Real Decreto de 21 de diciembre de 1925 recogía el régimen de excepción establecido en disposiciones anteriores, en relación con los contratos de arriendo de fincas urbanas, sitas en poblaciones de más de 6.000 habitantes y el artículo primero de dicho Decreto, disponía que estos contratos de arriendo podrían prorrogarse a voluntad de los inquilinos, obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración de ninguna de sus cláusulas; que en el artículo segundo de la disposición de que se trata se fijaban las excepciones a la anterior disposición, comprendiéndose únicamente para lo que aquí hace al caso, los contratos en que los precios o merced excediere de 500 pesetas mensuales; que el artículo tercero de la disposición de referencia, preceptua-

ba que los beneficios de la prórroga del artículo primero alcanzaría, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de local destinado a vivienda, y el socio o herederos que continuasen el negocio, si fuere un establecimiento mercantil o industrial; que el artículo quinto establecía los casos en que no procedería la prórroga antes dicha, sin que en ninguno de ellos se comprendiera el supuesto de la existencia de una condición que hiciera depender la prórroga del hecho de que una determinada persona o empresa ocupara un determinado cargo de la Sociedad arrendataria; que según el artículo doce, lo dispuesto en el Decreto que se comenta se establece que sería aplicable, aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título, y el artículo trece dispone que no producirán efecto los pactos que se establecieron en los contratos, en oposición a las disposiciones del Decreto; que examinando el contrato de autos a través de las disposiciones a que se acaba de hacer referencia, puede claramente observarse la ineficacia de la condición referida en cuanto a la facultad que aparentó reservarse el arrendador y su nulidad en pleno derecho; que efectivamente, según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 21 de diciembre de 1925 antes citado resulta que no producen efecto y por tanto son nulos todos los pactos establecidos en los contratos de arriendo en oposición a las disposiciones de tal Decreto, y efectivamente, también establecer un pacto que niega la posibilidad no solo de la prórroga de arriendo (artículo uno), sino también de los beneficios de dicha prórroga, en cuanto a los continuadores del arriendo (artículo tercero), fijándose para la extinción del contrato causas distintas de las establecidas en la disposición legal comentada, vulnera lo establecido en ella, no pudiendo por tanto admitirse como válidas, ni pudiendo, a tenor del artículo 13 producir efecto alguno; es decir, no hay duda de que el pacto antes expresado es nulo, como contrario a la Ley, y no tan sólo lo es en fuerza a lo dispuesto en el artículo cuarto del Código Civil, sino también en razón a lo preceptado en la disposición especial vigente al tiempo de concertarse, o sea el Real Decreto de 21 de diciembre de 1925; evidentemente, pues, la condición de referencia ha de tenerse por no puesta y el contrato de arrendamiento de autos se halla acogido a las disposiciones arrendaticias a la sazón, razón a las cuales cuenta con el beneficio de la prórroga legal, y a esta misma conclusión se llega a través de las disposiciones posteriores; que en el Decreto de 29 de diciembre de 1931 se repiten exactamente los mismos preceptos que los contenidos en el año 1925; el artículo primero establece la facultad de prórroga en favor de los inquilinos; el artículo segundo recoge la misma excepción en relación con los contratos en los que inicialmente se pactó una renta superior a las 500 pesetas; el artículo tercero confiere los beneficios de la prórroga a los continuadores del arriendo, admitiendo la existencia de éstos como algo impuesto a los propietarios, y en definitiva, el artículo decimotercero también repite que no producirán efecto los pactos que se establezcan con oposición a lo antes dicho; que el Decreto de 21 de enero de 1936 establece lo propio en relación con los locales destinados al comercio y a la industria, incluyéndolos en la protección, aun cuando el alquiler pactado fuere superior a las 500 pesetas mensuales limita las causas de desahucio, y en su artículo 11 dispone que sus beneficios serán irrenunciables, especialmente en lo que afecta a la prórroga de los arriendos, fijando este derecho en el artículo 70 de la misma en el que dice que sea cual

fuere la fecha de la edificación u ocupación, llegado el día del vencimiento pactado en el contrato, éste se prorrogará obligatoriamente para el arrendador y potestativamente por el inquilino o arrendatario, sin alteración de ninguna de sus cláusulas; fija luego el derecho a la continuación, al igual que las anteriores disposiciones, y establece con carácter limitativo en el artículo 149 las causas de resolución y suspensión de los contratos en los que no se comprende el pacto establecido en el contrato preliminar de que se trata, amparando en sus preceptos, según la disposición transitoria, sólo los contratos que se celebren a partir de vigencia, sino también los que en su día se hallaren en vigor, y la Ley de Arrendamientos Urbanos, actualmente vigente por Decreto de 13 de diciembre de 1956, confirma exactamente lo dicho, en relación con el particular de que aquí se trata; que de ella cabe señalar los artículos primero, sexto, 57, 60, 114 y la disposición transitoria primera A de la misma; que en resumen, por parte resulta que a tenor de la disposición aplicable al arrendamiento de autos, ha de entenderse como nula e ineficaz la condición contenida en el documento preliminar, del arriendo de autos, según la cual, los arrendadores podrán dejar sin efecto el arrendamiento si don Luis Rocamora Pi dejase la Gerencia de la Sociedad arrendataria, puesto que este factor contraria las disposiciones protectoras de que se ha hecho mención.

Sexto.—Que bastaría lo dicho para terminar aquí la exposición al respecto que nos ocupa, pero existe en el caso de autos una circunstancia que obliga a una nueva consideración, cuya circunstancia es la siguiente: Que según se ha dicho al principio en el documento de constante referencia se estableció que el arriendo lo era por el tiempo de cinco años forzosos para ambas partes, prorrogables de dos en dos años, si ninguna de las partes avisaba a la otra su voluntad de determinar el contrato, con dos años de anticipación; que hasta el momento presente ninguna de las partes ha avisado su voluntad de terminar el contrato; por lo tanto, el contrato ha de entenderse sometido todavía al plazo contractual; que teniendo esto presente, cualquiera que sea la fecha de ocupación de viviendas con o sin mobiliario, y de locales de negocio, llegado el día del vencimiento del plazo pactado, éste se prorrogará obligatoriamente para el arrendador y potestativamente para el inquilino o arrendatario, aun cuando un tercero suceda al arrendador en sus derechos y obligaciones; que en nuestro caso, por tanto, indiscutiblemente, el plazo pactado aplicable es el antes transcrito, hallándose el caso amparado por la Ley de Arrendamientos Urbanos, actualmente en vigor; que ello es así por cuanto todavía el contrato se halla en el plazo pactado, y las disposiciones relativas a la prórroga regirán a tenor de la disposición actual el día del vencimiento de aquel plazo, pero, sea como quiera, resultará siempre que el pacto es nulo, desde el mismo momento de su celebración, y que el contrato de arriendo de autos se halla acogido por la legislación protectora de Arrendamientos Urbanos, comprendiéndole el beneficio de la prórroga legal al término del plazo contractual.

Séptimo.—Que queda, finalmente, por tratar la cuestión de procedimiento; le son aplicables al respecto los artículos 120, 121, 123, 126 y demás concordantes de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; que según tales disposiciones, únicamente se sustanciará el proceso según lo dispuesto en las Leyes procesales comunes, cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana no se fundamente en derechos reconocidos en las Leyes especiales; que en el caso presen-

te, la acción que se interpone se fundamenta, principalmente, en el artículo 57 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, y en los demás preceptos de esta Ley, que han sido citados, cuyas disposiciones vienen complementadas, con las de aquellas otras, relativas a arrendamientos urbanos que también han sido objeto de cita, y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia declarando:

Primero.—Que el arrendamiento de autos en favor de la «Sociedad Anónima para la Refinación de Aceites y Fabricación de Jabones», relativo al edificio-fábrica, sito en la calle de la Montaña, número 18, de Barcelona, es un arriendo de local de negocio, sometido a las disposiciones vigentes sobre arrendamientos urbanos, gozando del derecho de prórroga legal en las mismas establecido, al término del plazo pactado, y

Segundo.—Que es nulo e ineficaz el pacto contenido en el documento de mayo de 1929, relativo al arriendo antes referido, en el que se dispuso que los arrendadores podrían dejar sin efecto el arrendamiento del edificio-fábrica sito en la calle de la Montaña, número 18, de Barcelona, a favor de la «Sociedad Anónima para la Refinación de Aceites y Fabricación de Jabones», si don Luis Rocamora Pi dejase la Gerencia de dicha Sociedad, todo ello con imposición de costas a la parte demandada;

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don Alberto Par Espina, se personó en los autos representado por el Procurador don Joaquín Casola Cerdá, el cual por medio de escrito de fecha 27 de octubre de 1959 contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que en el año 1929 don Luis Rocamora Pi se dirigió al demandado y a su hermano don Luis pidiéndole que le arrendaran el edificio-fábrica de la calle Montaña, número 18, que acababan de construir; se avinieron a ello los hermanos señores Par, exigiendo un alquiler de 6.000 pesetas mensuales que era el entonces justo; que hoy no lo sería, dada la depreciación de la moneda y el mayor valor de las fincas de la calle de Montaña, de Barcelona, como no lo es tampoco el de 1.839 pesetas mensuales que el señor Rocamora paga actualmente; que al acceder el demandado, el señor Rocamora les pidió que el contrato se le otorgara no a nombre propio, sino como gerente de la Sociedad Anónima para la Refinación de Aceites y Fabricación de Jabones, Compañía fundada por él en 13 de octubre de 1915 y de la que poseía todas las acciones; se consultó el caso con el padre del demandado, don Antonio Par y Tusquets, decano entonces del Colegio Notarial de Cataluña, y éste, por la confianza que el señor Rocamora Pi le inspiraba y porque creía que cumplía los contratos que firmaba, aconsejó aceptar la petición del señor Rocamora, si en el contrato se insertaba la siguiente cláusula: «Los arrendadores podrán dejar sin efecto este arriendo si don Luis Rocamora Pi deja la gerencia de la Sociedad arrendataria, ya que este arriendo se otorga en consideración a don Luis Rocamora»; que esta cláusula es tan clara que no necesita de mayor interpretación que la de su lectura, pero si alguna tiene, es la auténtica que le dieron las partes en su última frase: «Este arriendo se otorga en consideración a don Luis Rocamora», o sea, que es un arrendamiento personal al señor Rocamora y sin atender a la condición y calidad jurídica de testafierro de la Sociedad que el señor Rocamora regentaba, hasta el punto de que eliminado el señor Rocamora de la Gerencia de la Sociedad-testafierro por alguna causa (muerte, incapacidad, dimisión, venta de sus acciones, etc.), el arrenda-

miento cesaba; que esto es lo que firmó el señor Rocamora, industrial inteligente y experto entonces, e industrial y financiero más experto e igualmente respetado ahora, en conciencia y capacidad de sus actos; y esto es lo que, por lo que se ve, más que en la demanda, en el acto de conciliación que la ha precedido no quiere hoy cumplir.

Segundo. Que vale la pena de anotar este ánimo rebelde al incumplimiento, y llamar respetuosamente la atención al Juzgador sobre la circunstancia de que en este pleito comparece sólo la Sociedad Anónima, mientras que en el acto de conciliación compareció también el señor Rocamora Pí para decir que si bien aquella cláusula tenía su interés en el año 1929, dadas las relaciones de cordialidad existentes entre los dos arrendadores y la persona física de don Luis Rocamora Pí, hoy carece de virtualidad, dado que los arrendadores no son los mismos, el señor Rocamora ya no posee las dotes de juventud de 1929, y los problemas y relaciones privadas entre ambas partes son distintas, como así lo es también la legislación de arrendamientos urbanos; y también dice el señor Rocamora que interesándole la casación de su cargo de Gerente dando entrada a otros capitalistas en la Sociedad arrendataria, así como interesando a S. A. R. A. la seguridad de su derecho arrendatario, han expuesto ambos al demandado su deseo de que se reconozca la inoperancia de aquel pacto, pues la falta de manifestación expresa de ello por parte del demandado perjudica a los actores en las negociaciones que tienen establecidas con los nuevos capitalistas dispuestos a aportar capital a S. A. R. A.; que dice bien claro que las relaciones las tenían los arrendadores con la persona física de don Luis Rocamora y que esas partes que tenían relaciones eran dos, así se deduce de la locución «ambos» y por ser «privadas» no podían afectar a Sociedad o Persona Jurídica alguna, pues, como es bien sabido, las relaciones privadas son propias y exclusivas de las personas físicas e individuales; y, por otra parte, el actual traspaso, consistente en el cambio de accionistas, no sólo se fragua, sino que existe por días negociaciones que tienen establecidas con los nuevos capitalistas.

Tercero. Que por lo demás, la cita de toda la legislación especial de arrendamientos urbanos que se ha promulgado en España desde la lejána fecha de 1921, hasta nuestros días, es inoperante para el pleito, porque como dice con acierto la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1950 se dictó «para amparar el derecho de los inquilinos en cuanto a la prórroga del contrato y la regulación del precio del mismo, que fueron los dos fundamentos cardinales en que fijó la razón de su promulgación, para contrarrestar el problema social que la escasez de viviendas angustiosamente planteaba», y el plazo de la duración del contrato de mayo de 1929, que empezó a regir en 1 de julio de 1929, no ha precisado de prórroga legal porque está vigente; que en efecto, léase la cláusula del mismo que dice: «Este arriendo es por tiempo de cinco años forzosos por ambas partes, prorrogables de dos en dos años, si ninguna de las partes avisa a la otra su voluntad de terminar el contrato con dos años de anticipación; que los primeros cinco años terminaron el 30 de junio de 1934 y como nadie dijo nada, se prorrogó el arriendo contractualmente de dos en dos años, el día 1 de julio de los años pares, hasta el 30 de junio de 1960; si en esta fecha el señor Par avisa al señor Rocamora para terminar el contrato, éste durará hasta el 30 de junio de 1962 y será en esta última fecha —si aún están vigentes las actuales leyes especiales sobre arrendamientos urbanos— cuando el señor Rocamora podrá empezar a discutir, si, entonces, cabe aplicar una prórroga legal que añada

tiempo de posesión arrendaticia a la prórroga contractual.

Cuarto. Que se ha hecho este razonamiento para llegar a la conclusión de que lo que, en la demanda, se pretende, no es más que una condena de futuro; y aún más, una condena condicional de futuro, en ejercicio de acción de iactancia que se plantea así: Si el señor Rocamora deja, en el futuro, de ser Gerente de la «Sociedad Anónima para la Refinación de Aceites y Fabricación de Jabones», ha de continuar esta última Compañía como arrendataria del local de negocio, a pesar de tal hecho; y después de citar los fundamentos legales que estimó aplicables, terminó suplicando se dicten sentencia absolviendo al demandado don Alberto Par Espina, de la demanda, e imponiendo las costas del juicio al demandante:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó a instancia de la parte actora la de confesión judicial del demandado, documental y cotejo de letras; y a propuesta del demandado tuvieron luzar la documental y libros de comercio; y unidas las pruebas practicadas a sus autos, y seguido el juicio por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia número 2 de Barcelona, dictó sentencia con fecha 14 de enero de 1960, por la que dando lugar en parte, a la demanda formulada por la «Sociedad Anónima para la Refinación de Aceites y Fabricación de Jabones», contra don Alberto Par Espina, declaró que el arrendamiento de autos en favor de la Sociedad actora relativo al edificio fábrica, sito en la calle de la Montaña, 18, de dicha ciudad, es un arriendo de local de negocio, sometido a las disposiciones vigentes sobre arrendamientos urbanos, gozando del derecho de prórroga legal en las mismas establecido, al término del plazo pactado, sin perjuicio de los efectos que, en su día, pueda producir la cláusula contractual última del contrato originario, cuando llegue el momento previsto en dicha cláusula; sin dar lugar a las demás pretensiones de la demanda, y sin hacer especial condena de costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia, se interpuso por la representación del demandado con Antonio Par Espina, recurso de apelación, que fue admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictó sentencia con fecha 25 de abril de 1960, por la que confirmando, en parte, y en parte revocando la apelada, declaró que el arrendamiento de autos en favor de la Sociedad actora, relativo al edificio-fábrica, sito en la calle de la Montaña, número 18, de dicha ciudad, es un arriendo de local de negocio, sometido a las disposiciones vigentes sobre arrendamientos urbanos, gozando del derecho de prórroga legal en las mismas establecido al término del plazo pactado, y que es nulo e ineficaz el pacto convenido en el documento de mayo de 1929, relativo al arriendo antes referido, en el que se dispuso que los arrendadores podían dejar sin efecto el arrendamiento del edificio-fábrica antes citado a favor de la «Sociedad Anónima para Refinación de Aceites y Fabricación de Jabones», si don Luis Rocamora Pí dejara la gerencia de dicha Sociedad imponiéndose las costas de Primera Instancia al demandado don Alberto Par Espina, y sin hacer especial determinación sobre las de la apelación:

RESULTANDO que el Procurador don Juan Avila Pla, en nombre y representación de don Alberto Par Espina, han interpuesto recurso de injusticia notoria, al amparo de los números primero, tercero y cuarto del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por las siguientes causas:

Primera causa. Comprendida en la primera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, o sea, la de incom-

petencia de jurisdicción, alegando que tanto el Juzgado de Primera Instancia, como la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, no apreciaron debidamente cual es el contenido real de la suplica de la demanda — de la pretensión— de «Sociedad Anónima de Refinación de Aceites y Fabricación de Jabones», a los efectos de la tramitación del presente juicio como especial de arrendamientos urbanos y acomodado a las normas procesales de los artículos 123 y 126 de la Ley Especial; porque, teniendo en cuenta tres hechos absolutamente incontestados en el pleito que son:

a) Que el contrato de arrendamiento de mayo de 1959, lo es de un local de negocio.

b) Que la contingencia o suceso previsto en el contrato consistente en la cesación del señor Rocamora en el cargo de Gerente de la Compañía demandante no se ha producido todavía, y

c) Que está en el ánimo del señor Rocamora el que este hecho tenga luzar en el futuro, no hay duda de que la petición tan hábilmente formulada en la demanda, de declaración de nulidad de cláusula, no se refiere a un hecho actual, sino que supone una condena de futuro; y si es así, si lo que desea el señor Rocamora y su Sociedad es, como dice el primer considerando de la sentencia de la Sala de la Audiencia, no temer una amenaza en su seguridad futura —amenaza constante, dice la Audiencia—, no puede ofrecer duda que las ventajas procesales que la Ley de Arrendamientos Urbanos concede a los arrendatarios de locales de negocios no pueden ser empleadas cuando, convertidos éstos en demandantes, buscan la comodidad o seguridad de una condena de futuro; que la legislación especial de arrendamientos urbanos tiende, en defensa de un interés social, a proteger a los arrendatarios frente a las acciones procesales abusivas de los arrendadores que éstos ejerciten; pero cuando no se perturba la tenencia arrendaticia pacífica de los primeros, tampoco deben ser inquietados los segundos al socaire de pretensiones para el futuro de los arrendatarios que se prevalecerían caprichosamente de las ventajas procesales de la Ley especial; si quieren litigar sobre cosas y hechos futuros deben acudir a la vía declarativa; que la acción mero declarativa —la antigua de iactancia— tiene su cauce en el proceso español; en términos generales porque, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 1941 «la acción es, en su aspecto procesal, como la facultad o derecho de pedir a un órgano jurisdiccional del Estado la declaración de la voluntad de la Ley para tener un bien determinado»; y, en forma concreta, por la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1944, dictada bajo la Ponencia de don José Castán, que hace cita antecedente del «medium ex gere diffamari» y define y da actualidad a la acción de iactancia del viejo Derecho castellano; pero por la vía por la que se debe ejercitar es —así lo ordena el artículo 481 de la Ley de Enjuiciamiento Civil— el juicio declarativo ordinario que por su cuantía corresponda; aquí —en este pleito— no se discute ni el precio, ni derecho de tanteo, ni ningún otro de los establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos, lo que autorizaría la especialidad prevista en el artículo 122 de este texto, sino una pretensión extemporánea del arrendatario; ya dijo este Tribunal en su sentencia de 29 de mayo de 1950 que «se estimó por la jurisprudencia que era posible admitir que existen cuestiones derivadas de la relación arrendaticia que, bien por la singularidad de los pactos establecidos en el contrato licitamente a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.255 del Código Civil, ya porque la acción que se ejercita no tenga su apoyo en los derechos reconocidos en las normas especiales, cogen fuera del ámbito de aquellas disposiciones y deben ser resuel-

tas con arreglo a las normas sustantivas y procesales establecidas en la legislación civil que les sean aplicables, criterio que se exteriorizó en varias sentencias, entre ellas las de 3 de julio de 1941, 12 de junio de 1944, 16 de mayo de 1945 y 17 de abril de 1948; y en igual sentido se manifestó el Tribunal Supremo en la posterior sentencia de 20 de abril de 1955; por consiguiente, la jurisdicción competente —o mejor el trámite adecuado— es el del juicio declarativo que decidirá el Juzgado de Primera Instancia.

Segunda causa. Comprendida en la tercera y la cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, o sea, injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal y manifiesto error en la apreciación del contrato de mayo de 1929; que la doctrina jurisprudencial sobre materia de arrendamientos urbanos que se acaba de citar en la alegación sobre la primera causa, es de aplicación a esta segunda en cuanto que, por ella, se faculta a las partes contratantes para establecer las cláusulas que tengan por conveniente y con absoluta singularidad; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1957, llega en aplicación de este principio, a conceder validez a una cláusula arrendaticia tan fuera de la órbita de la Ley de Arrendamientos Urbanos como la de renta pactada en la equivalencia de moneda de oro o de plata; pero es que, además, el contrato objeto del pleito que inició su vigencia contractual en 1 de julio de 1929, sin que la Ley especial de 1925 afectara a sus estipulaciones, pudo ser modificado por ley al terminar los cinco años, o sea, el 30 de junio de 1934; en esta fecha regia el Decreto de Inquilinato de 29 de diciembre de 1931, cuyo artículo primero disponía que «los contratos de arrendamientos de fincas urbanas podrán prorrogarse a la voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración de ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone; y lo que se dispone a continuación es —artículo 2.º del Decreto— que «se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta que no hubieran sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad a 1 de enero de 1924; en esta excepción venía comprendido el arriendo de autos, y, al no apreciarlo el Tribunal de instancia, quebranta estas disposiciones, que son de aplicación al caso, como estableció en un caso idéntico la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1957»; pero es que, además, también la sentencia recurrida incurrió en un error de derecho y de apreciación de prueba al calificar la cláusula pretendida de nula; recuérdese que la misma dice que «los arrendadores «podrán» dejar sin efecto este arriendo «si» don Luis Rocamora Pi deja la Gerencia de la Sociedad arrendataria, ya que este arriendo se otorga en consideración a la persona de don Luis Rocamora»; lo que no ha apreciado el Juzgador de instancia es que esta cláusula entrañaba una doble condición, una de hecho, consistente en que se produjera la dejación de Gerencia por el señor Rocamora, y otra de derecho, consistente en que, acontecido el suceso, el arrendador ejercitara su derecho a resolver el contrato; que el recurrente se basa para llegar a esta conclusión, no sólo en la interpretación gramatical de la cláusula, sino también en la definición que la ley da de la condición en los artículos 1.113 y 1.114 del Código Civil, cuando dice que es la relación arbitraria entre la obligación y un hecho futuro e incierto del que se hace depender la adquisición de los derechos o la resolución o pérdida de los que ya se habían adquirido, y en la perfecta concepción que, de la condición, ha dado el Tribunal Supremo en su sentencia de 21 de junio de 1932, cuando dice que «la condición, en su sentido técnico y objetivo, es como un evento futu-

ro e incierto del que depende el nacimiento o la resolución de una relación jurídica determinada de derechos y obligaciones, y en su aspecto subjetivo consiste en la querida subordinación de la eficacia del negocio a la realización de tal acontecimiento»; que si como consecuencia de estas normas y de esta doctrina, en todos los negocios condicionales, junto a la accidentalidad del hecho jueza siempre el factor humano de la voluntad que lo creó (voluntad de condición), en el presente se dejó a la voluntad del arrendador una segunda oportunidad de manifestarse después de realizado el suceso (voluntad de ratificación de la condición); por ello, se ha hecho referencia antes a la existencia de una doble condición; por mientras ésta no se cumpla, resulta inútil adoptar una decisión judicial sobre lo que, en un futuro, puede acontecer, ya que el negocio jurídico, en su estructura jurídica completa, no existe; que esta es la tesis acertadísima del Juzgado número 2 de Barcelona, que con error de derecho, la sentencia recurrida ha pretendido destruir; querer decir hoy lo que acontecerá con arreglo a la ley que, entonces, rija con la cláusula cuando las dos condiciones se hayan cumplido es temerario, y, además, inútil, desde el punto de vista de la cosa juzgada; pues será entonces cuando, a la luz del artículo 1.116 del Código Civil, se podrá decir si la cláusula condicional que no estaba prohibida por la Ley cuando se estableció en 1929 o en 1934, incurre en dicha prohibición; mientras, el derecho del arrendatario como el del arrendador es expectante y consiste, como decía la doctrina romana sobre al condición, en una simple esperanza:

RESULTANDO que admitido el recurso, y no habiéndose personado ante este Tribunal Supremo la parte recurrida, quedaron concluidos estos autos para fallo; personándose después dicha parte recurrida, representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, a quien se tuvo por parte y se acordó que se entendieran con él las sucesivas diligencias.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

CONSIDERANDO que el hecho de tratarse de un local de negocio sometido por la ley a prórroga forzosa, es decir, a ser usado durante el tiempo impuesto por ella, eficaz, por ende, contra la voluntad del arrendador, así pura, como sometida a plazo o a condición, no excluye la competencia de la jurisdicción ordinaria para declarar en el específico procedimiento declarativo arrendaticio, la concurrencia de aquellas circunstancias o rasgos característicos del vínculo que liga a los litigantes, en cuanto son valorables solamente por aplicación de las disposiciones especiales arrendaticias, lo que implica el ejercicio de un derecho evidentemente, de ellas, nacido, tan singular como el ex lege de prórroga forzosa, por lo que ha de tenerse por inadmisible que los órganos judiciales que en estas actuaciones han intervenido, lo han hecho con plena competencia y para dotar de la certidumbre y la seguridad que actualmente, y no en fecha futura, corresponde a los mentados derechos, que, cualquiera sean las vicisitudes que hasta ahora hayan experimentado y las que en lo sucesivo puedan sufrir ante nuevas regulaciones legislativas, son exigibles, según la actual, en el momento presente como desde la promulgación de la primera ley arrendaticia, hoy derogada, hasta la extinción del vínculo voluntario, y ex lege, a contar desde este último momento de extinción del contrato, competencia que indudablemente se extiende a declarar la ineficacia y nulidad con que los artículos 13 del Decreto de 21 de diciembre de 1925, 11 de la Ley de 1947 y 6 de la de 1956 de Arrendamientos de edificaciones urbanas, por las que éstos son gobernados, y nada más que ellos, sancionan toda renuncia a la prórroga legal contra la que carece de

valor ahora, lo mismo que antes e igual que siempre, hasta la modificación de la vigente legislación, todo pacto que limite o varíe la duración legal de los arrendamientos de edificaciones urbanas, además de no ser de pura incompetencia, la cuestión de inadecuación del procedimiento, ni de suyo inadecuado, para declarar derechos, el de carácter declarativo tramitado:

CONSIDERANDO que a la confusión o falta de claridad y precisión, defecto suficiente para desestimar el recurso que, al amparo conjunto de las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos de edificaciones urbanas, impugna en un solo motivo, en el segundo, la sentencia recurrida, es preciso agregar, que, por no señalarse ningún documento, ni pericia, obrante en autos, no es posible afirmar que la inexistencia de tales elementos probatorios tasados por la ley, acredite el manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba que se imputa a la judicial, como tampoco puede estimarse el error de derecho, sin cita del precepto legal que impida dar a alguna de las probanzas practicadas, la valoración que la asigna el Tribunal de instancia, ni reputar errónea la interpretación por éste de los artículos 1.113, 1.114 y 1.116 del Código Civil y 1.º y 2.º del Decreto de 29 de diciembre de 1929, en relación con las sucesivas disposiciones arrendaticias hasta la vigente, exégesis insustituible por la simple afirmación del recurrente, de hallarse comprendido el contrato enjuiciado en la última expresada norma, siendo de tener en cuenta que la cláusula discutida establece un plazo incierto, y no una condición de imposible existencia cuando el an, es cierto, es decir, cuando es cierto que ha de dejar necesariamente algún día, aunque no se sepa cuál, de ser Gerente de la Sociedad demandante, quien, como tal, suscribió el contrato de arrendamiento; y que desde la vigencia de la citada Ley especial arrendaticia derogada, las normas de esta legislación, son aplicables a todos los contratos que se hallaban en vigor o en tracto no extinguido de consumación dicho día, sea cual fuere la fecha de la edificación o primera ocupación del local objeto de ellas:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Alberto Par Espina, contra la sentencia que con fecha 25 de abril de 1960 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas; y libérese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ruiz Gómez; Luis Vacas; Francisco Arias; Eduardo Ruiz; Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la sentencia anterior por el Excmo. señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid a 30 de octubre de 1961; en la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal número 1 de los de Alicante al Juzgado Comarcal de Sarria para el conocimiento del proceso de cognición seguido ante éste por don Guillermo Kappeler Ostermeier, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Sarria, con don Primitivo Box Alvarez, mayor de edad, industrial y vecino de Alicante, sobre reclama-

ción de cantidad, no habiendo comparecido ante esta Sala ninguna de las partes:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 19 de enero de 1961, y ante el Juzgado Comarcal de Sarria, el Procurador don Manuel Moscoso Arias, en nombre de don Guillermo Kappler Ostermeier, formula demanda de proceso civil de cognición contra don Primitivo Box Alcaraz, sobre reclamación de cantidad, exponiendo como hechos en lo esencial:

Primero.—Que el señor Kappler es dueño de un establecimiento mercantil sito en Sarria.

Segundo.—Que como consecuencia del pedido que el demandado hizo al actor por mediación del Agente Comercial de la ciudad de Alicante, el actor envió al demandado la mercancía que se especifica en los documentos de 3 y 7 de diciembre de 1959, y la mercancía a que se contraen las referidas facturas fue facturada en expediciones de G. V. y porte debido desde la estación de Sarria a la de Alicante y consignación del demandado, quien la retiró de la estación de destino de conformidad.

Tercero.—Que a fin de darle facilidades al accionado en su forma de pago, libro a cargo del mismo los efectos correspondientes a las facturas a que se contrae el hecho precedente, cuyos efectos fueron devueltos por impagados. Invocó los fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación y terminó aplicando se dictase sentencia condenando al demandado a que pagase al actor la suma de 3134 pesetas, como importe del resto de las facturas a que se contrae el hecho segundo de la demanda, condenándole al pago de los intereses legales de la suma reclamada desde que se le confiera traslado de la demanda hasta que realice el total pago de la aludida cantidad, y a las costas del procedimiento:

RESULTANDO que, admitida a tramite la demanda y emplazado el demandado mediante el oportuno exhorto, compareció ante el Juzgado Municipal número 1 de los de Alicante, al que por reparto correspondió, en su nombre, el Letrado don Sigridio Gomis-Iborra Carbonell, el cual, mediante escrito de 10 de febrero de 1961, promovió cuestión de competencia por inhibitoria, con la protesta formal de no haber hecho uso de la declinatoria; exponiendo en esencia: Que sin entrar en el fondo del asunto, del que el demandado se ve privado por la ilícita conducta del actor, señala al Juzgado que el demandado no ha celebrado contrato alguno de compraventa con el demandante, ni le adeuda, por tanto, suma alguna, ni está vinculado a él por relaciones contractuales de ninguna especie; siendo buena prueba de ello que con la demanda no se presenta absolutamente ningún documento que pueda constituir principio de prueba de la existencia del pretendido contrato de compraventa a que en la demanda se alude, requisito éste, el de principio de prueba, que es absolutamente indispensable, según una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo; que existe otro elemento en los propios documentos presentados por el actor, que evidencia no ya la sinrazón del demandante, sino la temeridad y mala fe con que actúa, y es que si se examinan las dos facturas presentadas por el demandante, se verá que en su ángulo superior izquierdo consta: «He enviado, cumpliendo su pedido, al señor Manuel de Orruma, en portes debidos a G. V., pago treinta días fecha»; y este señor Manuel de Orruma, según resulta del primero de los documentos mecanografiados unidos a la demanda, es el representante del supuesto vendedor; resultando, pues, que, según dice el actor, la mercancía se la envió a su representante—no al demandado—, siendo absolutamente indiferente que lo hiciese a porte debido o a porte pagado, porque si la mercancía fue enviada al representante del vendedor en Alicante, es evidente que de haber llegado a poder del demandado lo hubiera sido porque el representante en

Alicante del vendedor—señor Manuel de Orruma—se la habría entregado en Alicante al demandado, y que, como se ve, aun en la hipótesis—que se niega—de que existiera el contrato de compraventa, la entrega de la mercancía se habría hecho a mano, y precisamente en Alicante; por lo que tanto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como en la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, el Juzgado competente para conocer de las reclamaciones de precio de mercancías vendidas es aquel en que las mercancías fueron entregadas, y si, como queda evidenciado por los propios documentos del actor, de haber existido el contrato, que se niega, la entrega de las mercancías se habría efectuado en Alicante y por mano de don Manuel de Orruma, que tiene su domicilio en esta ciudad, es evidente que en todo caso el único Juzgado competente para entender del presente asunto sería el que en turno se hallase entre los Municipales de Alicante; y la conducta del actor es de una temeridad sin límites y debe ser sancionada de acuerdo a Derecho. Termina suplicando que, previos los trámites oportunos, se declare la competencia del Juzgado de Alicante para conocer del proceso de cognición promovido por don Guillermo Kappler contra el demandado don Primitivo Box Alcaraz, con todo lo demás precedente:

RESULTANDO que, ratificado el demandado en el escrito de su Letrado Director, y previo dictamen del Ministerio Fiscal, el Juez municipal número uno de los de Alicante, de conformidad con el mismo, dictó auto con fecha 23 de febrero de 1961, dando lugar a la inhibitoria propuesta:

RESULTANDO que, dirigido oficio y testimonio al Juzgado Comarcal de Sarria y dado traslado al demandante, el Procurador don Manuel Moscoso Arias, en tal representación y mediante escrito de 7 de marzo de 1961, impugnó la inhibitoria propuesta, alegando sustancialmente:

Primero.—Que extraña cómo el demandado se atreve a negar la existencia de las relaciones comerciales a que la demanda se contrae, cuando tales relaciones son tan ciertas y no cabe sean negadas, como lo evidencia:

a) Que al dorso de la letra aportada con la demanda estampó el accionado: «Mercancía en depósito. Si va a girar cuando quiera y yo devolver la letras, será preferible que retire el género.—P. Bos.»

b) Al ser protestada por falta de aceptación la otra cambial, el demandado manifestó en la diligencia de protesto por falta de aceptación «que no la acepta por corresponder a mercancía devuelta»; de lo que el actor no tiene conocimiento en forma de ello; pero que lo que no cabe duda es de que quien dice que devuelve una cosa es porque anteriormente la recibió, ya que nadie puede dar lo que no tiene.

c) Que al ser protestada la cambial a que se refiere el inciso anterior, el demandado manifestó en tal diligencia «que no la paga por corresponder a mercancía devuelta».

d) De la carta aportada con la demanda se llega a la existencia cierta de tales relaciones; y

e) Que por si esto fuera poco, el demandado, el 12 de diciembre, dirigió al Procurador que impugnó una carta en la que una vez más se corrobora la existencia de tales relaciones comerciales.

Segundo.—Que a cuenta del total importe de las facturas a que se contrae el hecho segundo de la demanda, el accionado envió al demandante, a medio de transferencia, la suma de 773 pesetas.

Tercero.—Que la mercancía cuyo importe se reclama le fué enviada al demandado en sendas expediciones de porte debido, como lo justifica la carta que de la estación de Sarria se dirige al demandado. Que lo que se dice en el escrito adverso, promoviendo la cuestión de com-

petencia, no está encaminado más que a tergiversar las cosas y apartarlas de la realidad, ya que lo que en la factura se dice es que se le envía al demandado la mercancía que tuvo a bien pedir por mediación del Agente Comercial señor Orruma, ya que no debe desconocer el demandado que la factura se le dirige a él, y en ella sólo se dice que se le envía la aludida mercancía en cumplimiento del pedido que formuló al señor Orruma, y el interpretar las cosas de otra manera es ganas de tergiversarlas a fin de crear confusiones.

Cuarto.—Que de lo expuesto en la demanda y en el presente escrito se llega a las siguientes conclusiones:

1.ª Que el actor es dueño de un establecimiento mercantil en Sarria.

2.ª Que entre actor y demandado existen las relaciones comerciales a que se contrae el hecho segundo de la demanda.

3.ª Que la mercancía cuyo importe se reclama fue facturada a porte debido a la consignación del demandado.

4.ª Que la obligación de pagar la aludida mercancía empezó a cumplirse en Sarria; y

5.ª Que con la demanda se presentaron documentos fehacientes que acreditan de manera clara y precisa la existencia de los dos contratos de compraventa mercantil a que se contrae el hecho segundo de la demanda.

Invoca los fundamentos de derecho que estima de pertinente aplicación y termina suplicando que, previa la tramitación legal, se dicte auto no dando lugar a la inhibición interesada, con todo lo demás precedente:

RESULTANDO que, previo el dictamen del Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo, el Juez comarcal de Sarria, con fecha 11 de marzo de 1961, dicta auto manteniendo su competencia y, en consecuencia, no dando lugar a la inhibitoria propuesta:

RESULTANDO que, dirigido oficio y testimonio al Juzgado Municipal número 1 de los de Alicante, éste, por auto de 29 de abril de 1961, desistió de la inhibición propuesta al Juzgado Comarcal de Sarria:

RESULTANDO que, notificado el anterior auto del Juzgado Municipal número 1 de los de Alicante, se interpuso contra el mismo por el demandado don Primitivo Box Alcaraz recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, el Juez de Primera Instancia número 1 de los de igual ciudad dicta auto con fecha 8 de junio de 1961 revocando el apelado e insistiendo en el requerimiento de inhibición formulado al Juzgado Comarcal de Sarria:

RESULTANDO que en su virtud ambos Juzgados han remitido sus respectivas actuaciones a este Tribunal Supremo para la decisión del conflicto jurisdiccional planteado, donde, oído el Ministerio Fiscal, emitió dictamen a favor del Juzgado de Sarria:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Guillarte González:

CONSIDERANDO que el supuesto del día contempla el ejercicio de una acción personal derivada de contrato de compraventa mercantil, en el que no existe sumisión expresa ni tácita, por lo que habrá de atenderse al lugar en que deba cumplirse la obligación reclamada, conforme a lo dispuesto en la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento, en relación con el artículo 1.500 del Código de Comercio y párrafo segundo del artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1948;

CONSIDERANDO que tal conclusión no puede enervarse con eficacia por la constante negativa de la existencia de contrato alegada por el demandado, ya que sus manifestaciones recogidas en las actas notariales de protesto hacen referencia a «mercancía devuelta» y «mercancía en depósito», y la carta del señor Orruma confirma el envío de la mercancía e incluso el pago de parte del precio de ella al

actor por el Banco Español de Crédito y orden del demandado, y si a ello se agrega que, según reiterada doctrina jurisprudencial, la mercancía se presume entregada en el lugar donde el vendedor tiene el establecimiento, es forzoso decidir la competencia en favor del Juzgado de Sarria (Luzo).

CONSIDERANDO que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede condenar a las partes por mitad a las costas causadas en la presente cuestión de competencia.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos que es Juez competente para conocer de los autos a que ha dado lugar la presente cuestión de competencia el del Comarca de Sarria, al que se remitirán todas las actuaciones, con certificación de esta resolución, que se pondrá igualmente en conocimiento del Municipal número 1 de los de Alicante; imponiendo las costas causadas por mitad a cada una de las partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En la villa de Madrid a 31 de octubre de 1961; en los autos incidentales sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 17 de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial, promovidos por doña María del Carmen Martínez Franco, viuda, sin profesión especial, vecina de Madrid, contra la Dirección Delegada del Servicio de Economatos Militares del Ministerio del Ejército, y en su nombre el Abogado del Estado; pendientes ante Nos en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la demandante, representada por el Procurador don Cristóbal Estévez Álvarez y defendida por el Letrado don Julio de Ramón-Laca; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte demandada y recurrida, por medio del Abogado del Estado.

RESULTANDO que la representación de doña María del Carmen Martínez Franco, viuda, formuló demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, por medio de su escrito de 14 de octubre de 1957, que por reparto del día 15 siguiente correspondió al Juzgado de Primera Instancia del número 17 de esta capital, contra la Dirección Delegada del Servicio de Economatos Militares del Ministerio del Ejército, y en su nombre el Abogado del Estado; alegando concretamente como hechos:

Primero. Que en la casa número 3 de la calle de Nicasio Gallego de esta capital tenía instalado el Servicio demandado un almacén señalado con el número 4, a virtud de contrato de arrendamiento de 1 de julio de 1943 (documento número 2).

Segundo. Rogian esta locación las condiciones generales y corrientes de esta clase de contratos, entre las cuales se hallaban las siguientes: a) El local se alquila en concepto de almacén para el Servicio de Economatos (así, en plural) del Ministerio del Ejército, sin que pueda destinarse en ningún caso a garaje. b) Se faculta al arrendatario para realizar en el local arrendado las obras necesarias al fin para que se destina (entregando o conservando la urralita que se levanta de la cubierta del mismo), pero a la terminación del contrato tendrá el arrendatario la obligación de reponer dicho local al estado que en la actualidad tiene, o a indemnizar a la propietaria del importe de las obras que lleve consigo tal reposición, previa valoración designada por ambas partes, a elección una y otra cosa de la propietaria arrendadora.

Al comienzo de la locación el arrendatario realizó, en efecto, las obras de adaptación que estimó necesarias al fin para que se destinara.

Tercero. Que poco después se trasladó a Madrid su representada, con una hija que residía en Zaragoza, sufriendo la actora una grave enfermedad de la que todavía no está restablecida.

Cuarto. Que durante esa ausencia y enfermedad de su representada, el arrendatario realizó las siguientes graves extralimitaciones: Cambiar el destino para que el local fuese arrendado y ejecutado, sin el consentimiento de la arrendadora; obras que modificaban la configuración de dicho local sin cumplir tampoco los requisitos del párrafo segundo del número quinto del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos entonces vigente de 1946.

Quinto. Que antes de entrar en el análisis de las expresadas causas de resolución, reconocidas palmadina y reiteradamente por el arrendatario, según se comprobaba con las cartas de los sucesivos Jefes principales de los Servicios de referencia, a que aludirían los hechos siguientes.

Sexto. Que con fecha 20 de octubre de 1955, su cliente se dirigió al que entonces era Gerente de aquellos Servicios, manifestándole que se había informado que desde hacía tiempo se venían realizando en el local, sin su autorización, obras que creía perjudiciales, como la instalación de una carnicería primero, y recientemente hasta pescadería; que suponía que habrían necesitado hacer obras de desagüe de tan molestos servicios... así como derribar y suprimir un tabique completo de albañilería; contestándosele con el documento número 3 que unía, o sea carta de 22 de octubre de 1955, que se extractaba en este hecho.

Séptimo. Que con fecha 4 de noviembre siguiente, la hija de la demandante, por encargo de ésta, se dirigió de nuevo al señor Coronel Delegado Regional de los Servicios, solicitando del mismo permitiese una inspección de los desagües de la pescadería y carnicería, lo cual se ofreció facilitar según carta del siguiente (documento 4), aclarando entonces la subsistencia de lo que "es" en la actualidad carnicería y de lo que fué (tiempo pasado) pescadería.

Octavo. Que en efecto, el Arquitecto don José Luis Fuentes Díaz Santos giró la visita de inspección al almacén litigioso explicando de ella el certificado que con su minuta de honorarios unía con los números 5 y 6 bis.

Noveno. Que la propietaria pidió dictamen al Letrado que suscribía la demanda sobre la cuestión, siendo emitido el mismo en el sentido que procedía la actual demanda; y dado traslado de tal dictamen el señor Coronel Delegado de los Servicios contestó con su carta de 16 de diciembre de 1955 (documento número 6) que estaban dispuestos a un arreglo del caso.

Décimo. Que su parte propuso entonces la designación de persona que en representación de los Servicios demandados se pusiera al habla con el Letrado de la actora, a lo cual se opuso la demandada concluyendo que en caso contrario se elevaría el asunto al Ministro del Ejército para su resolución (documento número 7).

Undécimo. Que ante esta tesitura, en 21 de febrero siguiente la hija de la demandante se dirigió de nuevo a dicho señor Coronel haciéndole ver que lamentaba tener que ir a la acción judicial, contestándosele con el documento número 8, donde se volvía a ofrecer aumento del alquiler incluso hasta el doble del mismo.

Duodécimo. En este hecho la parte demandante hace consideraciones jurídicas y de hecho sobre el alcance de la anterior contestación de los Servicios demandados y presentando otro documento con el número 9.

Decimotercero. Que cuando parecía inminente la formalización de esta demanda, su representado recibió nuevo escrito de la Jefatura de Servicios de Economatos Militares de 30 de mayo de 1956 (documento número 10), donde se pretextó de las elevaciones de renta de la Ley de Arrendamiento Urbanos se anunciaba espontáneamente que se pedía autorización superior para poder abonar por el local una renta superior a la legalmente precedente; señalándose archivos.

Decimocuarto. Que el 16 de julio siguiente y después de prescindir de los ofrecimientos de la demandada expresados en la anterior carta, su representada planteaba nueva cuestión derivada de una visita que hubo de recibir de Jefes u Oficiales comisionados por el señor Coronel Director (Delegado del Subsecretario del Ministerio del Ejército), donde exponía su mandante de que también y además se estaba procediendo actualmente a la realización de nuevas obras, una vez más sin autorización suya, cuales eran la instalación de lavabos y no sé —decía— si duchas, etcétera, pues no resultaba posible verlo por hallarse cerrado el compartimiento correspondiente, al cual se le había cambiado la configuración, como había sucedido con la instalación de la pescadería, ulteriormente suprimida y sustituida por la instalación ahora denunciada, contestándosele que ninguna de esas obras se estaban efectuando.

Decimoquinto. Que cerrados todos los caminos de la comprensión, su mandante elevó escrito al Ministro del Ejército para que le reconociera su derecho a obtener la resolución del arriendo cuestionado, y sometido a consulta se estimó carente de viabilidad tal pretensión, lo cual rebatiría en su lugar en este escrito. El Ministerio del Ejército por ello desestimó la petición de la actora por Orden ministerial de 17 de julio del año en curso (documento número 12).

Decimosexto. Que esta demanda se interponía antes de transcurrir los tres meses que exigía el artículo tercero del Real Decreto de 23 de marzo de 1886, a contar de la notificación de la anteriormente citada resolución gubernativa.

Decimoséptimo. En este hecho final la demanda analiza extensamente los anteriores, poréndolos en relación con los documentos que aportaba.

Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia declarando resuelto el contrato de arriendo de 1 de julio de 1943, condenando a los Servicios de Economatos Militares del Ejército a estar y pasar por esta declaración de resolución y subsiguiente desahucio, por ambas o algunas de las causas que especificadas quedaban en el cuerpo de la demanda; y consecuentemente, a desahuciar y dejar el local arrendado a la libre disposición de la actora con el subsiguiente apercibimiento de lanzamiento, caso de no efectuarse, y con imposición de costas.

RESULTANDO que con el anterior escrito de demanda se presentaron los documentos aludidos en los hechos, entre ellos los siguientes: Folio 1. Documento número 2. Contrato de inquilinato extendido en un impreso oficial, fechado en Madrid a 1 de julio de 1943, suscrito por el Delegado Provincial del Servicio de Economatos del Ministerio del Ejército, como arrendatario, y doña Carmen Martínez Franco, viuda, como propietaria; por el arrendamiento del cuarto (almacén) de la casa número 3, de la calle de Nicasio Gallego, de esta capital, por tiempo de tres meses y precio de 4.500 pesetas al trimestre, pagada, por trimestres, con las demás condiciones generales de esta clase de contratos impresos al dorso, de la primera a la octava; siendo el texto de la tercera el relativo al plazo de ocho días para el pago de los alquileres convenidos; el de la cuarta que el arrendatario se obliga a no ceder, subarrendar ni traspasar el todo o parte del cuarto

o local arrendado, ni destinarlo a uso distinto del asignado; a no hacer obra, variación ni instalación alguna sin que para todo ello obtenga autorización escrita del propietario... A continuación de la cláusula octava impresa, se lee, mecanografiado, lo siguiente: «El local se alquila en concepto de almacén para el Servicio de Economatos del Ministerio del Ejército, sin que se pueda destinar en ningún caso a garaje. El consumo de agua será de la exclusiva cuenta del arrendatario. Se faculta al arrendatario para realizar en el local arrendado las obras necesarias al fin para que se destina, entregando o conservando la urralita que se levante de la cubierta del mismo; pero a la terminación del contrato tendrá el arrendatario la obligación de reponer dicho local al estado que en la actualidad tiene, o a indemnizar a la propietaria del importe de las obras que lleve consigo tal reposición, previa valoración designada por ambas partes, a elección una y otra cosa de la propietaria arrendadora. El piso de asfalto que hoy tiene el local arrendado no se levantará, y en caso de convenir al arrendatario colocar mármol o baldosin, deberá hacerlo superponiéndolo al asfaltado actual. El arrendatario se compromete a conservar en el mismo local y devolverlos en su día en el estado de perfeccionamiento que hoy tienen los cinco extintores de incendios y dos surtidores de gasolina, uno fijo y otro móvil, que hoy existen en el local citado, de la propiedad de la arrendadora.»

Folio 4. Documento número 5. Un dictamen extendido en un impreso oficial del Colegio de Arquitectos de Madrid, suscrito por don José Luis Fuentes Díez-Santos, Arquitecto, en Madrid a 30 de noviembre de 1955, donde se dice literalmente: «Que a instancia de doña María del Carmen Martínez Franco, viuda de González, he procedido a reconocer la finca de su propiedad marcada con el número 3 de la calle de Nicasio Gallego; pudiendo apreciar que en el local de la planta baja arrendado por los Servicios de los Economatos Militares del Ministerio del Ejército, se han realizado obras recientemente, consistentes en la supresión de una pescadería instalada en la zona derecha del atrio de acceso, y construcción en su lugar de un servicio de aseo compuesto de W. C. y lavabo. En la oficina se han demolido los tabiques que separaban el despacho de dirección, del personal administrativo; comprobando sigue instalado en la zona de despacho al público y en su último tramo de la izquierda una carnicería, que, como la pescadería que ha desaparecido, tiene sus desagües acometiendo a la red horizontal general del inmueble. Las referidas obras, a juicio del facultativo que suscribe, modifican la configuración del local arrendado.»

RESULTANDO que conferido traslado de la anterior demanda al Abogado del Estado, en representación de la Dirección Delegada de los Servicios de Economatos del Ministerio del Ejército, lo evacuó por medio del correspondiente escrito y contestando aquella se opuso a la misma, alegando como hechos:

Primero. Que el 1 de julio de 1943 la actora arrendó un local (almacén) al Servicio demandado, según se justificaba con el contrato tralado a estos autos por la parte actora.

Segundo. Que estaba conforme con el correlativo de la demanda.

Tercero. Que fué pacto expreso de dicho contrato de arrendamiento, el que el citado local almacén se alquilaba para el Servicio de Economatos del Ministerio del Ejército «con la única limitación de no poder destinarlo a garaje». Igualmente se pactó en dicho contrato que quedaba facultado el arrendatario «para realizar en el local arrendado las obras necesarias al fin para que se destina». Es decir, de una manera expresa y solemne quedó autorizado el Servicio de Economatos para utilizar dicho local en la forma conveniente

a las exigencias del servicio que tenía a su cargo, con prohibición única de destinarlo a garaje, y, además, se pactó que el arrendatario podía efectuar las obras necesarias a tal fin, con la única obligación de que a la terminación del contrato tendría el arrendatario la obligación de reponer dicho local al estado que tenía en la actualidad. Se pactó en el citado convenio algo muy significativo, y es que, caso de convenir al arrendatario colocar mármol o baldosin, deberá hacerlo superponiéndolo al asfalto actual.

Cuarto. Negó que por Servicio de Economatos se hubieran efectuado obras que alteraran la estructura del edificio ni transformación en el destino del local que no hubiera sido mera realización de lo previsto en el contrato, y sencillamente, de haber obrado dentro de la autorización que se concedía en dicho contrato, que en ningún momento podría determinar la resolución del mismo, pues en definitiva esas obras se traducen única y exclusivamente en que al cesar el arriendo haya de dejar el local en el estado en que se encontraba en el momento inicial de su ocupación, o como se estipula en el contrato a indemnizar al propietario del importe de las obras que lleva consigo tal reposición, previa valoración por ambas partes. En síntesis, el Servicio de Economatos Militares del Ministerio del Ejército se atuvo estrictamente a los términos del contrato, y las pequeñísimas obras que efectuó estaban expresamente autorizadas por el arrendador y no obedecían a otro fin que la realización del servicio que tenía a su cargo. Invoqué los fundamentos legales que estimó de aplicación, y suplicó se dictara sentencia desestimando la demanda en todas sus partes e imponiendo las costas a la actora.

RESULTANDO que, recibido el incidente a prueba, se practicaron, propuestas por las partes, las siguientes, entre otras: Folios 72 al 74. Un dictamen emitido por el perito arquitecto don Vicente Eced Eced, fechado en Madrid, a 13 de junio de 1958, designado por insalutación por el Juzgado, el cual, después de haber tomado de los autos las actas necesarias, así como de la certificación de su compañero don José Luis Fuentes, de la declaración de este señor, visitando en inspección el local arrendado acompañado de un funcionario del Economato, que dijo ser administrador del mismo, hace constar: a) Que según se desprende del contrato y demás documentos de los autos, el local alquilado se construyó para garaje y, por tanto, era en su origen completamente diáfano. b) Que en los locales se realizaron obras de adaptación en un principio, pero que una vez puesto en marcha el Economato (o sea realizadas las obras de adaptación) se han seguido haciendo obras, que no debilitan la estructura del edificio, pero sí la modifican. Entre las obras que se han realizado con posterioridad a las obras de adaptación figura (además de las que luego se irán diciendo) la construcción de una carnicería, que subsiste actualmente. c) En el contrato de arrendamiento se prohíbe el levantamiento del piso de asfalto, cosa que han tenido que hacer para establecer el alcantarillado de la carnicería. Se observan también mostradores y tiendas con solado de baldosines que pueden estar encima del asfalto, casi desaparecido; en cambio, en los lugares donde se descargan las mercancías, posiblemente de gran peso, pues han deteriorado también la acera de la calle. d) Existió también una pescadería, que ha desaparecido, con sus correspondientes desagües y acometidas inexistentes anteriormente, con lo cual se cambia la configuración del local al establecer la tienda y vuelve a modificarse al suprimirla. Lo mismo ocurrió al establecer la carnicería. e) En el local de la pescadería se establecieron posteriormente unos servicios sanitarios, haciendo un cuarto cerrado, cosa que volvió a cambiar de nuevo la configuración de los locales. f) De los documentos que figuran en autos se des-

prende que tabiques que se levantaron al adaptar los locales, como el tabique que separaba la dirección del Economato del despacho del personal administrativo del mismo, se han suprimido. Cada uno de estos cambios modifican la configuración del inmueble. g) Todo el local es posible de reconstruir en su estado primitivo. Sólo es cuestión de tiempo y de dinero. El actual Banco de Vizcaya podría convertirse otra vez en teatro Apolo.

RESULTANDO que, unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada la vista pública prevenida por la Ley, el Juez de Primera Instancia del número 17 de esta capital, con fecha 4 de julio de 1958, dictó sentencia por la que, estimando la demanda deducida por doña Carmen Martínez Franco, declaró resuelto el contrato de arrendamiento de fecha 1 de julio de 1943, otorgado entre la demandante y el Servicio de Economatos del Ministerio del Ejército, condenando a dicha entidad demandada a estar y pasar por esta declaración resolutoria; y, por consiguiente, a desalojar y dejar el local arrendado a la libre disposición de la actora, con el consiguiente apercibimiento de lanzamiento caso de no efectuarlo en la forma y términos prevenidos en la Ley; todo ello con expresa condena en costas a dicha parte.

RESULTANDO que apelada dicha resolución por la representación de la parte demandada y tramitada en forma la alzada, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 24 de noviembre de 1958, dictó sentencia por la que, con expresa imposición de costas de la primera instancia a la actora doña Carmen Martínez Franco, y revocando en todas sus partes la apelada, absolvió al Servicio de Economatos del Ministerio del Ejército de cuantas pretensiones se deducían en dicha demanda, sin que hubiera lugar a imponer las costas ocasionadas en el recurso.

RESULTANDO que, sin consignación de depósito, el Procurador don Cristóbal Estévez Alvarez, a nombre de la demandante doña Carmen Martínez Franco, interpuso recurso de injusticia notoria como comprendido en las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, alegando sustancialmente en su apoyo las siguientes causas:

Primera. Amparada en la causa cuarta del citado artículo 136 de la Ley especial, por manifiesto error en la apreciación de la prueba acreditado por la documental.

Segunda. Al amparo de la causa tercera del mismo artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción de la Ley del contrato y de la causa cuarta del artículo 149 de la Ley derogada, sexta del 114 de la vigente, por el aludido cambio de destino del local arrendado, por falta de aplicación de una y otra y no haberse tenido en cuenta que, con arreglo a la disposición legal invocada, la resolución contractual procede «por transformación de la vivienda en local de negocio o viceversa» o cambio de destino del local arrendado.

Tercera. Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción por falta de aplicación del número séptimo del artículo 114 de la propia Ley, y su precedente de la derogada; y por no haberse tenido en cuenta, de los artículos 1.285, 1.287, 1.289, etc. del Código Civil, a los que, así como a la copiosa jurisprudencia que se analizará, la sentencia recurrida ha debido atenderse y no se atempera (infringiendo también por esto aquella), para realizar una interpretación jurídica de la facultad sobre obras—estipulada en las cláusulas cuarta y octava del contrato—, en el sentido por el Juzgado y por esta parte resuelto. El punto esencial de la litis, pero la sentencia recurrida (no para esta parte recurrente) se contrae a la interpretación de la cláusula octava del contrato. La Sala de instancia reproduce la cláusula no más que hasta su mi-

tad y deja el resto. Ciertamente que la autorización no dice concretamente que las obras que se autorizan son las de adaptación, por esta parte y por el Juzgado interpretadas. Pero es que, si lo dijera, no habría cuestión. Porque a tanto equivale decir «obras de adaptación» u «obras necesarias al fin para que el local se destina», que equivale a autorizar al arrendatario para cuantas obras considere necesarias a su propio fin, es hacer de la cuestión supuesto necesario; lo cual no constituye una interpretación jurídica. Repárese que la sentencia recurrida no cita un solo precepto legal en que fundamentar esa hermenéutica, por lo que habrá de hacerlo esta parte recurrente. A continuación invoca el recurso el texto del artículo 1.285 del Código civil, y estima que hay que atribuir a la dudosa cláusula octava del contrato el sentido que resulte del conjunto de todas. Pues bien, en relación con el destino o uso del local arrendado y con obras, no hay en el contrato más que la cláusula cuarta del mismo, subrayando que se trata de un almacén; y también, que el arrendatario se obligó a no hacer obra, variación ni instalación alguna sin obtener para ello autorización del propietario. Luego esto es el principio general y la facultad contenida en la cláusula octava, la excepción a ese principio o fundamental estipulación. Esto sentado, rigen seguidamente los preceptos legales complementarios, o sean: el artículo 1.287, y es notorio que la prohibición de realizar obras está sancionada al punto de figurar impresa en los contratos; a mayor abundamiento, el artículo 1.289, porque tratándose de un contrato oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Y no cabe duda que al interpretarse tan ampliamente como lo hace la recurrida la facultad en cuestión, carecería en este caso de toda concesión recíproca en favor de la propiedad (sentencia de 7 de marzo de 1898 y otras más recientes que por su notoriedad sería ocioso mencionar); la causa séptima del artículo 114 de la Ley vigente, reproducción de la quinta del 149 de la anterior, también alusivas a la prohibición de realizar obras el arrendatario, so pena de incurrir en causa de resolución del contrato, como ya sancionó la sentencia de 17 de diciembre de 1952. En torno al concepto de configuración, cita y comenta el recurso la doctrina de las sentencias de 17 de diciembre de 1951, 11 de enero y 25 de septiembre de 1954, 20 de mayo de 1955; y respecto a «tabiques», las sentencias de 5 de febrero, 26 de marzo y 30 de noviembre de 1953, 28 de septiembre de 1954, 29 de enero, 20 de mayo y 21 de junio de 1955. Incluso que las obras no impliquen desmerecimiento (sentencia de 19 de diciembre de 1955); y aunque sean beneficiosas y aun careciendo de interés el carácter provisional de las mismas (sentencias de 14 de abril de 1951, 26 de julio de 1952, 6 de diciembre de 1952, de igual mes y año 1953, y 30 de enero de 1956). Por último, se cita la sentencia de 2 de abril de 1954, y continúa diciendo que, por todo ello, no cabe en el presente caso la interpretación que de adverso se pretende dar a la cláusula octava del contrato; lo contrario equivaldría a suprimir de la Ley especial esta específica causa de resolución, que tiene su correlación u origen en las clásicas disposiciones de los artículos 1.557, 1.563, 1.569 y demás del capítulo II, título VI del libro IV del Código civil.

Cuarta. Amparada en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción de la doctrina sobre obligaciones y contratos establecida en los artículos 1.089 y siguientes, 1.254, 1.256 y siguientes, 1.274 y siguientes y 1.276 una vez más y subsiguientes del Código civil, de nuevo aunque bajo otro aspecto—en el triple concepto de cambio de destino, extensiva interpretación de la facultad referente a obras e instalación de la pescadería y la carnicer-

ría—, todos en relación con el contrato de arrendamiento y el concepto de almacén, que jamás permitiría el establecimiento de dichas carnicería y pescadería en las obras necesarias para la instalación de una y otra.

Quinta. Amparada en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley especial, por manifiesto error en la apreciación de la prueba acreditado por la pericial que en los autos obra. En efecto, del dictamen emitido por el perito arquitecto insaculado resultan las terminantes conclusiones que aparecen de los folios 72 al 74 de los autos. Y frente a ello no cabe aducir, si no obstante las obras efectuadas, sería posible reponer el local al estado en que se hallaba al tiempo de contratarse, porque contra eso está el propio dictamen. Todavía cabe añadir que ese dictamen tiene una confirmación en el anterior emitido (documento número 5 de la demanda) por el Arquitecto de la Cámara de la Propiedad Urbana de Madrid, ratificado en autos por dicho señor, que añade su creencia de que se hayan producido daños a la finca con las obras por haberse reparado la red horizontal de desagüe por el mal uso que se ha hecho de las instalaciones, etc.

Sexta. Amparada, a la vez, en las causas tercera y cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por manifiesto error en la apreciación de la prueba, acreditado por la documental y además por la pericial ya reseñada.

Séptima. Amparada en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos veinte, o sea injusticia notoria por infracción de precepto legal y de doctrina jurisprudencial, se entiende incumplido y se denuncia la infracción de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley especial, en relación con los artículos 408, 1.566 y 1.567, párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento civil, que el 159 de la anteriormente citada declara subsidiariamente aplicable al caso, por falta de aplicación de los mismos, en cuanto por la dirección delegada de los servicios demandados no se consignaron nunca, o casi nunca, las rentas vencidas, a su debido tiempo, o en el plazo y modo previstos en el contrato de arriendo, según detalla el cuadro consignado en escrito de 31 de enero último, al que sólo es de añadir que, según con posterioridad se ha contrastado en el rollo de Sala de este Supremo Tribunal, la renta correspondiente al trimestre que corre no se ha consignado tampoco hasta el 12 de enero, es decir, también con posterioridad a la fecha obligada por la condición tercera (no segunda, como por error material o de copia aparece en escrito anterior) del contrato de arriendo vigente. Con lo dicho se cree es bastante para justificar la infracción legal denunciada, sin que sea necesario insistir sobre los razonamientos expuestos en dicho escrito anterior, sobre el pago en el plazo y modo previstos en el contrato, la obligación de los Tribunales de adoptar la resolución consecuente, de oficio, por afectar el caso a normas de orden público y derecho necesario, sin que quepa alegar el estado del procedimiento; porque incluso aun admitido el recurso, por tratarse de norma de derecho necesario, el Tribunal debe subsanar de oficio el defecto en el momento en que le sea denunciado o lo advierte, incluso en el supuesto de que se haya sustanciado la alzada; todo según se razona debidamente en el mentado anterior escrito de esta parte, al que íntegramente se remite para evitar su reiteración, prohibiendo innecesariamente este ya sobradamente extenso escrito de recurso.

RESULTANDO que conferido traslado del anterior recurso al Abogado del Estado, en representación de la parte demandada y recurrida, lo evacuó con escrito solicitando la celebración de vista pública:

RESULTANDO que la Sala declaró con-

clusos los autos mandando traerlos a la vista, previa formación de nota; acto que ha tenido lugar en 23 del corriente mes, con asistencia del Letrado de la parte recurrente y del Abogado del Estado, que informaron en apoyo de sus respectivas y contrarias pretensiones:

VISTO, siendo Ponente para este trámite el Magistrado don Luis Vacas Andino:

CONSIDERANDO que, según los términos del artículo 148 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, será requisito indispensable para interponer los recursos a que se refiere el capítulo XII de la misma, que el arrendatario pague o consigné la renta que hubiere venido abonando a la iniciación del litigio en el plazo y modo previstos en el contrato; y como en el momento de interponer el presente recurso el arrendatario acreditó que las rentas vencidas se hallaban consignadas, lo que determinó el que el recurso fuera admitido, no puede estimarse la petición de su caducidad, que se formula en el motivo séptimo, y procede examinar los demás motivos del recurso que sean necesarios para resolver el fondo del mismo:

CONSIDERANDO que del dictamen pericial a que se refiere el quinto motivo resulta que las obras que se realizaron en el local arrendado con posterioridad a las efectuadas para la adaptación del mismo al negocio que había de instalarse fueron la construcción de una carnicería, que subsiste actualmente; una pescadería, que ha desaparecido, con sus correspondientes desagües y acometidas inexistentes anteriormente; el establecimiento en el local de la pescadería de unos servicios sanitarios en un cuarto cerrado, y la supresión de un tabique que se había levantado al adaptar los locales al nuevo servicio, que separaba la Dirección del Economato del despacho del personal administrativo; y como tales obras cambian la forma de la cosa arrendada, la distribución de sus distintas partes y el aspecto peculiar de la misma, produciendo en ella un cambio no meramente accidental, sino esencial y sensible, es obvia la modificación de su configuración en contra de lo que la sentencia recurrida afirma de que tales obras no alteran la estructura del edificio:

CONSIDERANDO que el contrato de arrendamiento urbano se caracteriza por la cesión del goce o uso de una cosa de tal naturaleza realizada por el arrendador en favor del arrendatario por tiempo determinado y precio cierto, de cuya definición se desprende que todo lo que sea extraño al goce o uso de la cosa arrendada no puede incluirse dentro de las facultades transmitidas por el arrendador al arrendatario por virtud del contrato de arrendamiento, como son las obras que en la misma se llevan a efecto, máxime si tales obras afectan a la sustancia de la cosa arrendada o alteran su forma, porque ello sólo corresponde al propietario arrendador en el ejercicio de sus facultades dominicales, y por lo mismo, el artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en su causa séptima, estima como causas de resolución del contrato el que el inquilino o arrendatario, o quienes con él conviven, lleven a cabo sin el consentimiento del arrendador obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocio o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción a menos que tales obras se realicen con el consentimiento del arrendador, consentimiento que envuelve una renuncia por parte del arrendador a una facultad propia del dominio y una transmisión al arrendatario de un derecho que sobrepasa el mero goce o uso de la cosa característica esencial del contrato de arrendamiento y que, como toda renuncia de derechos, necesita constar de una manera expresa y en términos indubitados o fundarse en actos indubitados también y no consiste una interpretación extensiva:

CONSIDERANDO que a la luz de estos principios es como hay que interpretar el contrato que se discute, en una de cuyas cláusulas, la cuarta, se estipuló que se facultaba al arrendatario para realizar en el local arrendado las obras necesarias al fin para que se destinaba, entregando o conservando la uralita que se levantara de la cubierta del mismo, pero con la obligación por el arrendatario, a la terminación del contrato, de reponer el local al estado que tenía al celebrarse aquél o a indemnizar a la propietaria del importe de las obras que llevara consigo tal reposición, previa valoración designada por ambas partes, a elección una y otra cosa de la propietaria arrendadora; y esto establecido, hay que concluir que, si bien una autorización en tales términos concedida facultaba al arrendatario para realizar las obras necesarias para convertir un local destinado a garaje en otro que sirviera para economato, por ser ésta la finalidad que se perseguía con el contrato, quedando amparadas por tal causa cuantas obras se llevaran a efecto en su momento para la adecuada instalación y ejercicio de las actividades propias del nuevo negocio, no puede entenderse que tal autorización se extendiera a cuantas obras estimase convenientes realizar el arrendatario en todo el curso del contrato y sus prórrogas sin más limitación que tales obras guardasen relación con el destino que había de darse a la cosa arrendada, porque estr. sería contrario a los principios interpretativos antes expuestos, de los que hay que deducir que la intención de los contratantes no fué la reflejada en los términos literales de la convención, a lo que hay que añadir que las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulta del conjunto de todas (artículo 1.285 del Código civil), y en la cláusula cuarta del contrato, conforme a lo que es habitual en los arrendamientos, se consignó la prohibición del arrendatario para hacer obra, variación o instalación alguna sin la autorización escrita del propietario, y que cuando se trata de circunstancias accidentales de un contrato, como son las relativas a obras en un arrendamiento que tiene el carácter de contrato oneroso, las dudas deben de resolverse en favor de la mayor reciprocidad de intereses entre los contratantes, como previene el artículo 1.239 del citado Código legal, procediendo por todo lo expuesto en este considerando y en los dos anteriores la estimación del recurso por sus motivos tercero y quinto, lo que nace innecesario el examen de los restantes.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por doña María del Carmen Martínez Franco contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 24 de noviembre de 1958, y, en su consecuencia, anulamos dicha sentencia y confirmando la pronunciada por el Juez de Primera Instancia, estimamos la demanda declarando resuelto el contrato de arrendamiento a que la misma se refiere y condenamos a la demandada a desalojar el local arrendado, con apercibimiento de lanzamiento si no lo verifica en el plazo legal, con imposición a la demandada de las costas de la primera instancia y sin mención de las causadas en la segunda ni en este recurso; y, a su tiempo, librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez, Luis Vacas, Francisco Arias, Eduardo Ruiz, Baltasar Rull. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo se-

ñor Magistrado Ponente don Luis Vacas Andino, celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de que certifico.—Ramón Morales (Rubricado).

En la villa de Madrid, a 31 de octubre de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Barcelona y, en grado de apelación, ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital, promovidos por don Ramón Lucía Vives contra don Juan Sellés Gonzalbes, ambos mayores de edad, del comercio y vecinos de Barcelona, y contra la entidad «Hijos de Bautista Sellés, S. A.», de igual domicilio; sobre resolución de contrato de local de negocio, pendientes ante Nos en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Sellés Gonzalbes, representado por el Procurador don Francisco Montesería López, bajo la dirección del Letrado don Ricardo García Carrillo; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo, como recurrido, el demandante señor Lucía Vives, después de haber sido declarados conclusos los autos, representado por el Procurador don Francisco Brualla y Entenza y defendido por el Letrado don Enrique Brualla de Piniés, y no habiéndolo verificado la entidad, también demandada, «Hijos de Bautista Sellés, S. A.».

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 24 de febrero de 1958 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Barcelona, correspondiendo al número 13, el Procurador don Idefonso Lago Gestal, a nombre de don Ramón Lucía Vives, formuló demanda contra don Juan Sellés Gonzalbes y la entidad «Hijos de Bautista Sellés, S. A.» que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos: Que el actor era dueño de la casa número 446 de la calle de Aragón, de Barcelona; que en méritos de contrato de arrendamiento suscrito a primero de marzo de 1952, el demandante y su hermano don José, entonces copropietario de la finca, concedieron en arrendamiento a don Juan Sellés Gonzalbes los bajos de dicha casa; que de las cláusulas de dicho contrato era de destacar la de orden quinto, en la que quedó prohibido al arrendatario realquilar o subarrendar, en todo o en parte, el local objeto del contrato, así como cederlo a tercera persona, bajo ningún pretexto, sin mediar para todo ello la autorización por escrito de los propietarios; y también era de destacar la condición sexta, por la que se precisó el destino pactado, que fué el de establecer en el local el negocio de transporte de paquetería y similares; que había llegado a conocimiento del señor Lucía que sin su autorización el demandado había realizado obras en el local arrendado que modifican su configuración; y que recientemente fueron varias las personas que se pusieron en contacto con el actor alegando haber llegado a un acuerdo con el señor Sellés para el traspaso del referido local, acuerdo previo concertado sin autorización ni consentimiento del actor; pero es que, además, según se habla sabido, desde hacía algunos años el demandado no explotaba a su nombre el negocio establecido en el local de autos, sino que constaba allí domiciliada una compañía anónima, denominada «Hijos de Bautista Sellés, S. A.», que es la que realizaba el negocio de acarreo y transportes y de la que el señor Sellés era el gerente o administrador; y tras de invocar en derecho, entre otros preceptos, los números segundo, quinto y séptimo del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, suplicó se dictara sentencia en la que: a) se condenase al demandado don Juan Sellés González (o Gonzalbes) a satisfacer al actor las rentas que adeu-

daba; b) que se declarase resuelto el contrato de arrendamiento del indicado local y se condenase a ambos demandados a estar y pasar por dicha resolución y dejarlo libre, vacío, expedito y a disposición del actor con apercibimiento de lanzamiento si no lo verificasen dentro del plazo legal, y c) se impusiere a los demandados la totalidad de las costas del juicio.

RESULTANDO que a dicho escrito acompañó, entre otros documentos, un ejemplar del referido contrato de arrendamiento de 1.º de marzo de 1952, en el que consta además la siguiente condición: «Tercera. ...Las reparaciones, variaciones o mejoras que puedan causar modificación en la estructura del local serán no sólo de su cuenta (del arrendatario) y con completa indemnidad de los propietarios, sino que para ello precisará permiso por escrito de los mismos, quedando a beneficio absoluto de éstos las obras afectuadas, sin derecho a variación de las mismas, ni reclamación alguna del arrendatario en el caso de rescisión del contrato.»

RESULTANDO que en providencia del 26 de febrero de 1958 se tuvo por comparecido y parte al Procurador señor Lago en representación del señor Lucía, y se anunció que una vez se fijase en el suplico de la demanda, con la claridad y precisión que determina el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las causas por las que se solicitaba la resolución del contrato de arrendamiento postulado se acordaría lo demás que correspondiese; y cumpliendo este requerimiento, la parte demandante presentó escrito en el que suplicó se tuvieran por concretadas las causas alegadas en la demanda para solicitar la resolución del contrato de autos, o sea, las de subarriendo o cesión inconstituida; y la de obras no autorizadas, o cualquiera de ellas, y a la vez tuviera por desistido al actor de la acción de reclamación de cantidad que tenía entablada en la propia demanda; y acordado por el Juzgado de conformidad, se admitió la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, confiriéndose traslado de la misma, con emplazamiento, a los demandados; y el procurador don Ricardo Rowe Mulleras, compareció en representación de don Juan Sellés Gonzalbes, en 24 de abril de 1958, presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos: Que el arrendamiento del local en cuestión le interesó al señor Sellés, titular de distintas líneas de transportes interprovinciales, si bien solicitó previamente de los hermanos arrendadores le autorizasen la construcción de una habitación en el patio ubicado al fondo del local, para la instalación de las oficinas del negocio, toda vez que el repetido local estaba constituido por una nave solamente y carecía de dependencia en donde establecer el despacho; los señores Lucía accedieron a la pretensión del señor Sellés, si bien opusieron la condición, aceptada por éste, de que las obras quedarían en beneficio de la finca y que el arrendatario nada podría reclamar por dichas mejoras al instante de rescindir el arrendamiento; y en uso de dicha autorización, expresa, el arrendatario hizo construir antes de ocupar el local una habitación levantada en el piso del patio posterior, y cubierta de uralita y tablex, cuya dependencia, totalmente accesoria del resto del local, es la que venía dedicando a oficinas de la industria de transportes instalada en el local arrendado; que, de otra parte, dicha edificación no es una obra sensible y definitiva que altere la configuración del local, puesto que consiste en un cuarto construido en el patio, cubierto de uralita y completamente aislado del resto de la finca; es decir, se trata de una edificación accidental, superpuesta sobre el piso del patio, fácilmente derrocable y en ab-

solutamente imprescindible para el acondicionamiento del local para el destino establecido; que la compañía mercantil «Hijo de Bautista Sellés, S. A.», aun cuando domiciliada legalmente en el local arrendado, no lo había ocupado en momento alguno; dicha persona jurídica era una filial de la industria de transportes, propiedad del demandado, encargado, exclusivamente, de una de las facetas de la actividad global, o sea, el transporte de paquetería por el interior de la capital; y a mayor abundamiento, la constitución y adquisición de ese domicilio, de la entidad «Hijo de Bautista Sellés, S. A.», fué expresamente consentida por los arrendadores; que el negocio de transportes por carretera tiene una complejidad y fisonomía especiales, cual sucede con las actividades propias de los llamados recaderos o mensajeros; en aquél, los transportistas representan, a la vez, agencias de otras poblaciones, que rinden viaje en donde están instaladas, y de cuyos transportistas reciben la paquetería destinada al punto de partida; en los mensajeros, el domicilio de Barcelona recibe los paquetes para determinada población, al propio tiempo que es la sede donde rinde viaje el mensajero procedente de aquel lugar; de otra parte, los transportes interprovinciales deben ser líneas autorizadas por la Dirección General correspondiente, cada una de las cuales acostumbra a utilizar un nombre comercial específico que las distingue; por la razón apuntada, el negocio de transportes explotado por el señor Sellés en el local arrendado, en cuanto comprendía el servicio de transportes a provincias, utilizaba el nombre comercial registrado de «Transcarri» para la línea del Sur y Madrid, «Transportes Benicarló» para la zona de Levante, al propio tiempo que es donde rendía viaje la agencia andaluza denominada «Transportes Motomarr»; además de las citadas actividades, explotó asimismo el señor Sellés, desde el principio del arrendamiento del local hasta el mes de enero de 1958, el servicio de transportes por el interior de Barcelona, y esa faceta de su actividad característica es la que confió a la entidad que bajo la denominación de «Hijo de Bautista Sellés, S. A.» domicilió en el propio local objeto de este litigio; no obstante, a pesar de su real personalidad jurídica, la repetida compañía anónima nunca ocupó el local arrendado, puesto que en su fisonomía social no se le hacia preciso residencia alguna, ya que se venía dedicando a la recogida y entrega a domicilio de la paquetería que le confiaban sus diversos clientes; por consiguiente, lo único que se llevaba a término en el local de que se trata, y por parte del personal administrativo dependiente del demandado, era la simple función administrativa propia de su fin social; que, de otra parte, la circunstancia de que «Hijo de Bautista Sellés, S. A.» se domiciliase en el local arrendado a los señores Lluçia, fué advertida previamente a los mismos por el señor Sellés, quienes la autorizaron expresamente, hasta el punto de convertirse en clientes de la misma, para la fábrica de géneros de punto que tenían instalada en la finca contigua; y que, por último, la presencia de la razón social «Hijo de Bautista Sellés, S. A.» en el local arrendado, no fué nunca un acto físico de ocupación material por medio de sus gestores o actividades sociales; sino un simple acto de administración, que en modo alguno podía equivaler a una cesión o subarriendo. Alegó en derecho lo que estimó pertinente, y terminó suplicando se dictara sentencia que desestimase la demanda, y, con expresa imposición de las costas al actor, absolviese de la misma el señor Sellés.

RESULTANDO que declarada en rebel-
día la demandada «Hijos de Bautista Sellés, S. A.», y recibido el pleito a prueba,

se practicaron las que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes, que fueron unidas a los autos; y celebrado vista pública a petición de ambas partes contendientes, el Juez de Primera Instancia del número 13 de Barcelona, con fecha 3 de julio de 1958, dictó sentencia por la que estimando la demanda de estos autos, promovida por don Ramón Lluçia Vives, declaró resuelto el contrato de arrendamiento del local bajos de la casa número 446 de la calle de Aragón, de dicha ciudad, por las causas de subarriendo o cesión in consentidos y la de obras no autorizadas, y, en su consecuencia, condenó a los demandados don Juan Sellés Gonzalbes (o González) y a la Entidad «Hijos de Bautista Sellés, S. A.», a estar y pasar por dicha resolución y dejar dicho local libre, vacuo y expedito y a la disposición del expresado actor señor Lluçia dentro del término de quince días, que se prorrogaría a cuatro meses de acreditarse el pago de las rentas vencidas o de consignarse su importe, con apercibimiento de lanzamiento de no efectuarlo; imponiendo a dichos demandados las costas del presente juicio:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del señor Sellés y sustanciada la alzada, por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 11 de julio de 1959, dictó sentencia confirmando la del Juzgado, con imposición a la parte apelada de las costas causadas en la instancia:

RESULTANDO que, constituyendo depósito de 5.000 pesetas, el Procurador don Francisco Monteserín López, a nombre de don Juan Sellés Gonzalbes, interpuso recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del epígrafe tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por infracción, por violación, de los artículos 1.258 y 1.281 del Código Civil; alegando que el considerando tercero de la sentencia del Juzgado, aceptado íntegramente por la Audiencia, razona que las obras realizadas por el arrendatario infringen la cláusula tercera del contrato arrendatario; y al razonar así, el Juzgado infringe los claros preceptos de los artículos 1.258 y 1.281 del Código Civil, en cuanto establecen la obligatoriedad de los contratos a partir del instante en que se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes y el sentido literal de sus palabras por la interpretación de los mismos; y que correctamente interpretada dicha cláusula, las obras que precisaban autorización escrita del arrendador eran las que modificaban la estructura del local; a sensu contrario, las demás obras que no alterasen la estructura del local no precisaban autorización del dueño; y en este sentido, la construcción de una caseta de madera y cubierta de urallita, colocada en el patio existente en la parte posterior del local y contigua al mismo, sin apoyarse ni estar empotrada en las paredes del edificio, que ha continuado exacto y con su misma estructura, dimensión y capacidad, no puede catalogarse como obras que alteren la configuración del local, únicas para las que se precisa autorización.

Segundo. Al amparo del epígrafe tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; infracción, por violación, del apartado séptimo del artículo 114 del propio texto legal, en relación con el inciso segundo del artículo 1.554 del Código Civil y copiosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, aplicando dichos preceptos; y alegó que al establecerse en la cláusula sexta del contrato arrendatario que el local en cuestión se destinaria a negocio de transporte de paquetería y similares, salta a la vista que el arrendador venía obligado a hacer, a consentir se hiciesen, las obras indispensables para adoptar el mismo a las necesidades del negocio que proyectábase instalar, pues

en otro caso se daría el absurdo de arrendar el local para sede de una industria o negocio determinados y no obstante, no autorizar las obras indispensables para la instalación en aquél de tales industria o negocio; que en este sentido, arrendado el local para sede de una agencia de transportes, es obligado considerar que dicha autorización de destino llevaba implícita la de hacer las obras indispensables, como son las de construcción de una caseta de madera, instalada de modo provisional en un patio descubierto exclusivamente para oficinas de la administración de la Agencia de Transportes; en otro caso, se daría el absurdo de que en todos los locales industriales compuestos de una sola nave, no podría habilitarse o construirse, aun cuando fuera de modo provisional, una habitación de madera destinada a separar las oficinas de la fábrica; y que la sentencia recurrida, en cuanto razona contrariamente a lo expuesto, infringe además la doctrina de este Tribunal contenida en sus sentencias de 4 de marzo de 1957 y 25 de marzo de 1959, en cuanto establecen, respectivamente, que no puede admitirse la celebración de un contrato de arrendamiento con el solo fin de instalar la industria; si no va unido a la autorización de lo que es indispensable para el funcionamiento y explotación de la misma, y que cuando puede quitarse o trasladarse fácilmente, es indispensable no exista en la configuración del local, en su forma primitiva de paredes y techos, ya que sólo tiende a la mejor utilización del área del local.

Tercero. Por último, la sentencia recurrida infringe, por aplicación indebida, el número segundo del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al amparo de la causa tercera del artículo 136 de la misma Ley; aduciendo en el motivo que arrendado el local a favor del señor Sellés para sede de una agencia de transportes y similares, la domiciliación en el mismo de la Entidad mercantil «Hijo de Bautista Sellés, S. A.», dedicada exclusivamente al servicio de paquetería por el interior de la ciudad, no puede considerarse como un subarriendo o cesión del local, o la sustitución por otra de la persona del arrendatario; antes al contrario, las agencias de transportes, por la especial naturaleza de las actividades que desarrollan, se convierten, recíprocamente, en corresponsales unas de otras, de las instaladas en las distintas poblaciones donde rinden viaje sus líneas autorizadas; en este sentido, la agencia de transportes propiedad del señor Sellés rinde viaje, regularmente, a Madrid, Córdoba, Sevilla y Bilbao, donde desembarca las mercancías que transporta, consignadas a distintas agencias domiciliadas en dichas ciudades, las cuales cuidan de su recepción y reparto; éstas, a su vez, recogen de sus clientes todo el transporte para Barcelona, que rinde viaje en el local de autos, donde es recogido por la agencia, propiedad del recurrente, y de aquí repartida a domicilio, o bien recogida la que va destinada a los finales de línea, por el servicio de paquetería, auxiliar de la agencia; o sea, que el recurrente, como titular propietario de la agencia de transportes denominada «Hijo de Bautista Sellés», instalada en el local de autos, sólo está autorizada para explotar las líneas regulares de transportes por carretera; mientras que el servicio interior de reparto y recogida domiciliaria de paquetería, por no exigir autorización ministerial, es confiada a los servicios auxiliares independientes, o bien filiales de la misma agencia; esta actividad secundaria es la que fue confiada a la Entidad mercantil denominada «Hijo de Bautista Sellés, Sociedad Anónima», a la cual no se aportó el local (como erróneamente dice la sentencia recurrida) y sólo se domicilió en el local de autos, siendo los propios empleados del recurrente quienes cuidaban de la administración de la misma; por con-

siguiente, los extremos que la sentencia recurrida establece como hechos probados, de que la compañía «Hijo de Bautista Sellés, S. A.», instalase en el local repartido, colocando sus bienes en el interior del mismo, hasta el extremo de ser objeto de embargo en méritos de distintos procedimientos judiciales y gubernativos seguidos contra la repetida Entidad, no representa en modo alguno el subarriendo o cesión inconstituida que la Ley de Arrendamientos sanciona con la resolución del contrato.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, se declararon los autos conclusos para sentencia, previa formación de nota; señalándose para el fallo del recurso el día 25 del corriente mes, en que el Tribunal se reunió a tal fin:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

CONSIDERANDO que convenido en el contrato que se otorga para establecer al arrendatario el local arrendado, el negocio de transporte de paquetería y similares, y convenido también que el local, do recibe el arrendatario en perfecto estado, lo que, con sin esa expresión, había que presumir a falta de prueba en contrario, por disposición del artículo 1.562 del Código Civil: es lógico interpretar las cláusulas citadas como referentes al buen estado del local citado para el uso pactado, sin necesidad de modificar su configuración:

CONSIDERANDO que sin eficaz impugnación en el recurso, la afirmación de la Audiencia respecto a la ejecución, sin consentimiento del arrendador, de obras que modifican la configuración del local arrendado, la consecuencia en derecho, por aplicación al caso del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, es la estimación de una causa de resolución del contrato (séptima de dicho precepto legal):

CONSIDERANDO que en nada varía la conclusión establecida, sino que la corrobora y agrava más, lo convenido en la cláusula tercera del contrato, al exigir permiso por escrito del arrendador, para ejecutar reparaciones, variaciones o mejoras que puedan causar modificación en la estructura del local, puesto que, es evidente que una construcción destinada a oficinas, fundada en el suelo de cualquiera de las partes de dicho local, modifica su configuración, de todo lo cual resulta la improcedencia del recurso por sus causas primera y segunda:

CONSIDERANDO que tampoco es procedente por la tercera, porque afirmado también por la Audiencia el uso y disfrute del local, arrendado solamente a don Juan Sellés, por la Sociedad «Hijo de Bautista Sellés», que designa dicho local como su domicilio; realiza en él los actos propios de su giro comercial y deposita en él su patrimonio mercantil, hechos no impugnados en el recurso por la vía correspondiente, la aplicación del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, era inexcusable, con la consiguiente estimación de la otra causa de resolución alegada en la demanda:

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Juan Sellés González contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 11 de junio de 1959, en autos contra el mismo y la Entidad «Hijo de Bautista Sellés, S. A.», promovidos por don Ramón Lluvia Vives, sobre resolución de contrato de arrendamiento, condenamos al recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, que recibirá el destino legal; y, a su tiempo, librase a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, devolviéndole los autos que remitió.

Así por esta, nuestra sentencia, que se

publicará en el «Boletín Oficial de los Estados» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada, Manuel Ruiz Gómez; Luis Vacas; Bernabé A. Pérez Jiménez; Baltasar Bull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Manuel Ruiz Gómez, celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid, a 31 de octubre de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Málaga, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, por don Cristóbal Rodríguez López, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Málaga, con don José Mostazo Guerrero, mayor de edad, labrador y vecino de Jimena de la Frontera, sobre reclamación de cantidad, autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Juan Avila Pla y dirigida por el Letrado don Esteban Pérez González; no habiendo comparecido en el presente recurso la parte demandada y recurrida:

RESULTANDO que mediante escrito de 20 de marzo de 1954, y ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Málaga, el Procurador don Cristóbal Rodríguez López, promovió demanda contra don José Mostazo Guerrero, sobre reclamación de cantidad, alegando como hechos:

Primero. Que el 13 de julio de 1953 el actor había vendido al demandado un motor «Mocvas», refrigerado por agua, de 20 HP., funcionando indistintamente con gasolina o petróleo agrícola, que le había sido entregado en dicha fecha, y que tenía dedicado, funcionando perfectamente, a elevar agua de una finca rústica enclavada en el término municipal de Jimena de la Frontera; que el precio que se convino fijar al motor para la compraventa mencionada había sido el de 34.631 pesetas, el cual, según la cláusula quinta del contrato, no obstante haberse celebrado éste con reserva del dominio de la cosa vendida por el vendedor, quedó éste facultado para reclamar judicialmente su totalidad, con los intereses, en el caso de falta de pago; que también se había estipulado que todos los gastos derivados de la celebración del contrato, incluso los que ocasionare el ejercicio de acciones judiciales derivadas del incumplimiento de sus obligaciones por el comprador, vendrían a cargo exclusivo de éste, aunque no llegase a establecerse condena de costas, y, por último, que las partes contratantes se sometían a los Tribunales de Málaga para cualquier acción que se derivase de dicho contrato.

Segundo. Que para facilitar el pago del precio indicado de la compraventa, el actor había girado a nombre del comprador demandado tres letras de cambio: una, por 4.361 pesetas, con vencimiento el 30 de julio anterior, sustituida por otra de pesetas 4.441,55, y dos más por 16.000 pesetas cada una, con vencimiento el 30 de diciembre de 1953, habiendo sido protestadas estas dos últimas por falta de pago, originando con ello gastos totales de pesetas 160,30.

Tercero. Que el comprador, don José Mostazo Guerrero, disponiendo del motor, había dejado de pagar su precio y habián resultado inútiles las gestiones practicadas para conseguir que cumpliera con su obligación, utilizando la cosa comprada sin pagar el precio de ella, con perjuicio del vendedor, invocaba los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente

aplicación, y terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que se condenase al demandado a pagar al actor la cantidad de 34.361 pesetas en concepto de precio del motor, fijado y convenido en la compraventa, más sus intereses legales desde el 13 de julio de 1953, fecha de entrega al comprador, hasta que verificara su completo pago y el de 160,60 pesetas, importe de los gastos de protesto de las dos cambiarias y demás gastos extrajudiciales, originados por dicho incumplimiento de pago, como asimismo el de los judiciales que se causasen para hacerlo efectivo:

RESULTANDO que, admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado, compareció en su nombre el Procurador don José González Cabello, quien mediante escrito de 30 de agosto de 1954, procedió a contestar la demanda, exponiendo bajo el capítulo de hechos:

Primero. Que el demandado, para atender a la necesidad de la finca que tenía dedicada al cultivo de algodón, había adquirido del actor, mediante compra, pero con la expresa condición de que fuera completamente nuevo y en perfecto estado de funcionamiento, un motor, celebrando el correspondiente contrato de compraventa.

Segundo. Que el actor le había remitido un motor que el demandado, dada su ignorancia de su complicado mecanismo, procedió a instalar, observando inmediatamente su mal funcionamiento, acusando ser viejo y usado, y no dando el rendimiento para el uso destinado.

Tercero. Que examinado el motor por los técnicos, dictaminaron que la compresión para el cárter perdía toda su fuerza, e inmediatamente formuló la reclamación al actor y vendedor, y no obstante la multiplicidad de las gestiones apremiantes, como requería la pérdida de la cosecha, no habían sido atendidas por el vendedor, escudado éste por el contenido de las estipulaciones contractuales que reflejaban la inexistencia de obligaciones para el vendedor, quedando el comprador a merced del mismo, máxime cuando el comprador, por su condición de trabajador de la tierra, desconocía lo más elemental, incluso el manejo de la pluma, que de su reclamación acusando los defectos del motor, no en el plazo de quince días, sino a raíz de su recepción, quedaba constancia en la central de Teléfonos de Jimena de la Frontera que designaba a efectos probatorios, por no haber podido obtener la correspondiente certificación del representante o agente del vendedor.

Cuarto. Que era fundamental y capital la compresión del motor para su funcionamiento, falta que conocía el vendedor y no le había manifestado al comprador, conducta dolosa que llevaba aparejada la rescisión de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, pues el demandado, don José Mostazo, no podía abandonar el ejercicio de las acciones, cuando al no funcionar el motor se había visto privado de elevar agua y, por consiguiente, del riego de la tierra sembrada de algodón, con pérdida de la casi totalidad de la cosecha, bastando para ello destacar que la producción de la hectárea de algodón oscilaba de 1.500 a 3.000 kilos, es decir, que el mínimo de rendimiento o producción eran 1.500 kilogramos de algodón, que se reducían a 1.000, que al precio mínimo por unidad de 12 pesetas, totalizaba la hectárea 12.000 pesetas, ascendiendo las 15 hectáreas de la finca a pesetas 180.000; que «Textiles Reunidas», de la primera zona, había pagado al demandado por la cosecha recogida cantidad inferior a 10.000 pesetas, acusando una diferencia de 180.000 pesetas, cantidad esta última en que se cifraban los daños y perjuicios y que se reclamaban mediante reconvencción.

Quinto. Que negaba, por carecer de certeza, los hechos de la demanda, impugnándose por no reflejar la realidad los documentos con la misma acompañados.

A continuación formuló reconvencción alegando que daba por reproducidos para la demanda de reconvencción íntegramente los hechos que dejaba expuestos de la contestación. Invocó cuantos fundamentos de derecho estimaba de pertinente aplicación, y terminaba suplicando se tuviera por contestada la demanda y por formulada reconvencción, sustanciándose por sus trámites legales, y en definitiva, se dictase sentencia por la que se desestimase la demanda absolviendo de la misma al demandado, y se declarase rescindido el contrato de compraventa del motor de autos y, por tanto, extinguida la obligación al comprador demandado de pagar el precio estipulado de 34.361 pesetas y demás que reclamaba el vendedor; y que conociendo el vendedor demandante al realizar la venta el vicio o defecto del motor vendido y no habiéndolo manifestado al comprador, se condenase en consecuencia al actor a que se hiciera cargo y entrega del motor, abonando al demandado don José Mostazo, en concepto de daños y perjuicios, la cantidad en dinero de 180.000 pesetas, por disminución de la cosecha de algodón:

RESULTANDO que dado traslado a las partes para evacuar los de réplica y réplica, lo llevaron a efecto mediante escritos por los que reprodujeron los hechos y fundamentos de derecho aducidos en los de demanda y contestación, para terminar suplicando se dictase sentencia de conformidad con lo que tenían interesado:

RESULTANDO que practicada la prueba propuesta por las partes, declarada pertinente, y unidas a sus autos, el Juez de Primera Instancia del número 2 de los de Málaga dictó sentencia con fecha 28 de marzo de 1955, condenando al demandado don José Mostazo Guerrero a pagar a don Cristóbal Rodríguez López la suma de 34.361 pesetas, precio del motor «Mocxax» que adquirió, y los intereses legales a partir de la presentación de la demanda absolviéndole del resto de las peticiones que en su contra se hacen, y no dando lugar a la reconvencción formulada, todo ello sin expresa declaración en cuanto a las costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia del Juzgado se interpuso apelación por ambas partes litigantes, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada dictó sentencia con fecha 22 de diciembre de 1956, revocando en lo necesario la dictada por el inferior y desestimando en todas sus partes la demanda formulada por don Cristóbal Rodríguez López contra don José Mostazo Guerrero en reclamación de pesetas 34.361, intereses legales y gastos judiciales y extrajudiciales, absolviendo de ella libremente al demandado, y estimando en parte la reconvencción articulada en dicho juicio por el demandado contra el actor, declaró resuelto el contrato celebrado entre ambas partes el día 13 de julio de 1953, por el que éste vendió a aquél un motor «Mocxax» de 20 HP, de vapor, que se describe en el documento privado que suscribieron dicho día, y, por ende, extinguida la obligación del comprador de pagar el precio estipulado en dicho contrato de compraventa del referido motor, que entregará el vendedor demandante, absolviendo a éste libremente de todos los demás pedimentos formulados en su contra en la referida reconvencción, y todo ello sin hacer expresa imposición de costas por las causadas en ambas instancias:

RESULTANDO que sin constituir depósito, dada la disconformidad de las sentencias de primera y segunda instancia, el Procurador de los Tribunales don Juan Avila Pla, en nombre de don Cristóbal Rodríguez López, ha interpuesto ante esta Audiencia, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley, amparado específicamente en los números primero y segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, o sea cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, exponiendo seguidamente: Que el fallo recurrido ha infringido el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que sin perjuicio de razonar la incongruencia acomodándose a la doctrina de esta Sala (sentencias de 26 de noviembre de 1903 y 19 de octubre de 1926) en orden a expresar claramente cuáles fueron las declaraciones que debieron hacerse en la sentencia, y que tal congruencia debe entenderse en relación con la demanda y pretensiones deducidas en el pleito, no con los razonamientos alegados, ya por las partes, ya por el Tribunal para fundar su fallo para señalar aquéllos; que es elemental para fijar las posiciones del pleito y el de las partes en el mismo, acudir a los suplicios de los escritos correspondientes y no para exigir, al tachar de incongruente la sentencia, que se huera o que debiera haberse respetado la literalidad de aquéllos, sino que para que se hubiera guardado el respeto a su sentido; que la demanda buscaba un pronunciamiento de condena al pago de cantidad, y la contestación, además del pedimento absoluto, por vía reconvenccional pretendía, no la resolución de un contrato de compraventa, sino la rescisión del propio contrato, y ello en virtud de las siguientes palabras: «Declarar rescindido el contrato de compraventa del motor referido, objeto de este juicio, y, por tanto (a consecuencia —dice el recurrente— de la rescisión), extinguida la obligación de compraventa por parte del comprador demandado de pagar el precio estipulado de 34.361 pesetas y demás que reclama el vendedor; y tercero, que conociendo el vendedor demandante al realizar la venta el vicio o defecto del motor vendido y no lo manifestó al comprador demandado, condenar en su consecuencia a don Cristóbal Rodríguez López a que se haga cargo y entrega del motor abonando a su mandante, don José Mostazo Guerrero, en concepto de daños y perjuicios la cantidad en dinero de ciento ochenta mil pesetas por disminución de la cosecha de algodón. Que se mantuvieron sin variación alguna los pedimentos de la demanda, contestación y reconvencción, y así se llega a la sentencia en la que la Sala estima en parte la reconvencción, declarando resuelto el contrato celebrado entre ambas partes el día 13 de julio de 1953 y como consecuencia de esta resolución extinguida la obligación del comprador de pagar el precio estipulado en dicho contrato, absolviendo al demandado de todos los demás pedimentos en su contra formulados en la reconvencción; que la rescisión se dirige a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado y obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos mediante los que se ocasionaría un perjuicio económico a alguno de los contratantes o de sus acreedores, y es una acción subsidiaria (artículo mil doscientos cuarenta y nueve del Código Civil); que la resolución va dirigida a la finalidad de que el contrato concluido con eficacia plena deba ser considerado como no concluido. Que basta examinar todo lo alegado en los hechos y lo pedido en los suplicios para convenir que de ningún modo se buscaba al reconvenir considerar como no concluido el contrato, y que se pretendía precisamente por el camino de la rescisión y por la vía de vicio o defecto oculto, restar eficacia a un contrato que nunca ha negado la parte que reconviene que hubiera sido celebrado de manera válida; que no pretende que se deje sin efecto la compraventa, sino que se de a la compraventa eficacia en orden a la obligación de pago del precio, por estimar que el motor era usado, aun admitiendo o no negando que fuera de la clase y condiciones contratadas.

Que se advierte la importancia que ofra- ce el matiz, porque si la sentencia hubiera

sido congruente, estimando la acción rescisoria derivada del defecto o vicio oculto, como se le pedía al reconvenir, al dar lugar a la pretensión reconvenccional habría infringido por violación el artículo mil cuatrocientos noventa del Código Civil, que declara la prescripción de las acciones a los seis meses; que es incongruente la sentencia porque resuelve un contrato cuya resolución no haya sido pedida, sino que lo que se pidió fué la rescisión; que de ninguna manera es cierto que el reconviniente pretendiera resolver por incumplimiento el contrato, bastando atenderse a lo alegado en sus respectivos escritos para comprender que el demandado, al reconvenir, busca a través del ejercicio de una acción rescisoria, por la concurrencia de un defecto oculto, los efectos que la Sala le concede, no como consecuencia de la base que le sirve de pedir, sino de otras que ni han sido opuestas en el juicio; que nació aquél en reclamación del pago de un precio como consecuencia de la entrega de una cosa, no alegándose nada en orden a si tal entrega había sido bien o mal hecha imperfecta en el quantum o en sus accesorios, oponiéndose tan sólo que el motor no reunía condiciones, que era viejo o usado, y no nuevo; que comunicaba con el carácter la compración, desenvolviéndose el litigio en estos términos, y la Sala, al admitir implícitamente la inexistencia legal que ampara la acción rescisoria derivada del vicio o defecto, en lugar de absolver al demandante de la reconvencción, la estima en parte, condenándole previa resolución de un contrato cuya resolución no había sido pedida.

Que el problema de la congruencia es decisivo, porque si la Sala niega la existencia del contrato, la entrega de la cosa y la realidad del precio que se debe y niega que el vicio o defecto oculto existiera, es evidente que si la acción rescisoria se fundaba en él, y el problema no se resuelve por la Sala, debió haber estimado la demanda y haber absuelto de la reconvencción, y no lo hace porque, sobre considerar algo nuevo no alegado por las partes, estima precisamente sobre esa base nueva de hecho, que no tiene su adecuado antecedente en la demanda ni en la contestación ni en los hechos de la reconvencción ni en ninguno de los sucesivos escritos, una acción resolutoria que no ha sido objeto de pedimento, puesto que lo que se pedía era la rescisión del contrato de compraventa, con declaración de la extinción de la obligación por parte del comprador demandado de pagar el precio, con el correlativo de la propia acción rescisoria de condenar al recurrente a que se haga cargo del motor.

Que la sentencia del Juzgado proclama la incongruencia que se denuncia al decir que nada relacionado con el problema de un supuesto incumplimiento contractual motivador de una causa resolutoria tuvo adecuado desarrollo ni en los hechos ni en el suplico de la contestación, y que no lo tuvo tampoco en ninguna otra parte, puesto que ni en los escritos posteriores ni en los suplicios se altera el pedimento ni las razones de la discusión planteada.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción, por violación del artículo mil quinientos del Código Civil, por aplicación indebida del artículo mil ciento veinticuatro del mismo Cuerpo legal, y por violación igualmente de los artículos mil cuatrocientos ochenta y cuatro y mil cuatrocientos noventa del mismo texto legal; exponiendo a continuación:

Que la sentencia recurrida establece en su primer considerando la existencia de la compraventa de 13 de julio de 1953; la remisión del motor al demandado en los últimos días del mes de julio, procediendo el citado demandado a su montaje y funcionamiento, absteniéndose por no obtener del mismo un adecuado rendimiento

de abonar las cambiales que aceptó para su pago; la declaración de rescisión como pretensión del demandado reconviniente, así como la pretensión de daños y perjuicios, y, por último, que el motor es de la marca que se pedía, o sea, «Mocxa», aunque sin dispositivo para trabajar con petróleo agrícola, apreciándose en él al ser reconocido en prueba pericial una holgura en el pistón y en los segmentos, ovalización en el cilindro y asiento gastado y picado de las válvulas de admisión; que con estos hechos que la Sala declara probados solamente por violación y aplicación indebida del artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil pudo llegarse al fallo recurrido.

Que con independencia de que si la Sala observa que la prueba pericial se produce después de haber estado el motor durante un largo espacio de tiempo en funcionamiento, es lo cierto que la Sala reconoce que la marca del motor y las características son las mismas, con excepción de la falta del dispositivo para el «petróleo» acusa el dictamen pericial, pero ello no constituye incumplimiento contractual motivo de resolución porque la obligación de entregar la cosa, como la Sala reconoce, ha sido cumplida si bien la cosa, firma la Sala, que se entrega con defectos, que sería menester que el vendedor hubiera faltado a la obligación de entregar la cosa vendida para que el artículo mil ciento veinticuatro, en el supuesto de haberse ejercitado una acción resolutoria, hubiera podido ser aplicado; que la entrega de la cosa pactada no implica incumplimiento resolutorio, sino entrega de lo convenido con defectos o vicios ocultos o visibles, y precisamente para esta modalidad de supuesto incumplimiento, el legislador, previniendo el caso, estableció el artículo mil cuatrocientos treinta y cuatro del Código Civil, que por no tenerse en cuenta, estima el recurrente que ha sido violado.

Que entrando en la acción rescisoria resultante del saneamiento por defectos de la cosa vendida, violó la Sala y respecto el Juzgado en el fallo recurrido el artículo mil cuatrocientos noventa del propio Código Civil, puesto que reconociendo, como reconoce, que había transcurrido con exceso el término señalado y aún más todavía, considerando improbadamente la afirmación «de que el vendedor conocía los defectos o vicios ocultos del motor vendido sin manifestarlos al comprador, cuyos defectos aparecen señalados al afirmar que el motor tenía vicios o defectos que code que era usado se imputa al vendedor sin base alguna...», es evidente que si la Sala reconoce que está improbadamente que el vendedor tuviera conocimiento de que entregaba el motor usado o tuviera los supuestos defectos, y reconocido que el vendedor digo que el motor vendido se recibe y se emplea, no pudo de ninguna manera desconocer que debió dar paso al estudio de la acción rescisoria por defectos o vicios ocultos, sin hacer otra cosa que efectuar la aplicación del artículo mil cuatrocientos noventa, declarando prescrita la referida acción:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu:

CONSIDERANDO que ejercitada en la demanda una acción de cumplimiento de un contrato de compraventa de un motor, por el demandado comprador y por vía reconvenional se opuso como excepción a tal cumplimiento de lo pactado la rescisión del contrato por vicios o defectos ocultos del motor, apreciando la Sala de instancia en la sentencia recurrida la resolución de la obligación por haber incumplido el actor sus deberes contractuales al haber entregado un motor de características distintas a las pactadas y como quiera que del estudio del suplico de la demanda reconvenional se desprende, sin dejar lugar a la menor duda, que la acción que en ella se ejercita es la de saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la

cosa vendida que regula nuestro Código Civil en sus artículos mil cuatrocientos ochenta y cuatro y siguientes, no sólo porque en dicho suplico se pide la rescisión del contrato, lo que podría ser un error de técnica, sino esencialmente porque expresamente se hace constar en el mismo que el motor no era nuevo y cuyo conocimiento no era el vendedor y ocultó al comprador, es evidente que la sentencia impugnada, al admitir y hacer prosperar una acción resolutoria del artículo mil ciento veinticuatro del mismo Cuerpo legal, que ninguna de las partes entabló, ni suplicó en el período oportuno del juicio, ha incurrido en incongruencia con las pretensiones de las partes y procede aceptar el primer motivo del recurso que, por el cauce procesal del número segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con invocada infracción del trescientos cincuenta y nueve de la misma, se formula, sin necesidad de entrar en el examen del segundo de los motivos articulados, puesto que casada y anulada la sentencia recurrida, las violaciones legales denunciadas afectan al fondo del asunto; y sin que sea obstáculo por último para ello el hecho de que en los fundamentos de derecho de la demanda reconvenional se cite el artículo mil ciento veinticuatro, como se sustenta en la sentencia recurrida, puesto que en el suplico de la misma, al que había de atenderse para el fallo en nada se alude al posible incumplimiento contractual ni se pide la resolución de la obligación:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Cristóbal Rodríguez López contra la sentencia que con fecha 22 de diciembre de 1956 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, cuya sentencia casamos y anulamos sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en el presente recurso, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.

En la villa de Madrid, a 31 de octubre de 1961; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Carballo (La Coruña) y ante la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, por don Andrés Gende Fraga y su esposa, doña Antonia Sánchez Muñío, labradores y vecinos de Sofán, en el Ayuntamiento de Carballo, contra doña Carmen Gende Fraga, asistida de su esposo, don José García Vilar, jornaleros y de igual vecindad, sobre exclusión de ciertos bienes del inventario de herencias, autos pendientes ante esta Sala a virtud del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por referidos demandantes, representados por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García y dirigidos por el Letrado don Joaquín del Río Domínguez, habiendo comparecido la demandada, representada por el Procurador don Francisco de Guínea y Gauna, bajo la dirección del Letrado don Alfonso García Valdecasas.

RESULTANDO que mediante escrito de

fecha 7 de agosto de 1954, el Procurador don Francisco Astray Labarta, en nombre de don Andrés Gende Fraga y de su esposa doña Antonia Sánchez Muñío, formuló ante el Juzgado de Primera Instancia de Carballo (La Coruña), demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía como incidental del universal de testamentaria promovido por referido Procurador a nombre de don Andrés Gende Fraga, por haberse comprendido en el Inventario practicado en citado juicio universal, varios bienes no pertenecientes a la herencia a que se refería, sino a los demandantes, a fin de obtener la exclusión de citados bienes, demanda que se planteaba contra doña Carmen Gende Fraga, y exponiendo sustancialmente, bajo el capítulo de hechos:

Primero. Que el mentado Procurador, a nombre de don Andrés Gende Fraga, promovió juicio de testamentaria de las herencias de don Manuel Gende Serrano y de su esposa doña María Varela, que fallecieron, respectivamente, el 11 de septiembre de 1943 y el 13 de abril de 1931, bajo testamento, el primero, ante el Notario de Carballo don Julio García Gavilán, el 27 de febrero de 1913, y la segunda, ante el mismo Notario y en igual fecha, acompañando al escrito los oportunos documentos, y el Juzgado, previa ratificación del solicitante, tuvo por prevenido el juicio voluntario de testamentaria de citado matrimonio, practicándose las demás diligencias, y entre ellas, la formación del Inventario de bienes en el lugar de Riveiría, de la parroquia de Sofán, el día 28 de enero de 1954.

Segundo. Que en el inventario se comprendieron los bienes sitos en Ramisosa, que reseñaba a continuación:

Tercero. Que por escritura pública otorgada ante Notario, en 13 de abril de 1937, el hoy demandante, por compraventa y para la sociedad de gananciales de don José Varela Tasende, adquirió la finca sita en Ramisosa, parroquia de Sofán, que describía:

Cuarto. Que por otra escritura de fecha 13 de diciembre de 1935, don Andrés Gende Fraga, casado ya con doña Antonia Sánchez Muñío, adquirió de don Jesús y don Diego Quiroga Losada, por compraventa, la finca también sita en Sofán y que describía a continuación:

Quinto. Que el 20 de noviembre de 1931, y ante Notario, don Andrés Regueiro Vázquez, adquirió el actor por compraventa y en estado de casado con la otra demandante, de don Silvestre Rey Alonso la finca consistente en tres cuartas partes de la tenza de monte titulada «Gandra-mean».

Sexto. Que las fincas inventariadas a los números 54, 53 y 52 se corresponden con las reseñadas en los hechos tercero, cuarto y quinto de esta demanda.

Séptimo. Que el día 21 de octubre de 1877 se aprobaron las operaciones particionales de las herencias de don Antonio Muñío, fallecido en 1870, y de su esposa doña Bárbara Brama, cuyo óbito ocurrió en 1877; ambos causantes dejaron siete hijos y en el inventario de los bienes dejados por dicho matrimonio figuran, entre otros, varios bienes sitos en la Ramisosa que reseñaba a continuación:

Octavo. Que la actora venía, desde hacía mucho más de treinta años, en la posesión quieta, pública, ininterrumpida y en concepto de dueña del lugar llamado «Ramisosa», compuesto por las fincas que describa, por lo que debía ser considerada como única propietaria del citado lugar.

Noveno. Que, en consecuencia, los frutos, muebles y semovientes del lugar citado pertenecían únicamente a doña Antonia Sánchez Muñío.

Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia declarando: a) Que los bienes que reseña en el hecho segundo

son de la propiedad de los actores y, por tanto, deben ser excluidos del inventario practicado en el juicio de testamentaria de los cónyuges don Manuel Gende Serrano y doña María Fraga Varela; b) que una vez incluidos dichos bienes del inventario, por ser de la exclusiva propiedad de los demandantes, a tenor de lo dispuesto en los testamentos de don Manuel Gende Serrano y doña María Fraga Varela, el demandante don Andrés Gende Fraga preterido, siendo forzoso anular las instituciones de herederos, valiéndose únicamente las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas y abriéndose la sucesión intestada con respecto a los bienes comprendidos en las instituciones de herederos, excepción hecha de los excluidos; y condenando, en consecuencia, a la demandada doña Carmen Gende Fraga a reconocer, pasar y cumplir el contenido de los apartados anteriores; y subsidiariamente para el caso, no probable, que se estime no haber lugar a declarar preterido a don Andrés Gende Fraga en las herencias de sus padres don Manuel Gende Serrano y doña María Fraga Varela, se declare que dicho señor Gende Fraga ha sido perjudicado en las legítimas que deberían corresponderle en las aludidas herencias, y consecuentemente, que se condene a la demandada doña Carmen Gende Fraga a completar dichas legítimas, con imposición a la misma de las costas del juicio, interesando en otrosí que por ser el presente juicio un incidente del universal de testamentaria del que derivaba, quedase este último en suspenso en el estado que mantuviera en la actualidad hasta que, por sentencia firme y ejecutoria, fuese resuelto el presente.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda previo acuerdo del Juzgado de requerir al contador de la herencia en cuyo poder estaban los autos del juicio voluntario de testamentaria del que derivaba el presente, a fin de que hiciera entrada de los mismos, fué emplazada la demanda, suspendiéndose el juicio de testamentaria, y compareciendo en nombre de ésta el Procurador don Juan Mato Toja, evacuando el traslado de contestación por escrito de fecha 15 de marzo de 1955, en el que se oponía a la demanda, exponiendo en esencia, bajo el capítulo de hechos:

Primero. Que eran ciertos los hechos primero y segundo de la demanda.

Segundo. Igualmente, los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda.

Tercero. Que no era cierto el hecho sexto.

Cuarto. Que era cierto el hecho séptimo de la demanda, debiendo hacer constar, sin embargo, que pese a los antecedentes adjuntados por la parte actora, no se había podido concretar como perteneciente a doña Antonia Sánchez Muñio más que tres sextas partes y dos cuartas partes de otra sexta parte de las fincas descritas en el citado hecho séptimo.

Invocaba los fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación al caso, y terminaba con la súplica de que se estimase la excepción que alegaba de falta de acción de los demandantes, y desestimando, en todo caso, la demanda, con imposición de las costas a los actores.

RESULTANDO que dado traslado a las partes para evacuar los de réplica y dúplica, lo llevaron a efecto mediante escrito por el que respectivamente se insistió en los hechos y fundamentos de derecho alegados en los de demanda, y contestación, para terminar suplicando se dictase sentencia de conformidad con lo que tenían interesado.

RESULTANDO que practicada la prueba propuesta por las partes y declarada pertinente, y unidas a sus autos, el Juez de Primera Instancia de Carbayo dictó sentencia con fecha 6 de junio de 1956, por la que, estimando en parte la demanda, declaraba que las fincas reseñadas en

el hecho segundo de la demanda bajo los números 52, 53 y 54 son de la propiedad del demandante don Andrés Gende Fraga, debiendo ser excluidas del inventario practicado en el juicio de testamentaria, de los cónyuges don Manuel Gende Serrano y doña María Fraga Varela, y, en consecuencia, condenaba a la demandada doña Carmen Gende Fraga a estar y pasar por tal declaración y cumplirla en lo necesario; y, desestimando el resto de la demanda, absolvía de la misma a la demandada citada, sin hacer pronunciamiento sobre las costas:

RESULTANDO que apelada la anterior sentencia por la representación de don Andrés Gende Fraga y de su esposa, y sustanciada la alzada con arreglo a derecho la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictó sentencia con fecha 30 de marzo de 1957 por la que revocando en parte y en parte confirmando la apelada, y estimando también parcialmente la demanda declaró que las fincas inventariadas en el juicio de testamentaria de los cónyuges don Manuel Gende Serrano y doña María Fraga Varela con los números 52, 53 y 54 son de la propiedad del demandante don Andrés Gende Fraga, perteneciendo en dominio a los accionantes asimismo los frutos, muebles y semovientes inventariados con los números 34 o 45, ambos inclusive como se relacionan en el hecho segundo del escrito instaurador, y además tres sextas partes y dos cuartas partes de otra sexta parte del lugar acasurado «La Ramiscosos», integrado por la casa y parcelas que se expresan en el mismo escrito; cuyos bienes deben ser excluidos de aquel inventario. Condenamos a la demandada a pasar por tales declaraciones desestimando las restantes peticiones de los demandantes con absolución de doña Carmen Gende Fraga, no haciendo imposición de las costas causadas en ambas instancias:

RESULTANDO que sin constituir depósito por no ser conformes de toda conformidad las sentencias de los tribunales de instancia el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don Andrés Gende Fraga y de su esposa doña Antonia Sánchez Muñio, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de ley, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que el fallo viola, por su no aplicación, el artículo 1.959 del Código Civil, agregando a continuación que la sentencia recurrida niega en el cuarto considerando que doña Antonia Sánchez Muñio haya podido ganar por prescripción «La Ramiscosos» por no haber sido (dice) dueña exclusiva de este lugar acasurado, sino condueña porque constituyó sobre «La Ramiscosos» un censo consignativo y vendió a su futuro esposo una cuarta parte de su participación en dicho lugar, exigiendo la sentencia recurrida para el éxito de la prescripción extraordinaria una posesión amparada en la completa titularidad documental, o sea la posesión del dueño, y al negar que exista posesión en concepto de dueño por el hecho de carecer de título de la totalidad de los inmuebles, exige indudablemente el «título» violando, por su no aplicación, el artículo 1.959 del Código Civil que excluye tal requisito al hablar de «sin necesidad de título...» ya que la usuración extraordinaria suple o purca los defectos de titulación, y si se exigiera una completa documentación, tal figura jurídica no tendría razón de ser.

Segundo. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación del artículo 1.606 del Código Civil, añadiendo seguidamente que la sentencia recurrida afirma que doña Antonia Sánchez Muñio

era condueña y no dueña exclusiva por la constitución del censo consignativo, lo que no es cierto pues si bien la venta de parte indivisa de «La Ramiscosos» pudo mermar la titularidad dominical de dicha doña Antonia, no sucedía lo mismo con el censo de referencia pues éste, a diferencia del reservativo y del enfiteútico, sólo constituye un gravamen y nunca priva al censatario de los dominios directos y útil (artículo 1.606 del Código Civil), por lo que la sentencia de la Audiencia ha violado el concepto de censo consignativo al configurarle como causante de la pérdida de los inmuebles sobre los que recae, afectando tal violación no sólo al artículo acabado de citar sino también al 1.617 del Código Civil, que proclaman lo contrario, o sea que el censatario sólo impone un gravamen sobre la finca y puede vender ésta.

Tercero. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, añadiendo que la indebida aplicación de la presunción posesoria contenida en tal artículo era patente toda vez que la sentencia recurrida partía de una base falsa como era suponer que doña Antonia Sánchez Muñio empezó a poseer «La Ramiscosos» como condueña o con tal carácter poseyó anteriormente su madre.

Cuarto. Que en el presente recurso se combatía el Considerando cuarto de la sentencia de segunda instancia por ser premisa obligada o antecedente necesario del fallo, ya que si en dicho Considerando se hubiera apreciado la posesión en concepto de dueño a favor de doña Antonia, se hubiera declarado en el fallo toda «La Ramiscosos» de su propiedad, invocando seguidamente la doctrina legal de diversas sentencias de esta Sala, entre ellas las de 12 de marzo de 1942, 13 de diciembre de 1943 y 2 de marzo de 1945.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina:

CONSIDERANDO que el primer motivo del recurso al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alega la infracción por violación e inaplicación del artículo 1.959 del Código Civil, infracción que se atribuye a la sentencia recurrida en cuanto niega que la demandante doña Antonia Sánchez Muñio haya ganado en virtud de prescripción extraordinaria la finca «La Ramiscosos», por no haberla poseído como dueña exclusiva, sino como condueña, en razón a haber constituido un censo consignativo y haber vendido a su futuro esposo una cuota de su participación en aquélla; alegándose en el recurso que ello significa que la Sala sentenciadora exige para el éxito de la prescripción extraordinaria una posesión amparada en la completa titularidad documental, violando así el expresado artículo 1.959 que paladinamente excluye este requisito al establecer la prescripción extraordinaria «sin necesidad de título»; pero este motivo no puede prosperar porque lo que la sentencia exige para reconocer esa prescripción extraordinaria que se invocó no es la existencia de «título», sino la prueba de la posesión exclusiva que la prescribente alega en concepto de dueña que en este caso niega la Sala por esa circunstancia y otras y que en manera alguna puede identificarse con el título documental a que se refiere el recurso; y por tanto la infracción del artículo 1.959 en el sentido que se indica no puede ser estimado.

CONSIDERANDO que en el segundo motivo acogido igualmente al número primero del repetido artículo 1.692 de la Ley Rituaria, se denuncia la infracción de los artículos 1.606 y 1.617 del Código Civil, entendiéndose los recurrentes que el censo consignativo constituye un simple gravamen que no priva al censatario del dominio directo ni de la posesión de la finca censada; pero tampoco puede prosperar este motivo pues la falta de posesión

por la actora recurrente no la limita la Sala a la constitución del censo consignativo, sino que la refiere también según se reconoce en el mismo motivo, a la venta de una cuota parte a su futuro marido, y además, conforme se manifiesta en los antecedentes del recurso, en las circunstancias de que la difunta madre de la actora poseyó «La Ramisosa» como condueña, que luego la recurrente siguió poseyéndola en el mismo concepto inicial y lo mismo que su madre en concepto de condueña lo que se reproduce en el motivo tercero y en el octavo de los hechos de la demanda se alegó que había venido poseyendo por más de treinta años, quinta pública, pacífica, ininterrumpidamente y en concepto de dueña el lugar acasaraado «La Ramisosa» lo cual (añadía) es suficiente para considerarla como única y exclusiva propietaria del expresado lugar; alegación que implica la de la posesión exclusiva como dueña de dicha finca, que es lo que niega la sentencia recurrida, sin que esta negación se impugne por el cauce del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Rituaria, quedando así subsistente la declaración negativa de la Sala:

CONSIDERANDO que en tercer motivo al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal estima infringido por aplicación indebida el artículo 436 del Código Civil que según el propio motivo aplica indebidamente por partir de una base falsa, como es suponer que doña Antonia Sánchez Muñio empezó a poseer «La Ramisosa» como condueña y que con este carácter la poseyó antes su madre; pero estas declaraciones de la sentencia por ser de hecho es forzoso acatarlas si no se impugnan por la vía del número séptimo del artículo 1.692 antes citado cosa que no se ha hecho en el recurso como ya se dejó sentado en el considerando precedente y por tanto es igualmente obligado desestimar este motivo:

CONSIDERANDO que bajo un capítulo cuarto se hace constar que se combate al Considerando cuarto de la sentencia de segunda instancia por ser premisa o antecedente necesario del fallo, invocando al efecto diversas sentencias de esta Sala, pero este apartado ni puede considerarse un motivo de casación independiente, ni además se cita el párrafo del artículo 1.692 de la Ley Rituaria en que pudiera apoyarse ni se expresa el concepto en que pudiera haberse infringido la doctrina legal de las sentencias que aleza; procediendo en su virtud a desestimar el recurso íntegramente:

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Andrés Gené Fraga y su esposa doña Antonia Sánchez Muñio contra la sentencia que con fecha 22 de abril de 1957 dictó la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas causadas en este recurso; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico

En la villa de Madrid, a 31 de octubre de 1961, en los autos de juicio especial regulado por la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, seguidos en el

Juzgado de Primera Instancia número uno de los de esta capital hasta la conclusión del período de prueba y, posteriormente, ante la Sala Primera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Ramón Pallarés Martínez, casado, Abogado y vecino de Valencia; don Ramón Pallarés Berjón, casado, industrial y vecino de León; don Ricardo Pallarés Martínez, casado, Médico y vecino de León; don Ricardo Pallarés Martínez, casado, industrial y de esta vecindad; don Luis Pallarés Martínez, soltero, industrial y vecino de León; los cónyuges doña Felisa Pallarés Martínez y don Martín Jesús Domínguez López, este último Magistrado Juez de Primera Instancia de Las Palmas; don Daniel Alonso Rodríguez-Rivas, casado, Abogado y vecino de León, y don Leoncio Rodríguez Aguado, casado, Abogado y de esta vecindad, contra la compañía mercantil «Comercial Industrial Pallarés, Sociedad Anónima» (CIPSA), con domicilio en esta capital, sobre impugnación y nulidad de acuerdos del Consejo de Administración de la Sociedad demandada; autos pendientes hoy ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por los referidos demandantes, representados por el Procurador don Paulino Monsalve Flores y defendidos por el Letrado don Leoncio Rodríguez Aguado, y en el acto de la vista por el Letrado don Daniel Alonso, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la entidad demandada, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Vicente Gullón Nuñez y el Letrado don Enrique Mezquita Ortega:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 2 de agosto de 1958, presentado en el Juzgado de Primera Instancia número primero de los de esta capital, al que correspondió por reparto, el Procurador don Paulino Monsalve Flores, en nombre de don Ramón Pallarés Bermejo, don Ramón Pallarés Martínez, don Carlos Pallarés Martínez, don Ricardo Pallarés Martínez, don Luis Pallarés Martínez, doña Felisa Pallarés Martínez y don Martín Jesús Domínguez López, don Daniel Alonso Rodríguez-Rivas y don Leoncio Rodríguez Aguado, dedujo demanda de juicio especial regulado por la Ley de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, contra la compañía mercantil «Comercial Industrial Pallarés, S. A.», sobre impugnación y nulidad de acuerdos del Consejo de Administración de dicha Sociedad, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que dicha Sociedad se constituyó en León mediante escritura otorgada ante el Notario don Miguel Ramón Molero el 24 de julio de 1923, habiendo sido objeto de diversas modificaciones por escrituras que autorizó el también Notario don José López López en 21 de diciembre de 1942, 2 de agosto de 1945, 22 de enero de 1947 y 27 de diciembre de 1950; que la adaptación de los Estatutos sociales a la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas fué aprobada en Junta general extraordinaria de accionistas el día 29 de octubre de 1955, y fué impugnado dicho acuerdo por algunos de los aquí demandantes, dictándose sentencia por la Audiencia de esta capital en 30 de octubre de 1956, declarando la nulidad de la inscripción de los mismos y la de determinados preceptos, hallándose pendiente de recurso de casación la referida sentencia.

Segundo. Que el capital social era de quince millones de pesetas y, por acuerdo de la Junta general de 7 de junio de 1950, fué elevado a la cifra de veintidós millones quinientos mil pesetas, cuyo acuerdo también fué impugnado y se hallaba pendiente de recurso de casación; que los actores eran titulares de las acciones depositadas en la sucursal del Banco de Bilbao en León, ascendiendo su total nominal a la suma de seis millones trescientas tres mil pesetas, contando, por ende, con mil ochocientos sesenta votos, puesto

que se ostentaba uno por cada acción de cinco mil pesetas, o diez de quinientas, según los Estatutos sociales.

Tercero. Que se produjeron diversas disensiones en el seno de la Sociedad, reflejadas en los procedimientos judiciales entablados que relacionaba y demostrativo de acentuado carácter familiar de aquella; que tenía especialísima trascendencia la significación de lo ocurrido a consecuencia de la impugnación deducida por los actores, contra el acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas de 29 de octubre de 1955, donde se modificaron y adaptaron los Estatutos sociales a la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, en atención, sin duda, a que se había declarado nula la adaptación y modificación del año 1953; que se apoyaba específicamente la impugnación que la redacción del artículo treinta y cuatro de los Estatutos regulaba la distribución de los beneficios y la participación en ellos de los Administradores, con infracción de las normas legales, habiendo dictado sentencia la Audiencia Territorial en 30 de octubre de 1956, estimando la demanda, acompañando copia simple y parcial de la misma (documento número tres).

Cuarto. Que en el «Boletín Oficial del Estado» y en el periódico «A B C», de 3 de junio de 1958, fué publicada la convocatoria para la celebración de Junta general ordinaria de accionistas en 28 de junio, con el siguiente orden del día:

1.º Examen y aprobación del balance, cuenta de pérdidas y ganancias, distribución de beneficios y memoria concerniente al ejercicio cerrado en 31 de diciembre de 1957.

2.º Aprobación de los actos y gestión del Consejo de Administración y de la Gerencia durante el ejercicio de 1957.

3.º Remuneración a la Gerencia.

4.º Nombramiento de censores de cuentas y suplentes para el ejercicio de 1958.

5.º Nombramiento de consejeros en sustitución de los salientes reelegibles.

Que los actores llevaron a cabo el depósito reglamentario de las acciones, según las certificaciones que acompañaban (documentos números uno y dos), expidiéndose los pertinentes recibos que autorizaban para tomar parte en la Junta, a la que asistieron todos ellos, a excepción de don Martín Jesús Rodríguez López, siendo representado por don Ricardo Pallarés Martínez, don Daniel Alonso y don Leoncio Rodríguez Aguado, según constaba en la lista de accionistas que concurrieron y a la que se refería el acta de la sesión, cuya certificación unían (documento número ocho).

Quinto. Que con anterioridad a la celebración de la Junta interesó don Ricardo Pallarés Martínez, actuando por sí y en nombre de los demás demandantes, con excepción del señor Rodríguez Aguado, se requiriese a los Administradores de la Sociedad para que, conforme a lo dispuesto en el artículo sesenta y cinco de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, informasen con las pertinentes aclaraciones sobre diversos extremos, que tenían directa relación con los asuntos del orden del día de la Junta general convocada, a cuyo efecto se autorizó el acta de requerimiento de fecha 20 de junio de 1958, cuya copia acompañaban (documento número cuatro), donde constaban los diferentes puntos objeto de aclaración solicitada, manifestando el señor Presidente y Consejero Delegado de la Sociedad que les era imposible contestar dentro del plazo legal y lo harían en acta aparte; que a este efecto parecía ser que manifestó ante el propio Notario, con fecha 25 del mismo mes, que podrían ser recogidos los datos escritos por los accionistas requerientes el día 27 siguiente, es decir, veinticuatro horas antes de la celebración de la Junta, recibiendo don Martín Jesús Rodríguez López la expresada contestación (documento número cinco).

Sexto. Que una vez pudieron los accionistas examinar el balance de cuentas, según el acta notarial de fecha 19 de junio de 1958 (documento número seis), de cuya lectura se desprendía que los Administradores, ni después la mayoría, que les seguía al mostrar su voto favorable, no se atuviesen a cuanto disponen los Estatutos (artículo treinta y tres, en relación con los artículos ciento dos, ciento tres y ciento cinco de la Ley), porque no podía obtenerse una representación exacta de la situación económica de la Compañía, haciendo resaltar lo siguiente:

a) La cuenta de pérdidas y ganancias no se ajustaba a la obligada expresión de las siguientes partidas:

1.º Se omitía en la parte relativa a los gastos el importe de los salarios y sueldos satisfechos.

2.º Se omitían las cantidades percibidas por los Administradores que no están comprendidos en el concepto de salarios o sueldos.

3.º Se omitía también el importe de los Seguros Sociales.

4.º Igualmente se omitía la suma satisfecha por impuestos.

b) En esta cuenta únicamente se reflejaban partidas indeterminadas, cuya aclaración no se había logrado, pero en relación con alguna de las contestaciones ponían de manifiesto que, al exigirse se reflejase el importe satisfecho por impuestos, ni en el balance ni en la propia cuenta, se consignaban, y muy especialmente que no figuraba en la documentación la remuneración de los Consejeros Delegados, por lo que habían dado en denominar «Gerencia» de los mismos, y que según el estadillo número seis (documento número cinco), ascendía a la respetable suma de quinientos veintiocho mil quinientas noventa y nueve pesetas con quinientos cincuenta y cinco céntimos, por cuanto expresamente manifiestan en esas «Participaciones en Secciones», se incluyen dentro del concepto de Gastos Generales, lo que pugna con lo ordenado en la Ley y en los propios Estatutos.

c) La distribución de beneficios expresa unas partidas que no correspondían a lo dispuesto en la misma Ley, porque el quince por ciento de la Gerencia no estaba autorizado en debida forma, según el artículo setenta y cuatro; la reserva legal según los Estatutos y la Ley era del diez por ciento, figurando con la cifra global de cuatrocientas mil pesetas, sin ajustarse a dichas disposiciones, pese a lo cual manifestaban en su contestación los Administradores que habían tomado como base los beneficios líquidos, una vez deducidos los impuestos, y una sencilla operación aritmética demostraba que no era así, bastando restar de cinco millones seiscientos treinta mil quinientas noventa y cinco pesetas con veinticuatro céntimos en que se figuran los beneficios, la cantidad de un millón setecientos cuarenta mil cuatrocientas cuatro pesetas con ochenta y nueve céntimos, previstas para los impuestos, cuyas circunstancias concurrían igual respecto a la reserva estatutaria que consta por la suma global de un millón de pesetas, sin responder al tanto por ciento que prescribe el párrafo cuarto del artículo treinta y cuatro de los Estatutos.

Séptimo. Que los actores tuvieron que hacer uso del derecho de información concedido a los accionistas que representan más de la cuarta parte del capital desembolsado y los Administradores, en su afán de ocultar unos elementos de necesario conocimiento, acuden al refugio de manifestar que, por una parte, tal petición excedía del derecho concedido al accionista según el artículo sesenta y cinco, y, sin embargo, manifestaban encontrarse a disposición de los requirentes la contabilidad de la Sociedad para su examen.

Octavo. Que la remuneración de los Administradores y su participación en los beneficios había sido un tema ya reiterado ante la Sala en los múltiples proce-

dimientos tramitados para impugnar las cuentas de otros ejercicios, citando a tales efectos la sentencia de 23 de junio de 1958, que declaró la nulidad del balance de cuentas del ejercicio de 1956 y la contumaz insistencia en actuar de igual forma demostraba el abusivo proceder de los mayoritarios, alegando al efecto:

a) En la propuesta de distribución de beneficios se asigna un quince por ciento a la llamada «Gerencia», por la cantidad de quinientas noventa y un mil doscientas doce pesetas con cuarenta y ocho céntimos, que después se engloba con el cinco por ciento asignado al Consejo para figurar en la memoria y en el acta de la Junta (documentos seis y ocho), bajo el concepto general de «Obligaciones estatutarias» por un total de ochocientos setenta y dos mil setecientas cuarenta y dos pesetas con veinticinco céntimos, y como el artículo setenta y cuatro no se cumplía era obvio que se había incidido en un motivo de nulidad.

b) Una vez más volvían a insistir los Administradores en que tenían derecho a continuar percibiendo en beneficios brutos, no líquidos, invocando el acuerdo del Consejo de Administración de 27 de diciembre de 1940, donde a los mismos Consejeros Delegados se les atribuye un diez por ciento con deducción del capital medio invertido, cuya fórmula no figuraba aprobada en Junta general, ni constaba en los Estatutos, y, por ende, infringía el mencionado precepto legal, acompañando copia simple de tal acuerdo (documento número siete); que si a ello se añadía que no se reflejaba en la cuenta de pérdidas y ganancias el importe de dichas percepciones, pese a que ascienden según el estadillo número 8 del documento número cinco, a quinientos veintiocho mil quinientas noventa y nueve pesetas con quinientos cincuenta y cinco céntimos, quedaba patente que se habían producido dos infracciones: una, la de omitir ese dato obligatorio conforme al artículo ciento cinco de la Ley; y otra, la de participar en beneficios para remunerar a unos Administradores en forma que no consta en los Estatutos, como impone el artículo setenta y cuatro de la Ley.

Noveno. Que en el orden del día de la convocatoria de la Junta figuraba el particular sobre remuneración a la «Gerencia» y la propuesta consistía en atribuir unos sueldos fijos al Consejero Delegado don Enrique Pallarés y los adjuntos don José Pallarés y don Santiago Blanch por unas sumas de doscientas mil, ciento cuarenta mil y ciento sesenta mil pesetas, respectivamente, a percibir por mensualidades, y además se les asigna un cinco por ciento sobre los beneficios de diversas secciones, así como otra participación en los beneficios generales, a razón del cuatro por ciento, para el primero; el uno por ciento, para el segundo; y el dos por ciento para el tercero, cuya propuesta fue naturalmente aprobada por los mayoritarios, con la oposición de los actores (documento número ocho); pero la remuneración de los Administradores tenía que constar en los Estatutos (artículo setenta y cuatro), y lo cierto era que para los mismos solamente figura en el artículo veintidós que los miembros del Consejo de Administración percibirán quinientas pesetas mensuales cada uno, y en el artículo treinta y cuatro únicamente se prevé la participación de un tanto por ciento para los Consejeros Delegados, Delegados adjuntos o para los Gerentes; y los respetables sueldos y las participaciones en los beneficios brutos que se atribuyen únicamente podían tener efectividad reformando los Estatutos en Junta general extraordinaria, donde, por cierto, tampoco se reforman, pues así lo ordena el tan repetido artículo setenta y cuatro de la Ley, y, por tanto, el acuerdo adoptado era nulo.

Décimo. Que cuando se llega al momento de nombrar Censores de cuentas para el ejercicio siguiente se encuentran

con que la mayoría se divide arderamente para evitar el mínimo de fiscalización que, los minoritarios, podían ejercer mediante la designación de Censores, resultando que son siempre los mismos Censores, con muy ligeras variaciones, quienes, a título de accionistas seguidores de la mayoría, venían desde hacía años ejerciendo su función, implícitamente reprochada por la Audiencia Territorial de esta capital, expresando que con sus mil doscientos cincuenta y siete votos los minoritarios discrepaban de los demás accionistas, proponiendo el nombramiento de Censores, manifestándose por el Presidente que otro grupo de accionistas integrado por don Emilio Pallarés Torres y otros, que sumaban mil trescientos setenta y cuatro votos también deseaban nombrar Censores Jurados, designándose a don Luis Corral y Pelli, como propietario, y don Manuel Ruiz Ojeda, como suplente, eran los designados en ejercicios anteriores; que los accionistas mencionados no asistieron a la Junta, estando representados por otros accionistas que no sabían cómo votaron, creyendo que la nulidad del acuerdo en cuestión estaba determinada por la fraudulenta aplicación del artículo ciento ocho de la Ley.

Undécimo. Que en el extremo cinco del orden del día de la convocatoria figuraba el particular de nombramiento de Consejeros, como consecuencia de la renovación estatutaria del Consejo y según contestación de los Administradores correspondía cesar a los Consejeros don José Pallarés Berjón y don Santiago Pallarés Pallarés, decidiendo efectuar los demandantes la agrupación que permitía el artículo setenta y uno de la Ley, cursando la correspondiente comunicación mediante cartas transcritas en el acta notarial de 20 de junio, facultando al accionista don Ricardo Pallarés Martínez a tal efecto, compareciendo ante el Notario señor Gómez Acebo, con el fin de que lo participase a los Administradores y que como el número de Consejeros era de cinco, siendo el capital social de veintidós millones quinientas mil pesetas, era evidente que se superara el coeficiente a que se refería el artículo setenta y uno de la Ley, negándose tal posibilidad por sostener que la agrupación no se había efectuado y prescindiendo de los demandantes, fueron nombrados los mismos salientes, no siendo mil quinientos cuarenta y dos votos los que obtuvieron, sino que en su votación también participaron los accionistas que se habían agrupado en la Junta general ordinaria de 26 de junio de 1955, para nombrar a los Consejeros don Enrique Pallarés Moliner y don Santiago Blanch Cornet, defecto que intentó corregirse con evidente inexactitud al extender su texto, manifestando todos los mayoritarios, sin excepción, que votaban y elegían a los dos Consejeros nombrados. Citó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se declarase la nulidad de los acuerdos de aprobación del balance, cuenta de pérdidas y ganancias y distribución de beneficios del ejercicio de 1957, actos y gestión del Consejo de Administración durante el mismo año, remuneración a la Gerencia, nombramiento de Censores de cuentas y suplentes para el ejercicio de 1958, así como el nombramiento de Consejeros en sustitución de los salientes, que se adoptaron en la Junta general ordinaria de accionistas de la Sociedad, celebrada el día 23 de junio de 1958, condenando a dicha entidad al pago de las costas. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazada la compañía mercantil «Comercial Industrial Pallarés, Sociedad Anónima», compareció en los autos representada por el Procurador don Vicente Gullón Núñez, el cual, por medio de escrito de fecha 6 de octubre de 1958,

contestó la demanda alegando, sustancialmente, como hechos:

Primero. Que admitían como cierto el correlativo de la demanda.

Segundo. Que era cierto, igualmente, el del mismo número del escrito a que contestaban.

Tercero. Que al llegar a este apartado la contraparte se apartaba del camino de la verdad, siendo cierto que habían producido disensiones en la Sociedad, y que se habían seguido diversos procedimientos, pero no podían admitir que la mayoría de las acciones tratasen de perjudicar los intereses de los minoritarios demandantes, siendo ellos quienes accionaban por despecto, surgiendo las discrepancias cuando el señor Pallarés Berjón, permaneciendo en la presidencia del Consejo, renunció al cargo de Consejero Delegado, que había venido desempeñando desde la constitución de la Sociedad, por razones de salud, y entonces es cuando el grupo minoritario accionante empezó a actuar con el torpe designio de mantener por la fuerza y contra la voluntad de la mayoría, iniciando a tal fin una campaña de desprestigio social, provocando la indisciplina entre el personal empleado, motivando tal conducta la destitución de los señores don Ramón Pallarés Berjón y don Ramón Pallarés Martínez de sus cargos de Presidente y Consejero, por acuerdo de la Junta general de 30 de junio de 1954, y que fué causa igualmente de las mociones propuestas por buen número de accionistas, contestando a continuación a los procedimientos judiciales relacionados en el escrito adverso y mencionando además otros que se habían seguido y que la contraparte había silenciado.

Cuarto. Que admitía el correlativo de la demanda y que la convocatoria para la celebración de la Junta de 28 de junio de 1958, cuyos acuerdos se impugnaban, fué publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y periódico «ABC», conforme se decía en la demanda, y llegado el día de su celebración quedó constituida la Junta con la concurrencia de las acciones propias y representadas por un total de veintidós millones cuatrocientas setenta y tres mil quinientas pesetas, previo depósito de las acciones de que eran titulares los demandantes y entrega por la Sociedad de los correspondientes recibidos, destacando que los impugnantes sólo poseían acciones que representaban el veintiocho por ciento del capital social.

Quinto. Que se produjo el requerimiento notarial que se relacionaba en el correlativo de la demanda, cuya contestación al mismo fué transcrita literalmente en el acta notarial, recogida íntegramente en el documento número cuatro, adjuntado con la demanda, poniendo en duda los actores el que hubiera tenido lugar, siendo proporcionada la contestación escrita facilitando los informes y aclaraciones pedidos por los demandantes, proporcionando toda clase de documentos, poniendo a su disposición toda clase de libros de la Sociedad.

Sexto. Que rechazaban el correlativo de la demanda, pues contra lo afirmado de contrario, de las cuentas y balance del ejercicio de 1957, sometidas a la aprobación de la Junta a que los autos se refieren y aprobada por abrumadora mayoría, resultaba una representación exacta de la situación patrimonial de la Sociedad, quedando cumplidas y respetadas las prescripciones y exigencias legales establecidas; al respecto, careciendo de fundamento la impugnación que contra dicha cuenta se formulaba, que se transcribía en el documento número seis de la demanda, al que se remitían, siendo la formación de la misma absolutamente legal y correcta, estando redactada en la misma forma que en el ejercicio de 1952, que ya regía la Ley de 17 de julio de 1951, cuando los demandantes desempeñaban los cargos de Presidente del Consejo de Administración y Consejero, respectivamente, alegando al apartado b) del correlativo que

partiendo del saldo que arrojaba dicha cuenta en 31 de diciembre de 1956, de dos millones setecientos seis mil setecientos cincuenta y seis pesetas con ochenta y seis, se consignaba también el que arrojaba en 31 de diciembre de 1957, cuatrocientas setenta y tres mil seiscientos noventa y cinco pesetas con cincuenta y tres céntimos, coincidiendo la misma con la que figuraba en el balance, y en cuanto al extremo d) que teniendo en cuenta el importe de las mercancías adquiridas durante el ejercicio y el total de las ventas realizadas, con determinación de los beneficios obtenidos por la Sociedad normal de la empresa, respondiendo en forma debida, como se contemplaba en el documento número cinco, haciéndose constar que tales ingresos se elevaron a dieciocho millones sesenta y ocho mil ochocientos setenta y cinco pesetas con catorce céntimos; que la parte contraria no se producía tampoco en términos veraces cuando afirman que no figuraba en la documentación la remuneración a la Gerencia y sus participaciones en secciones; al extremo c) referente a la distribución de beneficios, aduciendo de contrario para combatir la propuesta de dicha distribución que el quince por ciento asignado a la Gerencia no estaba autorizado por el artículo setenta y cuatro de la norma legal de observancia, rechazando, asimismo, las cantidades destinadas a reserva legal y a reserva estatutaria, también sin razón alguna.

Séptimo. Que rechazaban, igualmente, por inexacto cuanto se consignaba por la parte adversa, respecto a la infracción del derecho de información que la Ley confiere al accionista, repitiendo que en el acta de la celebración de la Junta, cuyos acuerdos eran objeto de impugnación, la totalidad de las acciones concurrentes, incluso la minoría impugnante, manifestó conocer perfectamente los datos relativos a balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias, Memoria y distribución de beneficios, sin que se solicitasen nuevas explicaciones, por considerarse suficientes las facilitadas, como estaba reflejado en el acta de expresada Junta de 28 de junio de 1958; que contra la censura de cuentas y contra las bases sobre las que se habían aplicado las cantidades destinadas a cubrir las reservas y contra la legalidad de la remuneración de los Consejeros-delegados podrán alzarse los accionistas, pero eran cuestiones totalmente ajenas al derecho de información que quedaba cumplido en cuanto se facilitaren las explicaciones solicitadas.

Octavo. Que se oponían a las manifestaciones que en relación a la remuneración de los administradores y su participación en los beneficios se aducía de contrario; que los administradores, como retribución a la función que desempeñan como tales, no disfrutaban en la Sociedad más que del cinco por ciento de los beneficios asignados al Consejo en los Estatutos, a distribuir en la forma que el propio Consejo designase, siendo tal remuneración conforme con lo estatuido a tal respecto por el artículo 74 de la Ley de 17 de julio de 1951; que los Consejeros-delegados y Delegados adjuntos tenían asignada una participación en los beneficios obtenidos en las secciones de los negocios que integran la Sociedad que cada uno lleva directamente, designándoseles, además, otro porcentaje de participación determinado por el Consejo y aprobado por la Junta como remuneración al desempeño de sus funciones de Gerencia y Dirección, siendo precisamente a partir del año 1954 cuando se ataca la susodicha fórmula de participación en los beneficios de las secciones de la empresa y se atacó por su autor, porque al ser destituido de su cargo había dejado de disfrutar de ella.

Noveno. Que de acuerdo sobre remuneración a la gerencia aprobado en la Junta, contra la opinión de los demandantes era válido, y en consecuencia había

de rechazarse cuanto en pro de su nulidad se consignaba en la demanda, queriendo confundir a los administradores de la Sociedad y las funciones por los mismos desempeñadas con los Consejeros Delegados, Delegados adjuntos y Directores y Gerentes, para llegar a la conclusión de que como la remuneración de los primeros tiene que constar en los Estatutos por mandato imperativo del artículo 74, el acuerdo aprobado sobre remuneración sólo pudo adoptarse reformando los Estatutos; no siendo obligada la tal reforma estatutaria, pudiéndose haber aprobado sin necesidad de ella la fórmula de remuneraciones; que las funciones encomendadas a los Consejeros-Delegados y Delegados adjuntos son de típica gerencia y a las que para nada hacía referencia el artículo 74 de la Ley de 17 de julio de 1951, tratándose de una cuestión de índole económica, como es la fijación de unos sueldos y unas participaciones a propuesta del Consejo y aprobado por la Junta.

Décimo. Que tampoco era exacto el correlativo de la demanda, pues la designación de censores se ajustó en absoluto a las normas vigentes, que fueron rigurosamente observadas, procediéndose en su designación sin tales derechos, sólo utilizables para ellos, y estando prohibido su uso para las demás acciones; que a los accionistas que votan con la mayoría para aprobar las cuentas y a los que puedan coincidir en la reproban de la conducta de una fracción social no les estaba prohibido usar del derecho que confiere el artículo 108, que se trataba de una cuestión ya resuelta por la Sala en sentencia de 23 de junio de 1958.

Undécimo. Que era inadmisibles e inexacto el correlativo, ya que para cubrir su falta de razón los demandantes involucran las cosas sembrando el confusio-nismo para poder mantener una impugnación contra el acuerdo de la Junta sobre nombramiento de consejeros, que intentan presentar como si hubiese sido adoptado con violación de preceptos legales, no habiendo puesto nadie en duda que las acciones de los demandantes tenían derecho a agruparse para elegir un miembro del Consejo de los dos que fueron nombrados en la Junta, por llegar el coeficiente que al efecto señalaba el artículo 71, siendo necesario para usar del derecho que varias acciones tuvieran voluntad de agruparse para designar consejeros; que las acciones voluntariamente agrupadas constituyen la cifra que exige el artículo 71; que la utilización del derecho sea comunicado al Consejo de Administración con cinco días de anterioridad por lo menos, y que en la comunicación antedicha se haga constar las acciones inscritas, suscritas o depositadas que quieran agruparse a tal fin, y que quienes pretendan ejercitar el derecho solicitando reiteren en el acta de la Junta general su decisión de ejercitarlo, siendo cuantos actos se cumplan cuando se entienda ejercitado en forma el derecho de agrupación, no habiéndose observado en el supuesto que contemplaban los requisitos o que se refieren los apartados c) y d), porque si se comunicó al Consejo de Administración la utilización de derecho, ni mucho menos haciendo constar las acciones suscritas, inscritas o depositadas que querían agruparse al fin indicado; que según acta notarial autorizada por el señor Gómez Acebo no aparecía comunicación al Consejo de Administración o al requerido, en relación con la autorización del derecho de agrupación para elegir consejeros, con ocasión de la elección de los dos que también habían de nombrarse en la Junta, por renovación parcial del Consejo de Administración, impuesta legal y estatutariamente. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó con la suplica de que se dictara sentencia desestimando la demanda, por ser válidos, legítimos y eficaces los acuerdos cuya nul-

dad se interesaba, con imposición de las costas a los demandantes. Con el anterior escrito se presentaron los documentos en que fundaba su derecho:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicó, a instancia de la parte demandante, las de confesión judicial, documental pública y privada y libros de comercio, y a solicitud de la parte demandada se practicaron idénticas pruebas a las llevadas a efecto por la contraparte:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas se ordenó por el Juzgado la remisión de las actuaciones a la Audiencia del territorio, previo emplazamiento de las partes, compareciendo las mismas en tiempo y forma, presentando los oportunos escritos en los cuales hicieron las alegaciones que estimaron pertinentes, surtiendo se dictara sentencia en los términos que ya tenían interesado, y con fecha 10 de julio de 1959 la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital dictó sentencia por la que desestimó en todas sus partes la demanda origen de autos, absolviendo de la misma a Sociedad Mercantil «Comercial Industrial Pallarés, S. A.», con expresa imposición de las costas a la parte actora:

RESULTANDO que el Procurador don Paulino Monsalve Filres, en representación de don Ramón Pallarés Berjón, don Ramón, don Carlos, don Ricardo, don Luis y doña Felisa Pallarés Martínez, don Martín Jesús Rodríguez López, don Daniel Alonso Rodríguez Rivas y don Leoncio Rodríguez Aguado, ha interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Territorial recurso de casación por infracción de Ley, estableciendo al efecto los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque a juicio de los recurrentes la sentencia recurrida viola el artículo 67 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, al no dar lugar a la nulidad del acuerdo aprobatorio de las cuentas del ejercicio de 1957, en cuanto establecen las circunstancias a que debe atenerse la formación de las mismas y las partidas que en ellas han de figurar, a cuyos dos últimos preceptos se refiere expresamente el artículo 33 de los Estatutos sociales, con que pugna dicho acuerdo, incidiendo así en la nulidad que declara el citado artículo 67, igualmente infringido por indebida aplicación, alegando que en el considerando tercero de la sentencia recurrida funda el Tribunal de instancia su pronunciamiento desestimatorio de la demanda, por estimar que aun cuando se alegó la nulidad del acuerdo aprobatorio de las cuentas del ejercicio de 1957, por no ajustarse a los términos de los artículos 103 y 105 de la Ley de 17 de julio de 1951, lo cierto es que no pueden interpretarse en el sentido de que por ellos se imponga una rígida estructuración de partidas a la que deben ajustarse tales cuentas, sino que su alcance es el de servir de guía o norma al que habrán de aproximarse en su redacción, como declaró la sentencia de esta Sala de 3 de mayo de 1956, pues en realidad se superan cumpliendo las exigencias del artículo 102, en cuanto establece, según su párrafo segundo, que deben redactarse de modo que con su lectura pueda obtenerse una representación exacta de la situación económica de la Compañía y del curso de sus negocios; la infracción que justifica la articulación de este motivo de casación se produce por dos órdenes de razones: A) El artículo 67 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas establece la nulidad de los acuerdos sociales que se opongan a los Estatutos, y como el impugnado en este proceso pugna abiertamente con lo dispuesto en el párrafo último del artículo treinta y tres de los que rigen esta Sociedad, es obvia la violación de la norma legal invocada; que en el considerando tercero de

la sentencia recurrida se reconoce implícitamente que las cuentas del ejercicio de 1957, aprobadas no se ajustan a las prevenciones del artículo 103 de la Ley de 17 de julio de 1951, circunstancia que, por otra parte, no se ha puesto en duda durante la sustanciación del proceso, ya que se trata de extimirse la obligada observancia de cuanto exigen los citados artículos 103 y 105 de la Ley, pese a que así lo estipula el artículo 33 de los Estatutos sociales, so pretexto de que no se requiere más que observar el principio general prevenido en el artículo 102 de la Ley, según la declaración de la sentencia de esta Sala de 3 de mayo de 1956; que, sin embargo, no era aplicable en rigor al caso actual este criterio, porque en el Fundamento de Derecho segundo de la demanda se invoca específicamente el artículo 33 de los Estatutos sociales—documento número 7 de los unidos al escrito de contestación a la demanda—, en cuyo párrafo último claramente se ordena que en cuanto a los requisitos o partidas que deberá contener el balance, reglas que han de observarse en la valoración de los elementos del activo y manera de formar la cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Consejo de Administración se atendrá a lo establecido en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley; que en la hipótesis de que se hubiese omitido esta norma estatutaria, podría entonces suscitarse el tema a que se acudía en la sentencia, resolviendo el problema relativo al modo de formar las cuentas del ejercicio, bien ajustándose al esquema que marcan aquellos preceptos legales, bien prescindiendo del mismo, por ser suficiente atenerse al principio general del párrafo segundo del artículo 102 de la Ley, pero cuando los Estatutos sociales no recogen esta prevención general, sino que de un modo concreto, específico y expreso precisan que las partidas que deban recogerse en las cuentas y el modo de formarse estas últimas tienen que ajustarse a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley, el acuerdo aprobatorio de las que redactó el Consejo de Administración prescindiendo de estas normas, resulta manifiestamente nulo por infringir el referido artículo 33 de los Estatutos, de tal suerte que al no accederse a la nulidad impetrada se viola el artículo 67 de la Ley, ya que la anulabilidad de los acuerdos que incidían en este defecto, según la dogmática, constituye el principal fundamento del derecho concedido a las minorías sociales para exigir el cumplimiento de la Ley e incluso el respecto a los intereses sociales. B) Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 102 de la Ley no hace más que proclamar los principios de veracidad y evidencia con que deben redactarse los Balances y Cuentas de las Sociedades Mercantiles. No bastará afirmar que ante este principio general no es dable tachar de nulo el acuerdo de aprobación de unas cuentas formadas por el Consejo de Administración, sino que se precisa comprobar si a su vez responden a esas prevenciones; que la sentencia recurrida reputa que no se habían concretado de modo taxativo cuáles eran las infracciones determinantes de la nulidad de Cuentas, siendo así que su enumeración se desarrolla en el hecho sexto de la demanda y su resultancia es ofrecida por la prueba practicada, cuya errónea apreciación era objeto de un motivo ulterior del presente recurso y que era que cuando la Ley ordena que la redacción de los citados documentos, o sea el Balance, la Cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria, debe llevarse a cabo de modo tan claro que su simple lectura ofrezca una representación exacta de la situación económica de la Compañía y del curso de sus negocios, era evidente que se atenia a la consiguiente exigencia de que sean ajustados a las normas de los artículos 103 y 105 que en el presente supuesto de la lectura de esta documentación no se podía de-

ducir la situación del patrimonio social, ni el resultado obtenido en el ejercicio, ni tampoco el estado de los negocios de la Empresa, pues para ello tendría que contener y reflejar en sus diferentes partidas los mínimos conceptos que allí se fijan, aunque sea con distinta denominación, diversa agrupación y diferente ordenación; si se suprime alguno de ellos no se dudaría que su omisión llevaba consigo la imposibilidad de que se refleje de modo claro y literal la situación patrimonial y los beneficios obtenidos hasta el extremo de que para formar alguna opinión sobre estas cuentas fué preciso pedir las aclaraciones objeto del acta de 20 de junio de 1958—documento número 4 de la demanda—denotando así que esa documentación no respondía a los imperativos principios legales de claridad, sencillez, veracidad y evidencia, según se deduce de la multiplicidad de datos y cifras que hubieron de proporcionar los administradores, poniendo de manifiesto que se había sustraído al conocimiento de los accionistas, pese a la obligada publicidad que regula el meritado artículo 102 de la Ley, también violado, por lo tanto, al no acceder a la nulidad por las razones invocadas al demandar, se aplica indebidamente el artículo 67 de la Ley, a cuyo tenor son susceptibles de impugnación los acuerdos que infringieran los Estatutos y aquellos que sean contrarios a la misma Ley.

Segundo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque la sentencia impugnada viola la disposición transitoria primera de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, así como su artículo tercero y la doctrina legal contenida en las sentencias de 30 de octubre de 1956 y 31 de mayo de 1957, que otorga a la Ley rango normativo superior al de los Estatutos sociales, aplicando indebidamente la doctrina legal de los actos propios, desarrollada en sentencias de 17 de abril de 1889, 26 de mayo de 1908, 16 de enero de 1930, 16 de marzo de 1950, según la cual no es dable aplicar el principio que impide ir contra dichos actos, cuando éstos no tienen valor vinculante por haber violado las Leyes; alegando que la sentencia recurrida se atenia en el mismo considerando tercero a la trascendencia que quería dar a la confesión de la mayor parte de los demandantes que no negaron se ajustase a la formulación de las cuentas objeto del pleito a las anteriores redactadas por algunos de ellos, pero olvida que, entonces—cuando don Ramón Pallarés Berjón fué Presidente del Consejo de Administración y don Ramón Pallarés Martínez, Vocal miembro del mismo—no había prácticamente entrado en vigor la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y en los Estatutos sociales por los que se regía la Compañía, antes de que se redactasen los aprobados por la Junta general extraordinaria de 29 de octubre de 1955—documento número 7 del escrito de contestación a la demanda—, o sea cumpliendo la obligación de adaptar los primitivos al nuevo sistema instaurado por dicha Ley, no podía existir el expreso precepto de su artículo 33 que obliga la formación de las cuentas según los términos concretos de sus artículos 103, 104 y 105, ni mucho menos que concurrieren las partidas y conceptos prevenidos en estas normas posteriores; que de ahí que no pueda enervarse la nulidad en que incidieron los acuerdos impugnados so pretexto de haberse redactado anteriormente las cuentas de modo similar al de las actuales, porque entonces se quiebra el espíritu y finalidad de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, infringiendo su artículo tercero, a cuyo tenor esta clase de sociedades quedan sometidas a los preceptos de la propia Ley, orde-

nándose en la disposición transitoria primera que se aplicará a las mismas cuantías que sea el momento en que fueran creadas y el contenido de sus Estatutos, que no podrán ser aplicados en contradicción con la propia Ley, preceptos que han sido violados al otorgar previamente eficacia a estas actuaciones primitivas y a la práctica de la formación de las cuentas de modo distinto al legal y estatutariamente introducido, violación que también se produce respecto a la doctrina legal de las citadas sentencias de 30 de octubre de 1956 y 31 de mayo de 1957, especialmente, que proclaman el mayor rango normativo de la misma respecto a los Estatutos sociales; que aun cuando dos de los demandantes formasen parte del Consejo de Administración durante el ejercicio de 1951 y 1952, posteriores a la entrada en vigor de la Ley de 17 de julio de 1951, y en los que probablemente se formaron las cuentas sin ajustarse su redacción al esquema de los artículos 103 y 105 de la repetida Ley, como ello constituía una violación legal no podía encontrarse vinculado a este proceder de algunos de los demandantes todas las personas que han deducido la demanda instauradora del proceso, porque para ello era necesario que estuviesen constreñidos por unos actos propios que, en realidad, no eran suyos, a más que aun cuando lo fueran podían ser perfectamente desconocidos, porque la jurisprudencia invocada relevaba de esta obligación, si era que esos actos se produjeron con infracción de las leyes, como se viene a reconocer en la resolución impugnada; que la tesis que se desarrolla en la sentencia recurrida prescinde de esta doctrina legal y la infrinje por no aplicación.

Tercero. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque la sentencia recurrida incurre en error de hecho resultante de documentos auténticos, como era la contestación que por los administradores se dió a los accionistas que pidieron informes y los que después se señalaban, que demostraban la equivocación evidente del juzgador y también porque al apreciar la prueba ha habido error de derecho consistente en violar la sentencia impugnada los artículos 1.225, en relación con el párrafo segundo del artículo 1.218 ambos del Código Civil, a cuyo tenor los documentos privados reconocidos legalmente tendrán el mismo valor que la escritura pública, haciendo prueba contra sus otorgantes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho, pues el Tribunal «a quo», al apreciar la prueba, no ha dado a dichos documentos el valor que les atribuyen estas reglas probatorias de comercio y el artículo 72 de la Ley de 17 de julio de 1951, de cuyo texto se deduce que los libros de los comerciantes y el acta de la Junta de accionistas, hacen prueba plena contra la Sociedad demandada; alegando que en la sentencia se aseveraba de modo primordial que no existen las omisiones en la cuenta de Pérdidas y Ganancias que se invocan por la parte demandante, afirmando a su vez la falta de concreción de las mismas; sin embargo, fué señalado específicamente en el hecho sexto de la demanda que en la referida cuenta transcrita literalmente en el acta autorizada por el Notario—documento número 6 de los unidos a la demanda—se habían omitido los siguientes conceptos y partidas: Primero. En la parte relativa a los «Gastos» el importe de los «salarios y sueldos satisfechos». Segundo. Igualmente no lucen las «cantidades percibidas por los administradores», que no están comprendidas en el concepto de salarios o sueldos. Tercero. Se omite el importe de los «Seguros sociales». Cuarto. Al igual se omite la suma satisfecha por «impuestos»; estos conceptos son enumerados de modo taxativo en el artículo 105 de la Ley, precepto reproducido en el artículo 33 de los Es-

tatutos sociales; que para formar opinión sobre estas cuentas fué necesario pedir las aclaraciones a que se contrae el acta notarial de 20 de junio de 1958—documento número 4 de la demanda—y cuando los administradores contestan entregando los estadillos que se han presentado con el mismo escrito—documento número 5—se conocieron algunos de estos conceptos, pero otros, entre los que se encuentran el importe de los Seguros sociales que según el número 4 del apartado B) del artículo 105 debe reflejarse en la cuenta de Pérdidas y Ganancias—no constan acreditados en la documentación aprobada, ni en las contestaciones que los administradores dieron; que según esa misma contestación, los miembros del Consejo de Administración y de la mal denominada Gerencia, que no figuraba en la cuenta—pese a que así lo impone el número 2 del apartado B) del propio artículo 105—tienen unas percepciones que constan en el «estadillo segundo A)» del referido documento número 5, presentado con el mismo escrito, pero como tales participaciones se incluyen dentro del concepto de «Gastos generales», se acredita la sustracción al conocimiento de los accionistas de una remuneración de los administradores que es obligado luzca expresamente bajo una rúbrica específica en la parte relativa a los «Gastos de la cuenta de Pérdidas y Ganancias»; en período de prueba, según las diligencias de transcripción de los libros de comercio de la Sociedad demandada, que constan en el exhorto cumplimentado en el Juzgado de Primera Instancia de León, también se comprobó la existencia de estas remuneraciones percibidas por los administradores; los documentos en cuestión tienen el carácter de auténticos y demuestran que la contabilidad contiene los conceptos expresados, omitiendo su lucimiento en la cuenta de Pérdidas y Ganancias, lo que da lugar a haber incidido el Tribunal de Instancia en un evidente error de hecho, al prescindir de la resultancia que los mismos ofrecen y que de por sí demuestran la evidente equivocación del juzgador cuando afirma que no existen las omisiones en la cuenta de Pérdidas y Ganancias, objeto de la aprobación por la Junta general de accionistas que se impugna; en este mismo error de hecho se incurrió cuando se prescinde de la denuncia aprobada por la Junta general, según la transcripción contenida en el acta notarial a que antes se alude y en la certificación del acta de la propia Junta general—documento número 8 de los de la demanda—porque la reserva legal que según el artículo 34 de los Estatutos, es el diez por ciento de los beneficios, figuraba en dicha cuenta por la cifra global de 400.000 pesetas, manifestando los administradores en su contestación—documento número 5 de la demanda—que han tomado como base los beneficios líquidos una vez deducidos los impuestos; mas una sencilla operación aritmética les demostraba que no era así—basta restar de los 5.630.585,24 pesetas en que se cifraban los beneficios, la cantidad de 1.740.404,89 pesetas para ver que de la suma resultante 3.890.180,35 pesetas, no puede alcanzar su 10 por 100 las 400.000 pesetas de la reserva legal, del obligado reparto entre los accionistas; que a mayor abundamiento el error de derecho en que a juicio del recurso incurrió también la sentencia, estaba acreditado por la infracción del párrafo primero del artículo 48 del Código de Comercio, que gradúa la fuerza probatoria de los libros de comerciantes, no pudiendo ir contra su resultancia al afirmar que no se había probado su omisión, siendo así que dichos libros justifican la existencia en contabilidad de las partidas y conceptos tantas veces repetidos, violación que también se produce respecto a la obligada observancia de lo dispuesto en los artículos 1.225 y 1.218,

párrafo segundo, del Código Civil, porque a última hora la contestación de los administradores—documento número 5 de la demanda—hace prueba contra la sociedad y no podía olvidarse que allí constaban las diferentes partidas que debían haberse desarrollado en la cuenta de Pérdidas y Ganancias; que, por último, el acta de la Junta sentada en el libro que ordena el artículo 33 del Código de Comercio, tiene evidentemente el mismo alcance que establece el párrafo primero de su artículo 48, hasta el punto de que según el artículo 72, párrafo segundo, de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, tal acta de la Junta de accionistas—documento número 8 de la demanda—está adornada de «fuerza ejecutiva» desde que se aprueba y si bien estos términos pueden reputarse inapropiados, no cabe duda que ha querido establecer la máxima eficacia probatoria a su contexto contra todos los intervinientes en la Asamblea y como en ella figura la distribución de beneficios, donde se han producido los defectos apuntados, la sentencia de instancia infringe estas normas reguladoras de la apreciación de la prueba, en consonancia con el ya citado artículo 1.225 del Código Civil, pues ajustándose a las mismas es indecible que aparecen acreditadas en autos las omisiones constitutivas de la causa de pedir de la parte demandante y hoy recurrente, pese a lo cual se estimó con error por el Tribunal «a quo» que no se justificaron al sustanciarse el proceso; que tanto en la demanda, en el hecho sexto, como después en virtud de los documentos averados y obtenidos en período de prueba, se concretan las omisiones observadas en las cuentas de tal manera, que la sentencia de la Audiencia, que ahora se recurria, debía ser, casada por razón de los errores de hecho y de derecho denunciados.

Cuarto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto la sentencia recurrida viola el artículo 3.º y la disposición transitoria primera de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, y la doctrina legal contenida en las sentencias de 30 de octubre de 1956 y 31 de mayo de 1957, que otorgan a la Ley rango normativo superior al de los Estatutos sociales, desde el momento en que se atribuye a los administradores una remuneración que debe fijarse en los Estatutos sociales, infringiendo el acuerdo aprobatorio de la Junta general el artículo 74 de dicha Ley, por violación y errónea interpretación, desde el momento en que dispone se rija tal retribución en los Estatutos, constituyendo idénticas infracciones el acuerdo por el que se señalaban para lo sucesivo las percepciones de los mismos en la Junta ordinaria sobre que verse el proceso, violando a su vez los artículos 50, 52 y 67 de la propia Ley y la doctrina legal que se invocará; alegando que en los hechos octavo y noveno de la demanda fué desarrollada la impugnación de los acuerdos de la Junta de accionistas relativos a la remuneración de los administradores que se contiene en las cuentas del ejercicio de 1957, así como la resolución de la propia Junta estableciendo el modo de participar los consejeros en los beneficios para lo sucesivo, según el punto tercero del orden del día de la convocatoria; la sentencia recurrida dedica a estas cuestiones su considerando cuarto, fundando la desestimación de la nulidad impetrada en que, según el artículo 24, número séptimo, de los Estatutos sociales—debe querer decir el número séptimo del artículo 34, según consta al tenor del documento número 7 de los unidos con el escrito de contestación a la demanda—es factible «atribuir un tanto por ciento de participación para los consejeros delegados o para los gerentes» sin determinar de manera fija y precisa para lo

que autoriza a que se proponga por el Consejo a la Junta de cada ejercicio; que el artículo 74 de la Ley de 17 de julio de 1951, establece de modo terminante que la retribución de los administradores debe ser fijada en los Estatutos y cuanto consista en una participación en las ganancias sólo podrá ser detraída de los beneficios líquidos después de estar cubiertas las atenciones que enumera; la resolución de la Dirección General de los Registros de 29 de noviembre de 1956, examina el tema exhaustivamente cuando la remuneración de los administradores reside en atribuirles una participación en los beneficios, se requiere que conste en los Estatutos no sólo el exacto tanto por ciento de esa participación, sino que también deberá determinarse en los mismos de un modo claro, la base sobre la que habrá de aplicarse; que el artículo 34 de los Estatutos sociales fué objeto de impugnación en procedimiento resuelto por la Sala tercera de la Audiencia Territorial de esta capital de 30 de octubre de 1956, que anula su texto; habiéndose impugnado esta resolución por la sociedad demandada se encuentra pendiente de casación, pero entre tanto, consta inscrito en el Registro Mercantil, queda en pie el problema que viene a resolver la sentencia recurrida, en contradicción con la anteriormente dictada por la propia Sala, ya que resulta manifiesto que dicho precepto estatutario no se ajusta a la norma legal de mayor rango, según la doctrina de las sentencias de 30 de octubre de 1956 y 31 de mayo de 1957, que era violada; que en efecto la doctrina era unánime al sostener que no basta señalar los Estatutos la remuneración de los administradores en un determinado tanto por ciento, sino que es necesario concretar el porcentaje de esta participación, porque el artículo 74 persigue que los socios y terceros conozcan el importe de las remuneraciones de los administradores, carácter que tienen no sólo los consejeros delegados y adjuntos, o sea los vocales del Consejo de Administración, sino también los Directores gerentes o generales como declaró la sentencia de este Supremo Tribunal de 31 de mayo de 1957, pues en la Sociedad Anónima demandada se pretendía distinguir entre la función que corresponde a los consejeros delegados y adjuntos como tales miembros del Consejo de Administración y aquellas que se les atribuyen como rectores más inmediatos de las respectivas secciones del negocio social, con el fin de sostener que al participar en los beneficios brutos de estas últimas, a más de percibir otra participación en los beneficios generales de la Sociedad, huela la pretendida aplicación del referido artículo 74 de la Ley, por estimar que no era necesario consten en los Estatutos sociales aquellas participaciones; de ahí, que las infracciones denunciadas sean de triple naturaleza:

A) En cuanto a las participaciones en los beneficios de las secciones, cuyo alcance e importe está acreditado en el testimonio de los libros de comercio que se obtuvo en período de prueba y en el «estadillo» segundo A) —que formaba parte del documento número 5 de los presentados con la demanda— sino que en el escrito de contestación intenta justificarse con el acuerdo del Consejo de Administración de 27 de diciembre de 1940, igualmente aportado a los autos; con ello resultaba patente que los mismos consejeros delegados y delegados adjuntos participan en los beneficios más bien brutos de cada una de las secciones, sin que esta remuneración se autorice en los Estatutos sociales violando, por tanto, el artículo 74 de la Ley.

B) A su vez, cuando en el acta de la Junta se aprueba la distribución de beneficios del ejercicio de 1957, se figura la suma de 872.742,25 pesetas, bajo la rubrica de «Obligaciones estatutarias», la

que se desdobra en la propuesta del Consejo que fué puesta de manifiesto a los accionistas durante los quince días anteriores a la celebración de la Junta, según se transcribe en el acta notarial de 19 de junio de 1958—documento número 6 de la demanda—para asignar la cantidad de 281.529,76 pesetas, por el 5 por 100 de remuneración del Consejo, según el número sexto del artículo 34 de los Estatutos, y la suma de 591.212,48 pesetas a título de una participación del 15 por 100 para la gerencia que es lo que se pretendía amparar en el número 7 del mismo artículo 34 de los Estatutos sociales; que esta última partida era la que se combatía, toda vez que no podía abonarse esta remuneración por no constar la fijación de tal remuneración a los administradores del modo preciso y concreto que imponía el artículo 74 de la Ley, y como frente a ella no puede prevalecer una norma estatutaria de rango inferior, se producía la violación legal que determina la nulidad impuesta en el artículo 67 igualmente violado, al no acogerse en la sentencia recurrida la pretensión que a tal efecto se dedujo.

C) En la Junta que daba lugar al proceso se aprobó la propuesta del Consejo de Administración contenida en el tercer extremo del orden del día. A su tenor—documento número 8 de la demanda—los consejeros delegados y adjuntos percibirían sueldos fijos de 200.000 pesetas, 140.000 pesetas y 160.000 pesetas anuales, respectivamente, y ellos mismos también serían remunerados con el 5 por 100 de los beneficios de las delegaciones y secciones en cuanto a las que cada uno regenta de modo más directo, con la deducción del 4 por 100 del capital medio en ellas invertido, a más de participar con el 4 por 100, el 1 por 100 y el 2 por 100, también respectivamente, de los beneficios legales de la Sociedad; este acuerdo era nulo y constituía la más flagrante demostración de que el artículo 74 de la Ley sólo puede tener real eficacia si se impide la galana interpretación que al mismo quiera darse por la Sociedad demandada; que el acuerdo comentado pugna con los Estatutos sociales, porque al regular el artículo 22 la forma y modo de remunerar a los consejeros, claramente se previene que percibirán 500 pesetas mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 34, donde únicamente se establece en los números sexto y séptimo la participación en los beneficios generales de la Sociedad, a razón de un 5 por 100 que se distribuirá entre sus vocales, y el indeterminado tanto por ciento para los consejeros delegados y adjuntos o para la gerencia—disyuntiva que impide la simultaneidad a que se acudía por la parte demandada—y que había sido objeto de anterior examen; que atribuir por un acuerdo mayoritario que se adopta en Junta general ordinaria una participación fija, que en los Estatutos no constaba, porque se daba autonomía para determinarlos a las diversas secciones o delegaciones de la Sociedad—o sea percibiendo sobre beneficios brutos con la deducción de un tanto por ciento del capital invertido en cada sección y, especialmente, del artículo 74 de la Ley, porque en ellos no consta esta fijación de las percepciones de los administradores, de tal manera que cuando se desestima la nulidad alegada, al amparo del artículo 67 de la propia Ley, incurria la sentencia de instancia en violación de los preceptos legales que citaban; que del tenor de los artículos 50 y 52 de la Ley, en consonancia con los artículos 17 y 20 de los Estatutos sociales, se desprende que un acuerdo de esta naturaleza forzosa-mente obliga a modificar los Estatutos sociales, para lo que se requiere la convocatoria de Junta general extraordinaria de accionistas y de ahí que se haya producido su violación; por si fuera poco, ni siquiera se habían modificado los pre-

ceptos estatutarios que fijaban, así o menos determinadamente la remuneración de los administradores, no pudiendo la mayoría determinarla en la forma que se había llevado a cabo en la Junta ordinaria, a menos de olvidar que según el artículo 3.º de la Ley quedaban sometidas las Sociedades Anónimas a sus preceptos, siendo nulos los acuerdos adoptados en pugna con los mismos, conforme al artículo 67 cuyas disposiciones resultaban violadas por la sentencia recurrida cuando desestimaba la petición de que se declarase la nulidad solicitada por la parte demandante.

Quinto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque la sentencia recurrida viola el artículo 67 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, e infringe por aplicación indebida el artículo 65 de la misma Ley y la doctrina legal contenida en Sentencias de esta Sala de 5 de julio de 1945, 2 de julio de 1953 y 31 de mayo de 1957, de la que se deduce debe declararse la nulidad total de los acuerdos adoptados en las Juntas generales de accionistas, cuanto se ha incumplido el deber de información correspondiente a la facultad atribuida a los accionistas que solicitaron aclaraciones en número que represente al menos de cuarta parte del capital desembolsado; alegando que fué preciso que una vez convocada la Junta general de accionistas hiciese uso por los recurrentes del derecho que concede el artículo 65 de la Ley, solicitando determinados informes y aclaraciones que se contienen en la cédula entregada según el acta notarial de 20 de junio de 1958—documento de la demanda número 4—, entre cuyos extremos figura el relativo al importe de las mercaderías adquiridas durante el ejercicio de 1957,—apartado d) de su párrafo segundo—, mereciendo la contestación, que se entregó veinticuatro horas antes de celebrarse la Junta—documento número 5 de la demanda—donde los Administradores se limitan a expresar que los ingresos obtenidos se elevan a 18.068.875,14 pesetas, o sea, la misma suma que consta por el concepto de «Beneficios netos en la cuenta de pérdidas y ganancias»—documento número 6—; que era evidente que no se había contestado este particular, pues el dato relativo a la suma invertida en la adquisición de mercaderías era bien distinto al del beneficio logrado; no podían los administradores ocultar este elemento de necesario conocimiento, por mucho que sostengan que excede de la facultad atribuida a los accionistas en el referido artículo 65 de la Ley, ya que cuando se pide el informe a la aclaración por quienes ostentan acciones que sobrepasan la cuarta parte del capital desembolsado, se impone en la Ley la inexcusable obligación de facilitar la aclaración o el informe interesados; en la sentencia impugnada nada se razona sobre este motivo de nulidad, pero la doctrina legal contenida en las sentencias dictadas anteriormente proclama la nulidad de la Junta, cuya validez no puede prevalecer tras de haberse infringido por los Administradores ese derecho de información innato a quienes participan con más de la cuarta parte del capital social, y de ahí la violación en que se ha incurrido para amparar la casación de la sentencia, aun cuando en ella no se haga pronunciamiento expreso sobre este particular alegado en la demanda.

Sexto. Amparado en el número tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque la sentencia recurrida no contiene declaración alguna sobre la petición oportunamente deducida en solicitud de la declaración de nulidad de los acuerdos adoptados, por violación del artículo 65 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, violando, por tanto,

el artículo 359 de la misma Ley Procesal Civil, en cuanto ordena que las sentencias deben decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate; alegándose que si bien era cierto que la doctrina de esta sala ha dicho con reiteración que la sentencia que absuelve de la demanda resuelve todas cuestiones propuestas y debatidas, sin embargo ha reconocido en diversas ocasiones que hay pleitos en que, por la excepcional importancia de la congruencia que deben guardar los fallos, han de tenerse en cuenta las peticiones de las partes (sentencias de 12 de noviembre de 1928, 4 de abril de 1936, 3 de julio de 1942, 12 de julio de 1952 y 19 de febrero de 1955), lo que obligaba a la articulación de este motivo, con objeto de guardar el rigor formal del recurso; que en efecto, la sentencia impugnada omite toda referencia a dos de las causas de nulidad que se esgrimieron en la demanda; la infracción del derecho de información, que concedía el artículo 65 de la Ley, y la infracción del artículo 74 de la propia Ley de Sociedades Anónimas, por acordarse una remuneración a los administradores, según el punto tercero de la orden de la convocatoria de la Junta, fórmula a la que habrán de atenderse sus participaciones en los sucesivos ejercicios, temas que constituyeron elementos fundamentales del debate durante el período expositivo del pleito; ello supuesto, incurre la sentencia impugnada en el vicio que ampara el número 3 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no contener declaración sobre tales pretensiones, cuyo fundamento sustantivo se había examinado en los anteriores motivos, a los que se remitían dándolos por reproducidos.

Séptimo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por violar la sentencia recurrida el artículo 108 de la Ley de 17 de julio de 1951, interpretándolo además erróneamente en cuanto dispone que a falta de la unanimidad de los concurrentes a la Junta general ordinaria para el nombramiento de censores de cuentas accionistas, se designará por la minoría otro propietario y su suplente que serán miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas, violando también el artículo 97 de la misma Ley por haberse adoptado el acuerdo con infracción del artículo 21 de los Estatutos Sociales; alegando que en la sentencia impugnada se hace un pronunciamiento absolutorio de la totalidad de los pedimentos de la demanda y, entre ellos, el relativo a la nulidad del acuerdo de designación de censores de cuentas para el ejercicio de 1952, que se fundó, en cuanto aparece desarrollado según el hecho décimo y el fundamento de Derecho octavo del propio escrito, con base en los preceptos legales y estatutarios mencionados; dedica al examen de este particular la primera parte de su considerando quinto, y aunque en el caso de que se estime este recurso y se anulen las cuentas del ejercicio de 1957, indefectiblemente sería nulo el nombramiento de los censores para el ejercicio siguiente, ya que sólo pueden designarse cuando se hayan aprobado, conforme dispone el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley, adolece el nombramiento de los censores que se impugna de un vicio independiente de esta automática consecuencia, según el acta de la Junta que obra certificada en autos, existe una tajante y rotunda división entre los accionistas, a saber: de una parte, los actuales administradores que eran complacientemente apoyados por los familiares y empleados de la Sociedad que les siguen, quienes constantemente han aprobado los acuerdos propuestos por el Consejo de Administración con el número total de votos que cuenta, o sean, 3.227, y de otra, los demandantes y recurrentes que sólo ostentan 1.257 votos; que cuando llega el momento de nombrar censores disgregan

los mayoritarios su cerrada formación con el fin de que los auténticos minoritarios no pueden siquiera proponer un Censor jurado de cuentas que compruebe los datos y partidas del balance y demás documentos del ejercicio que forman los Administradores, quienes paradójicamente alegan, además, que por razón de existir censores de cuentas está limitado el derecho de información que concede el artículo 65 de la Ley, por corresponder su examen a los censores, y, sin embargo, se impide a los recurrentes tomar parte en su nombramiento, cometiendo de este modo un verdadero fraude; que en ese momento revelaba el acta que los mayoritarios construyen una artificiosa agrupación que cuenta con 1.334 votos, integrándose por los accionistas don Emilio Fallarés Torres, don Mariano Blanch, doña Elena Pallarés, doña Clotilde Sanz Bañares, don Eduardo Pallarés Berjón, don Luis García Quintana, don Francisco Blanch López, don Arturo López Fallarés, doña María Pallarés Pallarés, doña María Pallarés Fallarés, doña Adela Pallarés Pallarés, doña Asunción Pallarés Pallarés y doña Carmen Pallarés Torres, que nombran al Censor jurado de cuentas de don Luis Corral y Felú como propietario y don Manuel Ruiz Ojeda como suplente, sin embargo, según la lista de accionistas asistentes a la Junta que se presenta con el escrito de contestación a la demanda—documento número 4—, de todos estos accionistas agrupados sólo concurrieron don Luis García Quintana, don Mariano Blanch López y don Emilio Pallarés Torres, los cuales representaban entre acciones propias y ajenas 2.115.000 pesetas, lo que se traduce en 423 votos totales, de tal manera que todas las demás personas que se mencionan en esta agrupación no sabían por quién estaban representadas y, desde luego, los accionistas que ostentasen ese carácter tenían que ser todos aquellos otros que, sin embargo, nombraron censores de cuentas accionistas con 1.892 votos; por lo tanto, se encontraban con que ha habido accionistas que han votado simultáneamente para nombrar censores jurados de cuentas y censores de cuentas accionistas, violando la unidad en el ejercicio del voto e infringiendo la obligación que impone el artículo 21 de los Estatutos sociales, porque se ha omitido la votación nominal de los censores de cuentas accionistas, ya que en el acta únicamente se dice que fueron nombrados por los expresados 1.892 votos, ignorando quiénes los emitieron; así tenía que ser, para no reflejar que se votó por algunos la designación también de censores jurados de cuentas; esta infracción determina la nulidad prevista en el artículo 67 de la Ley, por haberse producido el acuerdo en pugna con el citado artículo 21 de los Estatutos sociales, y al no accederse a la nulidad por la sentencia recurrida se incide en la violación de dichos preceptos; que la anomalía con lo que se había producido la designación de los censores se corrobora con sólo observar que en autos consta el hecho de ser don Luis Corral y Felú ha venido siendo nombrado censor jurado de cuentas durante todos los ejercicios transcurridos desde 1953 hasta el presente y cuya actuación no había impedido que se declarase la nulidad de los acuerdos probatorios de las cuentas de los años 1953, 1955 y 1956 por la Audiencia Territorial de esta capital en los procedimientos judiciales relacionados en autos a más de ser el Abogado de la Sociedad en León; por si fuera poco, resultaba también del acta que era nombrado censor de cuentas accionista don Emilio Pallarés Torres, asistente a la Junta, quien, por lo tanto, ve actuar como mandatario para examinar las cuentas del siguiente ejercicio—calificación con que la dogmática y la jurisprudencia adorna a estos cargos—, pero al mismo tiempo él ha actuado como

accionista íntegramente de la artificiosa minoría que designa el censor jurado de cuentas, duplicidad que pone de relieve cuando denunciaban; que la sentencia recurrida se limitaba a sostener que el artículo 108 de la Ley no podía interpretarse como se sostenía por la parte demandante o sea, que no requiere la mayoría de los asistentes o del capital desembolsado como propugnaban para nombrar censores accionistas, de tal manera que un número de asistentes inferiores a la mitad, más uno, estaba facultado para esta designación, con lo cual lo que constituía la verdadera mayoría, según la tajante división que en esta Sociedad se observaba, se escindía para constituir un grupo minoritario, que no era ni más ni menos que una parte de esa mayoría, sumando pocos votos más que los auténticos minoritarios y nombrando de este modo a los censores jurados, que solamente correspondía designar a los recurrentes, si es que el juego normal de los preceptos de la Ley se desarrollaba conforme a su espíritu.

Octavo. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque la sentencia recurrida viola el artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, y su artículo 67, al no dar lugar a la nulidad del acuerdo de nombramiento de dos vocales del Consejo de Administración, interpretando erróneamente el primero de dicho precepto; alegando que al incluirse en el extremo quinto del orden del día de la convocatoria el nombramiento en la Junta de los Consejeros que había de renovarse, se procedió a hacer uso del derecho que concede el artículo 71 de la Ley y el Decreto de 29 de febrero de 1952, efectuando una agrupación de acciones ostentadas por los recurrentes, con la excepción del señor Rodríguez Aguado, que ascienden a un total de 6.298 pesetas y como el número de Consejeros es de cinco, siendo el capital social de 22.500.000 pesetas, era evidente que se superaba el coeficiente señalado en el artículo 71 de la Ley, para lo cual se participó esta decisión en el acta notarial de 26 de junio—documento de la demanda número 4—donde el accionista don Ricardo Pallarés comunica a los Administradores las cartas que para ello le habían cursado los accionistas agrupados, todo lo cual se reiteró en el momento de celebrar la Junta según la certificación igualmente unida—documento de la contestación número 8—; que era obvio que con ella quedaba acreditada la manifestación de la decidida voluntad de efectuar esta agrupación, lo que se niega por los mayoritarios por reputar no haberse ajustado a las disposiciones del citado artículo 71 de la Ley el Decreto de 29 de febrero de 1952, que igualmente reputaban violado; que esta nulidad también se producía, porque la votación y la elección no se ajustó a los términos del artículo 21 de los Estatutos, y en ella tomaron parte todos los mayoritarios, pese a que estaba acreditado que gran parte de ellos no podían tomar parte en la misma porque anteriormente se habían a su vez agrupado en la Junta general ordinaria de 26 de junio de 1955 para nombrar entonces a los Consejeros don Enrique Pallarés Moliner y don Santiago Blanch Cornet, lo que se pretende rectificar haciendo constar en el acta, por el Secretario, que la elección actual se realizó votando solamente accionistas con 1.542 votos, siendo así que el Interventor de la minoría, don Leocadio Rodríguez Aguado, expresamente consigna la inexactitud y hace la salvedad pertinente al final del acta; que la sentencia impugnada en la segunda parte del Considerando quinto prescinde de examinar cuanto a este respecto se alegó y sostuvo al demandar, y de ahí que haya incurrido en las violaciones que se alegan en este motivo.

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu.

CONSIDERANDO que la Ley sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, aplicable a todas las de tal índole con mayor fuerza obligacional que los propios Estatutos sociales, como determina su primera disposición transitoria, estatuye en sus artículos 102, 103 y 105 la forma y los requisitos con que los Administradores de las Sociedades vienen obligados a formular las cuentas sociales y los datos y circunstancias que deben constar en los balances y en la cuenta de pérdidas y ganancias, estableciendo en forma imperativa las partidas que por separado deben figurar y los datos que tienen que contener cada una de ellas; y como quiera que ambos litigantes y la propia sentencia impugnada reconocen de absoluta conformidad a la realidad, que las cuentas, balance y cuenta de pérdidas y ganancias de la Sociedad recurrida, que fueron presentadas y aprobadas por la Junta general ordinaria de accionistas, celebrada el día 28 de junio de 1958, no se ajustaban a dichas normas legales; aparece evidente que la sentencia de instancia, al mantener el acuerdo de aprobación, interpreta erróneamente los preceptos citados, por lo que debe ser casada decretando su nulidad, como solicitan los recurrentes con apoyo en el artículo 67 de la misma Ley, al prosperar los tres primeros motivos del recurso, encauzados procesalmente en los números primero, los dos primeros, y séptimo, el tercero, del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; sin que sea obstáculo para ello, como se alega en la sentencia recurrida, lo declarado por esta Sala en su sentencia de 3 de mayo de 1956 referente a que dichos artículos 102, 103 y 105 marcan una guía o norma a que deben ajustarse las cuentas, sin llegar a constituir una rígida estructuración de partidas, puesto que lo que significa es una cierta elasticidad para acomodar a las normas legales los muy diferentes tipos de actividad de las sociedades con inevitable reflejo en su contabilidad y siempre con autorización expresa de sus Estatutos, pero no puede llegar en modo alguno a modificar a capricho la norma legal sustrayendo partidas que deben figurar inexcusablemente y mezclando conceptos que enturbian la claridad y precisión que la Ley exige para que los accionistas tengan pleno y cabal conocimiento de la marcha económica de la empresa, sobre todo si se tiene en cuenta que en el artículo 33 de los Estatutos de la Sociedad recurrida se establece que en las cuentas y su rendición y en los balances se guardarán las normas de los artículos 102, 103 y 105 de la citada Ley orgánica; y, por último, sin que en modo alguno pueda admitirse como justificación de las infracciones reseñadas el hecho de que con anterioridad se vinieran rindiendo las cuentas con tales defectos, incluso cuando desempeñaban los cargos de administradores de la sociedad los hoy recurrentes, puesto que el incumplimiento de las leyes no justifica la persistencia en la ilegalidad.

CONSIDERANDO que este Tribunal ya se ha pronunciado en juicios anteriores, análogos al presente y referentes a nulidad de acuerdos de la misma sociedad—sentencia, entre otras, de 29 de marzo de 1960—sobre la pugna existente entre el artículo 34 de los Estatutos sociales y el 74 de la Ley de 1951, que tiene prevalencia sobre aquél como ya se ha expuesto, referente a la retribución de los Administradores y concretamente a la percepción por éstos de diversos tantos por ciento de los beneficios sociales en relación a conceptos diferentes, tanto como Administradores, Consejeros y Gerentes de la Sociedad, como de directores de las diferentes ramas comerciales e industriales que las integran y que llegan a

absorber más del 50 por 100 de los beneficios totales; y teniendo en cuenta que como se declaró en la sentencia dictada, tales retribuciones constituyen una violación del citado artículo 74; es indudable que la sentencia recurrida, al entender lo contrario, ha incurrido en la infracción denunciada en el cuarto motivo del recurso, por la vía del número primero del 1.692, que debe prosperar.

CONSIDERANDO que al ser indudable el derecho de los accionistas que les concede el artículo 65 de la tan citada Ley básica de 1951, para solicitar de los Administradores de la Sociedad los informes y aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, y acreditando en el proceso que se hizo la solicitud en tiempo por requerimiento notarial, sin que se lograra en toda su integridad y concretamente en el extremo del importe de las mercaderías adquiridas durante el año 1957; aparece infringido por indebida aplicación el precepto referido, y debe prosperar el motivo quinto del recurso, que se amparó en el número primero del 1.692 de la Ley procesal.

CONSIDERANDO que el motivo sexto se sustenta en el número tercero de dicho 1.692, por entender los recurrentes que la sentencia impugnada no resuelve su petición de que se declare nula la Junta general de referencia por violación del artículo 85 de la Ley, a que se refiere el fundamento precedente; motivo que no puede prosperar con sólo tener en cuenta que el fallo de instancia abstiene de la demanda a los demandados y bien conocida es la doctrina de esta Sala declarando que por los fallos absolutorios quedan resueltos todos los problemas planteados.

CONSIDERANDO que el séptimo motivo del recurso, por el número primero del 1.692, denuncia la violación de los artículos 108 y 67 de la Ley de 1951, en cuanto en la Junta de accionistas de referencia se dividieron en dos grupos, los que constituían la mayoría para lograr, como lo consiguieron, designar con uno de los grupos los accionistas censores de cuentas y con el otro grupo el censor representante de la minoría, con lo que hicieron ilusorio el derecho de los minoritarios y evitaron que éstos pudieran intervenir en la censura de las cuentas y en la fiscalización de la contabilidad y antecedentes de la empresa; y teniendo en cuenta que sin coartar la absoluta libertad que tienen los accionistas para emitir su voto conforme a sus convicciones y conveniencias, lo que no permite la Ley es—como se declaró en la citada sentencia de 29 de marzo de 1960—la conflagración de los socios mayoritarios para lograr, mediante el ilegal subterfugio, de reducir el número de votantes y así obtener más votos que los minoritarios, pero sin lograr la mayoría total, reservando los restantes para obtener también una supuesta y ficticia mayoría en la votación de los accionistas minoritarios y controlar totalmente la misión fiscalizadora de los censores, que según el precepto invocado, debe realizarse por dos representantes de los accionistas mayoritarios y uno por los minoritarios, con sus suplentes respectivos; por lo que al no entenderlo así la sentencia recurrida ha resultado infringido el precepto invocado y debe prosperar también el motivo estudiado.

CONSIDERANDO que conforme al artículo 71 de tan citada Ley básica, desarrollado por el Decreto de 29 de febrero de 1952, la designación de los Administradores de las Sociedades, miembros del Consejo, se hará por votación de los accionistas, pero salvaguardando los derechos de los minoritarios, y para lograr que el Consejo sea una representación real de las diversas tendencias que puedan surgir, arbitra la fórmula de la agrupación de aquéllos siempre que sumen el

número suficiente para alcanzar el cociente entre el número de acciones y el de cargos a renovar, designando así los que les corresponda en dicha proporcionalidad y absteniéndose de votar para la designación de los restantes, determinando el Decreto de 1952 que el acuerdo de agrupación deberá ser comunicado al Consejo de Administración con cinco días de antelación, por lo menos, al de la celebración de la Junta en que la elección se celebre, haciendo constar las acciones que se agrupan, y una vez reiterada su petición en el acto de la Junta serán estampilladas las acciones; y como quiera que del estudio de lo actuado se desprende que los recurrentes se agruparon y comunicaron al Consejo su decisión notarialmente, reiterando su petición durante la reunión de la Junta general; es evidente que realizaron cuantos actos les incumbían para lograr la agrupación, por corresponder los restantes a la Sociedad misma y no a los recurrentes, por lo que la sentencia impugnada, al no entenderlo así, incurrió en la infracción de los preceptos enunciados y debe prosperar también el octavo y último motivo del recurso, amparado en el número primero del 1.692 y en que se denuncia la violación del contenido de los mismos.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Ramón Pallarés Martínez, don Ramón Pallarés Berjón, don Ricardo Pallarés Martínez, don Carlos Pallarés Martínez, don Luis Pallarés Martínez, doña Felisa Pallarés Martínez y su esposo, don Martín Jesús Rodríguez López, don Daniel Alonso Rodríguez Rivas y don Leoncio Rodríguez Aguado y, en su consecuencia, casamos y anulamos la sentencia que en 10 de noviembre de 1959 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital; sin hacer expresa imposición de costas; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Murga.—Joaquín Domingo.—Antonio de V. Tutor.—Vicente Gullarte.—Tomas Ogayar (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu, ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid, a 31 de octubre de 1961.—Rafael G. Besada (rubricado).

SALA TERCERA

Secretaría

En el recurso contencioso-administrativo número 3.811, interpuesto por don José Sevil Cortey contra fallo del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de fecha 22 de enero de 1960, sobre multa, la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Supremo ha acordado requerir a dicho recurrente para que en el improrrogable término de treinta días comparezca en el mencionado recurso en concepto de rico por medio de Abogado o Procurador, con poder bastante, justificando al propio tiempo haber hecho el ingreso en firme en las Cajas del Tesoro de la cantidad importe de la multa impuesta, bajo apercibimiento que de no verificarlo se archivarán sin más trámites, en cuanto al mismo, las actuaciones.

Y para que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente, que firmo en Madrid a 20 de marzo de 1963.—2.047.

SALA CUARTA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo.

- Pleito número 10.291.—Laboratorios «De-lagrange, S. A.» contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 16 de diciembre de 1961, sobre denegación marca número 368.520. «Metab-Auxib».
- Pleito número 10.559.—Hidroeléctrica de la Lona, S. A., contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 12 de diciembre de 1962, sobre clasificación de la empresa hoy recurrente.
- Pleito número 10.699.—Don Joaquín Ca-zón Peláez contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 12 de diciembre de 1962, sobre plus familiar.
- Pleito número 10.565.—Jurado de em-presa Fábrica Nestlé La Penilla contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 28 de noviembre de 1962, sobre plus familiar.
- Pleito número 10.602.—Don Tiburcio Martín Casia contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 10 de enero de 1963, sobre devolución cantidad diferencia precio azúcar existente en julio 1958.
- Pleito número 10.574.—Doña María La-mas Polo contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 10 de enero de 1963, sobre devolución cantidad concepto diferencia precio azúcar existencias julio 1958.
- Pleito número 10.671.—«Qualtrix Espa-ñoña, S. L.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 21 de julio de 1961, sobre inscripción modelo utilitario número 35.883, A y B y b.
- Pleito número 9.474.—Don Antonio Ce-rrejón Palacios contra Resolución expedi-da por el Ministerio de Trabajo en 4 de julio de 1962, sobre sanción.
- Pleito número 9.237.—Doña María Do-lores Folch Fornés y otros contra Órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobe-rnación en 16 y 22 de mayo de 1962, sobre sanciones impuestas Gobierno Civil Bar-celona.
- Pleito número 10.710.—«Galbán Lobo (España), S. A.», contra Resolución expedi-da por el Ministerio de Comercio en 15 de diciembre de 1962, sobre devolución de cantidad concepto diferencia precio azúcar en julio 1958.
- Pleito número 10.451.—«Modesto Torcal y Cia., S. R. C.», contra Resolución expedi-da por el Ministerio de Comercio en 10 de enero de 1963, sobre devolución canti-dad precio azúcar existente en julio 1958.
- Pleito número 10.511.—«Victor Alcón y Compañía, S. L.», contra Resolución expedi-da por el Ministerio de Comercio en 10 de enero de 1963, sobre devolución canti-dad precio azúcar existente en julio de 1958.
- Pleito número 10.241.—Don Carlos Fernán-dez Gutiérrez contra Resolución expedi-da por el Ministerio de Trabajo en 24 de octubre de 1962 sobre sanción de 2.000 pe-setas a la empresa Mina «San Antonio» por infracción artículo y Reglamento.
- Pleito número 10.452.—«Laboratorios del Norte de España, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Indus-tria en 1 de enero de 1962, sobre denega-ción marca número 370.798. «Predsol Cusú».
- Pleito número 10.267.—«Manuel Álvarez e Hijos, S. A.», contra Resolución expedi-da por el Ministerio de Industria en 16 de diciembre de 1961 sobre denegación rólulo establecimiento número 57.726.
- Pleito número 10.618.—C. A. D. E. S. A. contra Resolución expedida por el Mini-sterio de la Vivienda en 4 de diciembre de 1962, sobre multa a la recurrente de 35.000 pesetas y otra sanción.
- Pleito número 10.043.—«Beecham Phar-maceuticais Limited» contra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 7 de octubre de 1961, sobre concesión marca número 367.302. «Frutisonas».

- Pleito número 9.671.—«Industrias Pri-goríficas, S. A.», contra Resolución expedi-da por el Ministerio de Industria en 6 de octubre de 1961, por la que se concedió la marca número 214.610. «Frigora»
- Pleito número 10.885.—«Comercio y Su-ministros Agrícolas, S. A.», contra Resolu-ción expedida por el Ministerio de Co-mercio en 7 de febrero de 1962, sobre compra de maíz amarillo y lentejas.
- Pleito número 10.589.—Doña Faustina Conejero Martín contra Resolución expedi-da por el Ministerio de Comercio en 10 de enero de 1963, sobre devolución de cantidad precio azúcar existente en julio de 1958.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de marzo de 1963.—El Secre-tario Decano, Ricardo Rodríguez.—2.043 al 2.046.

- Pleito número 10.495.—«Davur, S. A.», contra Resolución expedida por el Mini-sterio de Industria en 1 de enero de 1962, sobre concesión marca número 378.937. «Superciclín Farmabión».

Pleito número 10.759.—Don Angel Fernán-dez González contra Resolución expedi-da por el Ministerio de Comercio en 10 de enero de 1963, sobre devolución de pe-setas 378.339,58 en concepto diferencia precio azúcar en julio 1958.

Pleito número 10.754.—Don Enrique Bernat Fontlladosa contra acuerdo expedido por el Ministerio de Industria en 29 de noviembre de 1962, sobre denegación regis-tro marca número 354.350. «Chups».

Pleito número 10.722.—Don Juan Benito Álvarez Rodríguez contra Resolución expedi-da por el Ministerio de Trabajo en 21 de noviembre de 1963, sobre plus fami-liar al trabajador don Benito Vilariño Méndez.

Pleito número 10.686.—«Comercio y Su-ministros Agrícolas, S. A.», contra Resolu-ción expedida por el Ministerio de Co-mercio en 2 de diciembre de 1961, sobre compra toneladas métricas de trigo y 10.000 Tm, mismo cereal procedente de Es-tados Unidos.

Pleito número 10.566.—Don Adolfo Alon-so San Emeterio contra Resolución expedi-da por el Ministerio de Trabajo en 21 de noviembre de 1962, sobre plus familiar trabajador al servicio empresa Explota-ción Ferrocarriles por el Estado.

Pleito número 10.122.—Cia Telefónica Nacional de España contra acuerdo expedi-do por el Ministerio de Trabajo en 14 de junio de 1962, sobre sanción de mil pesetas infracción artículo tercero Orden de 21 de noviembre de 1929.

Pleito número 10.560.—Don Manuel Gó-mez González contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 12 de diciembre de 1962, sobre calificación pro-fesión del recurrente en la Empresa «Sniace».

Pleito número 9.747.—«Aismalibar» con-tra Resolución expedida por el Ministerio de Industria en 1 de octubre de 1961, sobre denegación marca número 359.884. «Celotex».

Pleito número 10.600.—Don Francisco Pérez Estévez contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de noviembre de 1962, sobre sanción sus-pensión ejercicio profesión Odontología durante seis meses y un día.

Pleito número 10.733.—«Zodio Ruiz-Me-teos, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 13 de diciembre de 1962, sobre multa de 150.000 pesetas por infracción Reglamento «Jerez-Xeres-Sherry».

Pleito número 10.638.—Don Pedro Gar-cía del Pino Fernández contra Resolución expedida por el Ministerio de Trabajo en 12 de diciembre de 1962, sobre cuotas Se-guros Sociales y Mutualismo Laboral.

Pleito número 10.712.—Doña María Velas Cobos contra Resolución expedido por el Ministerio de Trabajo en 17 de octubre de 1962, sobre cuotas Seguros Sociales y Mutualismo Laboral por un trabajador.

Pleito número 10.736.—«González y Compañía, S. L.», contra Resolución expedi-da por el Ministerio de Comercio en 10 de enero de 1963, sobre devolución de cantidad en concepto precio azúcar en julio 1958.

Pleito número 8.231.—Doña Patrocinio Guerra Aguadero contra Orden expedida por el Ministerio de Trabajo en 2 de fe-brero de 1962, sobre provisión portería fin-ca urbana.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de marzo de 1963.—El Secre-tario, Ricardo Rodríguez.—2.040 al 2.042.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Daniela Bruzos Gómez se ha inter-puesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Mi-nisterio de la Vivienda de 18 de noviem-bre de 1961 sobre expropiación de la par-cela 518 C y E del polígono (Fingoy), de Lugo, pleito al que ha correspondido el número general 10.839 y el 97 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el per-judicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de provi-dencia fecha 12 de marzo de 1963.

Madrid, 22 de marzo de 1963.—El Se-cretario, Alfonso Blanco.—2.014.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Justiniano Rodríguez Bouzo se ha inter-puesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resoluciones tácticas recaídas al recurso de reposición in-terpuesto contra acuerdos del Ministerio de la Vivienda de 22 de mayo de 1962 y 27 de julio de 1961, así como la resolución expresa de 22 de diciembre de 1961 sobre justiprecio de determinadas parcelas del polígono «Las Lagunas», de Orense, plei-to al que ha correspondido el número general 8.994 y acumulados y el 192 y acumulados de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el per-judicio a que hubiere lugar en derecho, se

hace público en cumplimiento de providencia fecha 18 de marzo de 1963.

Madrid, 22 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.015.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Fernández Cerceda y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Resolución del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961 sobre expropiación de parcela número 513 del polígono «Píngoy», de Lugo, pleito al que ha correspondido el número general 10.934 y el 111 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 14 de marzo de 1963.

Madrid, 22 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.016.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Gonzalo Tejada Carto se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Resolución del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961 sobre expropiación del polígono «Píngoy», de Lugo, en cuanto afecta a la parcela número 525, pleito al que ha correspondido el número general 10.841 y el 97 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 20 de marzo de 1963.

Madrid, 22 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.017.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María del Carmen Páramo Fernández y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Resolución del Ministerio de la Vivienda de 18 y 21 de noviembre de 1961 sobre expropiación de las parcelas 528 y 529 del polígono «Píngoy», de Lugo, pleito al que ha correspondido el número general 10.924 y el 110 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdic-

ción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de marzo de 1963.

Madrid, 22 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.018.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ramón Alcires Mundiña Pozas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Resolución del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961 sobre expropiación de finca número 522 del polígono «Píngoy», de Lugo, pleito al que ha correspondido el número general 10.838 y el 96 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de marzo de 1963.

Madrid, 22 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.019.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José y doña María del Carmen García Lores se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961 sobre expropiación de la parcela número 54 del polígono «Campolongo», de Pontevedra, pleito al que ha correspondido el número general 10.844 y el 98 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de marzo de 1963.

Madrid, 22 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.020.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Vicente Romero Bernardo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre denegación de los beneficios económicos que pudieran corresponderle durante una licencia colonial reglamentaria comunicada en escrito del excelentísimo señor Secretario general accidental de la Subsecretaría del Ministerio del

Ejército de 17 de diciembre de 1962 y silencio administrativo a su reposición, pleito al que ha correspondido el número general 10.984 y el 117 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de marzo de 1963.

Madrid, 22 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.021.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Colodrón Pérez y don Eladio Asenjo Lozano se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Resolución del Ministerio de la Vivienda de 12 de noviembre de 1962 sobre expropiación de finca propiedad de los recurrentes por «Inmobiliaria Jubán, Sociedad Anónima», pleito al que ha correspondido el número general 10.963 y el 115 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de marzo de 1963.

Madrid, 22 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.022.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Pedro Crespo Díaz-Cano se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Resolución del Ministerio del Ejército de 28 de noviembre de 1960 y contra denegación del recurso de reposición por silencio administrativo, pleito al que ha correspondido el número general 10.980 y el 116 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de marzo de 1963.

Madrid, 22 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.023.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugna-

do y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco José Hernández Navarro se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de acuerdo de la Dirección General de Seguridad de 29 de enero de 1963, que desestimó reposición contra Orden de 1 de diciembre de 1962, que dispuso su escalafonamiento con pérdida de 1.800 pesetas, pleito al que ha correspondido el número general 10.914 y el 109 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 de Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 15 de marzo de 1963.

Madrid, 22 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.024.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Eduardo Vázquez Mourzena se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Resolución del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961 sobre expropiación de la parcela número 658 del polígono «Pingo», de Lugo, pleito al que ha correspondido el número general 10.989 y el 118 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 14 de marzo de 1963.

Madrid, 22 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.025

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José y don Pedro Parra Vidal se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo del Ministerio de la Vivienda, de 21 de noviembre de 1961, que aprobó expediente expropiatorio del polígono «La Fama», fijando la tasación conjunta y la indemnización por el derecho de comercio de la parcela 235, y de la Generación tacita, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto, pleito al que ha correspondido el número general 10.669 y el 64 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 14 de marzo de 1963.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.103.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BELMONTE DE MIRANDA (OVIEDO)

Don Francisco de Asís Fernández Alvarez, Juez Comarcal en funciones de Juez de Primera Instancia de Belmonte de Miranda y su partido judicial.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de don Andrés González Riaño, nacido en el pueblo de Entrago (Terverga), el día 29 de noviembre de 1877, hijo legítimo de Fermín y de Carmen, el cual se ausentó de su domicilio en enero de 1938, sin que hasta la fecha se hayan tenido noticias del mismo.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Belmonte a 10 de diciembre de 1962.—El Secretario Judicial (ilegible).—El Juez (ilegible).—1.279. y 2.º 30-3-1963

CORCUBION

Don Angel Barrallo Sánchez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Corcubión y su Partido y Presidente de la Junta de Expurgo del mismo.

Hago público: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Excm. Audiencia Territorial de La Coruña, transcribiendo otra recibida de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, se va a proceder por este Juzgado a un expurgo de carácter extraordinario de los siguientes asuntos anteriores a primero de enero de 1945:

Primero.—Los de índole criminal en los que no hubiera declaración de derechos de orden civil, distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios.

Segundo.—Los de índole social, excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y los de arrendamientos rústicos.

Tercero.—Papeles y documentación de índole gubernativo de carácter intrascendente y sin posible clasificación, así como libros y boletines. Al mismo tiempo de este expurgo extraordinario se llevará a cabo otro de carácter ordinario hasta el año 1932.

Y por medio del presente edicto se pone en conocimiento de las personas que pudieran hallarse afectadas por dichos expurgos, para que dentro del término de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», hagan las reclamaciones que estimen oportunas.

Dado en Corcubión a 14 de marzo de 1963.—El Secretario (ilegible).—El Juez de Instrucción, Angel Barrallo.—2.012

FONSAGRADA

Don Antonio Gutiérrez Población, Juez de Primera Instancia e Instrucción por prórroga de jurisdicción de esta villa de Fonsagrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por orden de la Superioridad, se va a proceder al expurgo o expurgos siguientes:

Ordinario: Comprende toda clase de asuntos civiles, contenciosos y de jurisdicción voluntaria, penales, gubernativos, etc., existentes en el archivo de este Juzgado, incoados desde 1 de enero de 1922 hasta 1 de enero de 1932.

Extraordinario: Comprende los siguientes asuntos, iniciados con anterioridad a 1 de enero de 1945, y que son: 1.º de índole criminal en los que no hubiere declaración de derechos del orden civil distintos de la mera indemnización de daños y perjuicios; 2.º los asuntos de índole social, con excepción de los que tengan por objeto contratos de trabajo y los de arrendamientos rústico; 3.º papeles y

documentación de índole gubernativa de carácter intrascendente y sin posible clasificación, así como libros y boletines.

Lo que se hace público para que los interesados en los asuntos afectados o sus herederos o causahabientes puedan, dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente, formular por escrito razonado las reclamaciones y recursos que estimen pertinentes contra el aludido expurgo.

Dado en Fonsagrada, a 23 de marzo de 1963.—El Juez, Antonio Gutiérrez Población.—El Secretario (ilegible).—2.068.

GRANADA

Don José de la Torre Ruiz, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de Granada.

Hago saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado por el procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria número 175 de 1962, a instancia de don José García Hidalgo y doña Sofía Linde Jiménez, contra doña Carmen Palacios Buralés, asistida de su esposo, se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, las fincas siguientes, en término de Torreblascopedro:

1. Olivar de secano con ciento seis matas en el sitio de «Los Rubiales», llamado «Navarrete». Tiene una extensión superficial de dos fanegas y seis celemines, o sea, una hectárea, dieciocho áreas y cincuenta y dos centiáreas, y linda: Al Norte, olivas de Miguel Palacios; Este, terrenos de la Dehesa Boyal; Sur y Oeste, más de José Domínguez. Inscrita al folio 139 del libro 25, tomo 471, finca 1726, inscripción cuarta. Valorada en sesenta y cinco mil pesetas.

2. Olivar con riego del canal que toma las aguas del río Guadaquivir, con ciento treinta y cuatro matas, sito en «Los Rubiales», con una extensión superficial de una hectárea, cuarenta y seis áreas y ochenta y cuatro centiáreas. Linda: Norte, el Camino de Jabalquinto; Este, más olivas de Francisco Martínez Moreno, que antes formaron una sola finca con la que aquí se describe; Sur, tierras de la Dehesa de la Higuera, y Oeste, las de herederos de Joaquín Tafur. Inscrición sexta de la finca 467, folio 156, libro 17, tomo 317. Valorada en ochenta y cinco mil pesetas.

3. Pedazo de terreno para edificar, sito en el Exido. Tiene una extensión superficial de cuatro mil seiscientos veinte metros cuadrados, o sea, ochenta y cuatro metros lineales de frente por cincuenta y cinco de fondo, y linda: Por su derecha, con terrenos cedidos a Antonio Calles Aranda; izquierda, con la Dehesa del Ayuntamiento, y espalda, con la calle Cantón. Inscrición tercera, de la finca número 2353, al folio 150 vuelto del libro 37, tomo 660. Valorada en quince mil pesetas.

Para el acto del remate en la sala audiencia de este Juzgado se ha señalado el día 8 de mayo próximo y hora de las doce, haciéndose constar: Que servirá de tipo para la subasta el valor de las fincas consignado al final de la descripción de cada una de ellas, no admitiéndose posturas inferiores a dicho tipo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de dicho tipo de subasta. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta

y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Granada, a 18 de marzo de 1963.—El Juez, José de la Torre Ruiz.—El Secretario (ilegible).—1.612.

IBIZA

Don Miguel Pastor López, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Ibiza y su partido judicial.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de don Juan Costa Boned, natural de San Antonio Abad, en esta isla, y que se ausentó de la misma en el año 1914, manteniendo noticias y comunicación con su familia hasta el año 1920, en el que cesó toda comunicación, sin que desde la referida fecha se hayan tenido noticias de su paradero.

Lo que se hace público a los efectos que determina el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ibiza a 25 de mayo de 1962.—El Secretario (ilegible).—El Juez de Primera Instancia, Miguel Pastor López.—1.271.
y 2.º 30-3-1963

MADRID

Don Luis Cabrerizo Botija, Juez de Primera Instancia número ocho de esta capital.

Por el presente y a virtud de lo acordado en los autos que se tramitan en este Juzgado a instancia del Procurador don Luis Piñeira de la Sierra, en nombre de «Finanzauto, S. A.», contra doña Dolores Mataix Cucart, como viuda y heredera de don Felipe Moreno Moraleda, y contra los demás herederos que puedan existir del mismo; al amparo de lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria de 16 de diciembre de 1954, para la efectividad del resco de un préstamo, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta del siguiente vehículo:

Autocamión marca «Pegaso», con motor número 3454720, bastidor número 431066, de 34 caballos de potencia y seis cilindros; de seis toneladas de carga máxima, y que tiene la matrícula M-273.399.

Este camión se encuentra depositado en Madrid, en la nave que la Sociedad demandante tiene en el paseo o avenida de la Habana, número 134.

Para la celebración del remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, planta baja mano derecha, se ha señalado el día 23 del mes de abril próximo, a las once de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

1.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de quinientas quince mil pesetas (515.000 pesetas) convenida por las partes, y no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo.

2.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el quince por ciento en efectivo de la cantidad fijada como tipo.

3.º Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla segunda del mencionado artículo estarán de manifiesto en la Secretaría.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la antelación de diez días hábiles, por lo menos, al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid, a 26 de marzo de 1963.—El Juez de Primera Instancia, Luis Cabrerizo Botija.—El Secretario, Acisclo Torrecilla Perca.—1.606.

En el Juzgado de Primera Instancia de Madrid, Secretaría de don Luis de Gasque, se tramitan los autos ejecutivos a que después se hace mención, en los que se ha dictado sentencia que, entre otros, contiene los siguientes extremos:

Sentencia: En la villa de Madrid, a 27 de febrero de 1963, el ilustrísimo señor don Juan Esteve Vera, Magistrado, Juez de Primera Instancia número doce de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos, entre partes, de la una, como demandante, la Entidad Banco Exterior de España, Sociedad Anónima, representado por el Procurador don Mario Martín Palomo, y defendido por el Letrado señor Cruz Costa, contra don Federico Serrano Oriol, de esta vecindad, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad, y...

Fallo: Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución y, en su consecuencia, mandar como mando seguir ésta adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados como de la propiedad del deudor don Federico Serrano Oriol, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor, entidad Banco Exterior de España, S. A., la cantidad de cuatrocientas ochenta y cinco mil pesetas, importe del principal reclamado, los intereses legales correspondientes desde la fecha del protesto, gastos de éste y las costas causadas y que se causen, a las que expresamente condeno al referido demandado.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se le notificará por edictos, a no ser que tenga lugar la personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Esteve (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria acto seguido de su pronunciamiento.

Doy fe, en Madrid, a 27 de febrero de 1963, ante mí, Luis de Gasque (rubricado).

Y para que mediante la inserción de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», sirva de notificación en forma a don Federico Serrano Oriol, expido la presente en Madrid, a 23 de marzo de 1963.—El Juez, Juan Esteve Vera.—El Secretario, Luis de Gasque.—2.004.

POLA DE LENA

Don José Ramón Alonso Mateos, Juez de Primera Instancia de Pola de Lena.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y promovido por doña María Viejo Alvarez, mayor de edad, viuda, dedicada a sus labores, vecina de Toriezo, en la parroquia de Casares (Quirós), se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de su hijo don Luciano Juan Fernández Viejo, que desde los combates de 23 de febrero de 1937, fecha en que se hallaba incorporado al Ejército rojo, no se tuvieron más noticias del mismo, presumiéndosele muerto en razón a la carencia de noticias y de las circunstancias trágicas que en dicho día se sucedían.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Pola de Lena a 12 de enero de 1963.—El Juez, José Ramón Alonso Mateos.—El Secretario, Joaquín Alvarez.—1.236.
y 2.º 30-3-1963

PUERTO DE SANTA MARIA

Don Fernando Ramos Pasalodos, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y partido de Puerto de Santa María.

Hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número 122 de 1962, se sigue procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipo-

otecaria a instancias de don Esteban Fernández Rosado, contra don Antonio Castellanos Bolaños y su esposa, doña Amalia Pavón Niño, para hacer efectivo un crédito hipotecario de dos millones quinientas mil pesetas de principal, intereses al cuatro por ciento hasta el día de hoy y costas sobre las fincas urbanas propiedad de los deudores que después se reseñarán y que por proveído dictado en autos se ha acordado sacar por segunda vez a subasta para el próximo día nueve de mayo y hora de las doce las siguientes:

a) Finca urbana en Cádiz, calle Adolfo de Castro, antes Molino, número 4 moderno, que linda: por su frente, o entrando al Norte, con dicha calle Adolfo de Castro; izquierda, al Oeste, con casa número 6 de la misma calle Linares, hoy Buenos Aires, y por su fondo, al Sur, con casa número 5 de la calle Enrique de las Marinas, y derecha, con casa número 10 de la calle Linares. Se compone de dos pisos, bajo y alto, y mide una superficie de 304 metros 56 centímetros. La hipoteca se extiende a lo que enumeran los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y mediante pacto expreso, los siguientes bienes: Un horno fijo «Ferrer Matheu» automático y otro horno giratorio «Ferrer Matheu»; una divisora automática «Ferrer Matheu»; una amasadora grande «Turú»; un cilindro «Verdú»; una amasadora autorrápida «Ferrer Matheu», todas ellas destinadas a la industria, de panadería y bollería. El tipo de subasta de la citada finca es de un millón quinientas mil pesetas, pactado en la escritura constitutiva de la misma.

b) Finca urbana sita en Cádiz, calle Torres, antes Segismundo Moret, número 33, que mide una superficie de 292 metros 16 centímetros cuadrados, teniendo su fachada al Este, y linda: por la derecha, entrando, con la casa número 31 de la misma calle de Sacramento, digo de la Torre; por izquierda, con casa número 75 de la calle Sacramento, y por el fondo, con otra casa de la misma manzana. Se entiende la hipoteca además a lo que enumeran los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y por pacto expreso, a los siguientes bienes: Dos hornos fijos, una divisora automática «Ferrer Matheu»; una amasadora grande de 200 kilogramos «Turú»; una amasadora de 100 kilogramos «Turú» y un cilindro «Verdú», también destinado a la industria de panadería y bollería. El tipo de subasta es el de un millón quinientas mil pesetas pactado en la escritura pública correspondiente de constitución de la hipoteca.

Condiciones para tomar parte en la subasta:

1.º Los autos y la certificación registral de las descritas fincas a que hace referencia la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan ser examinadas por quienes deseen tomar parte en la subasta.

2.º Todos los postores deberán consignar en la mesa del Juzgado para tomar parte en la misma el 10 por 100 del tipo de la subasta.

3.º Podrá tomarse parte en la misma a condición de ceder el remate a un tercero.

4.º Por ser segunda subasta, el tipo para la misma es el 75 por 100 de la primera, o sea en la cantidad de un millón ciento veinticinco mil pesetas para cada una de las fincas designadas, no admitiéndose posturas inferiores a dicho tipo.

5.º Se entenderá que todos los licitadores aceptan como bastante la titulación obrante en autos y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de

los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Puerto de Santa María a 22 de marzo de 1963.—El Juez, Fernando Ramos.—Ante mí (ilegible).—2.091.

UTRERA

Don Carlos Morenilla Rodríguez, Juez de Primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos por el procedimiento establecido en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Antonio González Segovia, representado por el Procurador don Antonio Benítez Clemente contra don Miguel Puech Rivas y doña Ana Pérez Roidán, en los cuales se ha mandado sacar a la venta en pública y primera subasta, por plazo de veinte días y demás condiciones que se dirán, la siguiente finca:

Suerte de tierra en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, al sitio de la Cañada de Olivar o Chochal, con huerta de naranjal, conocida vulgarmente por huerta del Molino; por el Norte, linda con dehesa Nueva; por el Sur, con la dehesa de Piedra Hincada; por el Este, con olivar de la Hacienda Nueva, y por el Oeste, con olivar de don Agapito Liorente, o sea, de la Hacienda Nueva. Tiene de cabida dos hectáreas cincuenta áreas, en cuya superficie existe edificada una casa de material, un pozo de noria y una alberca.

Para dicha subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 30 de abril próximo y hora de las doce de la mañana, bajo las condiciones siguientes: Servirá de tipo para la misma el pactado en la escritura de hipoteca, o sea, la cantidad de ciento treinta mil pesetas; para tomar parte en el acto los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Utrera, 20 de marzo de 1963.—El Juez, Carlos Morenilla Rodríguez.—El Secretario (ilegible).—2.086.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

GALVEZ COCA, Francisco; hijo de Francisco y de Matilde, natural de Zaragoza, electricista, de veintidós años, cuyas señas personales son: 1,700 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada, alre marcial, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Madrid, Don Pedro, 4; procesado por cómplice de robo; comparecerá en el término de diez días ante don An-

tonio Palma Román, Teniente Juez instructor de la Agrupación de Infantería León número 38, sito en paseo de la Reina Cristina, 27, de Madrid.—(966.)

ALONSO GARCIA, José María; natural de Mieres (Oviedo), hijo de Valentín y Lourdes, de treinta y cinco años, cuyas señas personales se ignoran, residiendo en Méjico, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja Recluta número 61 de Oviedo para su destino a Cuerpo.—(967.)

ALVAREZ SUAREZ, Carlos; natural de La Cereza-Quirós (Oviedo), hijo de Eloy y María, de treinta años, domiciliado últimamente en Buenos Aires; sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta 61 en Oviedo.—(968.)

AMADO PALACIO, Gaspar; natural de Buenos Aires, hijo de Eladio y María Asunción, de veintinueve años, cuyas señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Buenos Aires, avenida de Mayo, 881; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 61 de Oviedo.—(969.)

DAÍZ MORI, José; natural de Oviedo, hijo de Manuel y América, de veintiocho años, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Méjico; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 61 de Oviedo para su destino a Cuerpo (970); y

FERNANDEZ FERNANDEZ, José Luis; natural de La Villa-Mieres, hijo de Vicente y Felicitas, de veintinueve años, cuyas señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Santiago de Chile; sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta número 61 de Oviedo.—(971.)

Comparecerán dentro del término de treinta días en los Cuarteles de Rubín, en Oviedo, ante el Juez instructor don Tomás Robles Sánchez, con destino en la Zona de Reclutamiento número 43.

Juzgados Civiles

HURTADO SOTO, Joaquín; casado, natural de Barcelona, fundador, hijo de Manuel y de Carmen, de treinta y dos años, domiciliado ultimamente en Barcelona, Venero 13; procesado en causa 470 de 1962 por lesiones; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción 6 de Barcelona.—(952.)

MARTIN BOIS, José; natural de Barcelona, casado, chófer, de cuarenta y cinco años, hijo de José y Juana, domiciliado últimamente en Córcega, 172; procesado en causa 847 de 1962 por abusos deshonestos; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción 8 de Barcelona.—(954.)

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Juzgado Militar Eventual de Aaiun deja sin efecto la requisitoria referente al encartado en causa 38 de 1960, Luis Huray Granados.—(965.)

Juzgados civiles

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 426 de 1951, Ángel Farreras Nicolás.—(942.)

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 426 de 1951, Antonio Fernández Llarro.—(951.)

El Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 247 de 1962, José Pérez Martín.—(953.)

El Juzgado de Instrucción de Cazorla deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 9 de 1942, Juan Martínez Camacho.—(957.)

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 178 de 1962, Antonio Gil Martínez.—(960.)

El Juzgado de Instrucción de Vera deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 14 de 1948, Antonio Flores Carrillo.—(964.)

EDICTOS

Juzgados Militares

Don Valeriano Zorio Gómez, Capitán de Caballería con destino en el Depósito Central de Remonta, Juez Instructor de las diligencias previas número 416 63, instruidas en averiguación de las causas que motivaron la rotura de un faro a un motocarro civil en las inmediaciones de la estación de Atocha, al darle una coz un caballo, hecho ocurrido el día 4 de marzo de 1963, por el presente cita y emplaza en el local que ocupa el mencionado Juzgado en el acuartelamiento del Cuerpo antes indicado, sito en la calle de Bravo Murillo, número 317, para que, en el improrrogable plazo de ocho días, se presente en el mismo, cualquier día laborable, desde las nueve a las catorce horas, ambas inclusive, el conductor de el referido vehículo, al objeto de prestar declaración.

Madrid, 25 de marzo de 1963.—El Capitán Juez Instructor, Valeriano Zorio Gómez.—950.

Juzgados Civiles

Don Saturnino Gutiérrez Valdeón, por primera de jurisdicción, Juez de Instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Hago saber: Que en la pieza separada sobre situación personal del procesado Joaquín Rodríguez Ligeró (a) El Portugués, de cincuenta y tres años, casado, hijo de Manuel y María Nieves, natural de Fuente de Oliva (Portugal), en la actualidad vecino de San Martín de Valdeiglesias, y en resolución de hoy dictada en la misma he acordado dejar sin efecto los autos dictados con fechas 14 de abril de 1945 y 26 de mayo del mismo año, por virtud de los que se declaró, en el primero, la prisión provisional comunicada y sin fianza de Joaquín Rodríguez, y en el segundo, se le declaró rebelde, y se acuerda en su lugar que el referido procesado continúe en libertad provisional con la sola obligación de comparecer ante este Juzgado los días 1 y 15 de cada mes y siempre que fuere llamado por el mismo o por el Tribunal que conozca de la causa, y se dejan sin efecto también las ordenes dadas para su busca y captura, así como las requisitorias publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 10 de mayo de 1945, en su página 7 («G. C. 1.479» (B. 26.314) y en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 13 de mayo de 1945, en el número 138 del mismo.

Dado en Colmenar Viejo, a 23 de marzo de 1963.—El Juez, Saturnino Gutiérrez Valdeón.—El Secretario (ilegible).—945.